

COMPILACION ORDENADA

**DE LAS LEYES DE LA PROVINCIA DE SALTA Y SUS DE-
CRETOS REGLAMENTARIOS**

RECOPIACION GENERAL

DE LAS LEYES DE LA PROVINCIA DE SALTA Y SUS
DECRETOS REGLAMENTARIOS

DOCUMENTOS COMPILADOS Y ANOTADOS POR

GAVINO OJEDA

PUBLICACION OFICIAL

Autorizada por Ley del 14 de Abril de 1928 y ordenada por Decreto
del 22 de Octubre de 1934

TOMO XVI

1934—1935

Comprende desde el Decreto N.º 17782 del 12
de Abril de 1934 hasta la Ley N.º 1573 del 28 de
Diciembre de 1935.

1936

1934

DECRETO N° 17782

Reglamentación para la venta de substancias alimerticias

Salta, Abril 12 de 1934.

Expediente N° 638—Letra C.

Visto este expediente, referente a la reglamentación establecida para la venta de substancias alimenticias y la forma en que deben funcionar los locales destinados a ese comercio, que fuera aprobada por el Consejo Provincial de Salud Pública en 15 de Marzo del corriente año, y, consultando dicha reglamentación los extremos legales del caso;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

D E C R E T A :

Art. 1° Apruébase la siguiente Ordenanza, establecida por el Consejo Provincial de Salud Pública:

CAPITULO I

De las substancias alimenticias

Art. 1° A los efectos de la clasificación de los artículos alimenticios, adóptanse como Reglamento Bromatológico de la Provincia, las disposiciones contenidas en el "Codex Alimentarius Sudamericanus", aprobado por el Congreso de Química de Montevideo, en 1930, en cuanto no se oponga a las leyes vigentes de la Provincia.

Art. 2º Se considerará como alterada toda substancia que haya sufrido deterioro en su calidad por causas naturales, y como adulteradas, todas aquéllas cuyo cambio de composición química sea debido a una falsificación por adición de ingredientes extraños, conservadores,edulcorantes y colorantes prohibidos, o por el agregado de substancias no prohibidas en porción tal, que puede deducirse claramente que al hacerlo ha habido intención fraudulenta.

Art. 3º Se considerará igualmente adulterado todo producto cuya composición no esté de acuerdo con su fórmula declarada o aprobada.

Art. 4º Queda prohibido el uso en la elaboración de productos alimenticios de colorantes minerales, colorantes sintéticos y de cualquier otra materia colorante tóxica. Queda igualmente prohibido el empleo de substancias conservadoras tóxicas.

Art. 5º Queda prohibido el empleo de la sacarina, dulcina, sucranina u otros edulcorantes artificiales tóxicos por su calidad y cantidad en la elaboración de productos destinados a la alimentación.

Art. 6º Las materias primas como ser agua, leche, huevos, frutas, etc., empleadas en la elaboración de helados, masas, caramelos y demás productos alimenticios, deben ser usadas en las condiciones de pureza y calidad determinadas para cada una de ellas en el reglamento bromatológico adoptado.

CAPITULO II

De los locales

Art. 7º Queda prohibida la comunicación directa de los dormitorios con locales donde se fabriquen, depositen o expendan artículos de consumo susceptibles de contaminarse. Decláranse susceptibles sin perjuicio de las ampliaciones que introduzca la Inspección General de Higiene, los siguientes artículos de consumo: queso, pan, harina, fideos, masas, bizcochos, confites,

dulces, helados, manteca, carnes, embutidos, aves muertas, pescados, verduras y frutas.

Art. 8º En las fábricas y despachos de bebidas no se podrán utilizar tubos de plomo, cobre o zinc para la aspiración y pasaje de las bebidas con excepción del agua. Los tubos de referencia deberán ser de vidrio, de estaño fino o de otro metal inofensivo.

Art. 9º Es obligatoria la colocación de telas metálicas en todas las ventanas y puertas de los locales donde se manipulen o fabriquen sustancias alimenticias, debiendo ser especialmente protegidas del contacto de las moscas por medio de vitrinas, telas metálicas o de géneros, las masas, carnes, pan, fideos, dulces, quesos, etc., que se expendan en las casas de negocios o en la vía pública. Además, en los locales donde se vendan sustancias alimenticias no envasadas, deberán colocarse casa-moscas eficientes.

Art. 10. Todos los locales donde se elaboren, depositen y vendan productos y sustancias alimenticias destinadas a la alimentación, deberán reunir las condiciones de higiene que a juicio de la Inspección General de Higiene fueran necesarias.

Art. 11. No podrá establecerse ni funcionar ninguna fábrica o casa de comercio que elabore o venda sustancias alimenticias, sin la previa autorización de la Inspección General de Higiene, autorización que solo se acordará cuando el local respectivo y su personal llenen los requisitos exigidos por esta Ordenanza y los que determine dicha Inspección General.

Art. 12. Los locales donde se elaboren o vendan sustancias alimenticias no podrán ser utilizados en menesteres que afecten la higiene del local y de las sustancias alimenticias.

CAPITULO III

Del personal

Art. 13. No podrán emplearse en los establecimientos

destinados a elaboración o venta de artículos de consumo a personas que padezcan de enfermedades infecto-contagiosas.

Art. 14. Toda persona ocupada en las faenas de matadero así como en puestos de abasto, panaderías y en general donde se elaboren o vendan artículos de consumo, se proveerá de un certificado que expedirá la Administración de Sanidad y Asistencia de la Capital, que acredite no padecer enfermedad alguna transmisible. Estos certificados serán renovados semestralmente.

Art. 15. Los propietarios de casas de comercio donde se elaboren o vendan substancias alimenticias, estarán obligados a poseer y a exigir en su personal la posesión del correspondiente certificado de salud.

Art. 16. El personal encargado de la atención del público en las fiambrerías y casas que confeccionen y vendan sandwiches, no deberán tener ningún contacto con el dinero debiendo dichos establecimientos tener una persona especialmente encargada de la atención de la Caja.

Art. 17. Los vendedores ambulantes de helados, caramelos, etc., deberán usar un delantal con mangas de tela lavable y observar un aseo personal conveniente.

Art. 18. El personal encargado de la venta de fiambres, masas, bombones, dátiles, etc., deberán obligadamente usar pinzas para tomar dichos artículos.

CAPITULO IV

De los envases, envolturas, etc.

Art. 19. El material empleado en la confección de las cajas de conservas alimenticias debe estar estañado interiormente con estaño fino, entendiéndose por tal a una aleación que contenga por lo menos 98 % de estaño y 0.01 % de arsénico o antimonio.

Art. 20. Las soldaduras efectuadas en el interior de las

cajas deberán ser hechas también con estaño fino, uniforme y sin solución de continuidad.

Art. 21. Se rechazarán aquellos envases que presenten abombamientos de las tapas o caras, producidos por descomposición del producto y formación de gases en su interior. Los productos alimenticios que se elaboren en el territorio de la Provincia deberán envasarse en latas con tapas lisas y sin refuerzo alguno.

Art. 22. Queda terminantemente prohibido el uso de envolturas que conteniendo algunos de los colorantes prohibidos en el art. 4º de la presente Ordenanza puedan estar directa o indirectamente en contacto con los productos alimenticios que contienen.

Art. 23. Se prohíbe el empleo de hojas de estaño plomífero para envolver frutas, quesos, chocolates, achicorias, artículos de confitería, salame y de una manera general, todas las substancias alimenticias. Las hojas de estaño destinadas a este fin, deberán estar constituídas por una aleación que contenga 98 %, por lo menos de estaño, a condición de que no haya en ellas más de 0.50 gramos de plomo y 0.01 gramos por ciento de arsénico.

Art. 24. Se prohíbe el empleo de papeles maculados, diarios y papeles usados en general para envolturas de substancias alimenticias.

Art. 25. Las substancias húmedas o grasosas, (carnes, artículos de confitería, quesos, manteca, legumbres cocidas, grasas, pescados salados, etc.) deberán envolverse en papeles nuevos, sin escritura y de color blanco o amarillento, debiendo ser impermeable en casos necesarios.

Art. 26. Las confiterías, hoteles, restaurants, bars, cantinas, fondas despachos de bebidas, etc., no podrán usar copas, vasos, o tazas con bordes rotos ni medidas o recipientes en mal estado de conservación.

Art. 27. Queda prohibido en los comercios a que se refiere el artículo anterior el uso de azucareros abiertos que per-

mitan la introducción de moscas con su contenido, permitiéndose únicamente el uso de azucareros de los llamados "higiénicos", o azúcar en pancitos empaquetados.

Art. 28. Queda prohibido a los vendedores ambulantes el expendio de helados en recipientes que exijan su lavado inmediato, como ser vasos o copas de cristal, cucharas, etc., debiendo usar envases de papel u otra materia análoga, cuyo uso sea posible por una sola vez.

CAPITULO V

De los decomisos, toma de muestras, etc.

Art. 29. La Inspección General de Higiene, procederá a decomisar todos los artículos que por su composición, calidad o estado, considere inaptos, se fabriquen o expendan contrariando disposiciones de la presente Ordenanza.

Art. 30. Al practicarse un decomiso se labrará un acta en la que se hará constar:

- a) La fecha.
- b) El nombre del propietario o encargado de la fábrica o negocio.
- c) El domicilio del mismo.
- d) El número de patente.
- e) La cantidad, naturaleza y estado de las mercaderías decomisadas.
- f) Toda otra circunstancia que a juicio del Inspector fuera necesario documentar.
- g) Observaciones que quisiera formular el propietario o encargado de la fábrica o comercio.

Art. 31. El acta será firmada por el Inspector y por el propietario o encargado de la fábrica o comercio, entregándose a éste uno de los ejemplares. Si el propietario o encargado no supiera firmar o se negara a hacerlo, se dejará constancia de ello ante dos testigos.

Art. 32. Si el propietario o encargado del comercio intervenido manifestara su conformidad con el decomiso y los artículos decomisados se consideraran inaptos para el consumo, se procederá de inmediato a su destrucción, y si por el contrario dichos artículos fueran utilizables, se destinarán por disposiciones del Inspector General de Higiene para su consumo a hospitales, asilos, cárceles u otras instalaciones oficiales o de beneficencia.

Art. 33. De todo decomiso podrá apelarse ante el Presidente del Consejo. La apelación deberá tener lugar indefectiblemente dentro de las veinticuatro horas de practicado el decomiso si los artículos decomisados fueran de fácil alteración o deterioro y dentro de tres días, si se trata de artículos de posible conservación.

Art. 34. Practicado un decomiso y hasta tanto transcurren los términos establecidos en el artículo anterior, el Inspector podrá hacerse cargo de los artículos decomisados depositándolos en la Inspección General de Higiene, o dejar los mismos en calidad de depósito en poder de una persona responsable, que podrá ser el mismo propietario o encargado del comercio intervenido, individualizando los artículos mediante la fijación de un sello de la Inspección General de Higiene.

Art. 35. Todo expendedor o fabricante de substancias alimenticias está obligado a entregar a la Inspección General de Higiene sin cargo alguno, la cantidad mínima indispensable de artículos que sean solicitados para su análisis. Las muestras se tomarán en tres porciones que se colocarán en los envases apropiados que establezca al efecto la Oficina Química Provincial, los que serán lacrados y sellados con el sello de la Inspección General de Higiene. A cada muestra se adaptará un cartón en el que se harán constar todos los datos relativos a la misma.

Art. 36. Una de las muestras tomadas en la forma establecida en el artículo anterior, quedará en poder del fabricante o expendedor sobre otra muestra se practicará el análisis co-

rrespondiente y la tercera quedará reservada en la Oficina a los efectos del control en casos necesarios. En caso de disconformidad con el resultado del análisis y de solicitarse su rectificación por parte del expendedor o fabricante, el nuevo análisis se hará sobre la segunda muestra tomada, a cuyo efecto antes de practicarse el mismo, deberá verificarse escrupulosamente si el sello de cierre del envase se encuentra intacto.

Art. 37. En caso de comprobarse que un fabricante o expendedor ha violado el cierre de la muestra dejada en su poder se tendrá como definitivo el resultado del primer análisis realizado.

Art. 38. Si un fabricante o expendedor opusiera resistencia a que se lleve a cabo una inspección por personal debidamente facultado a tal fin por la Inspección General de Higiene, o a la toma de muestras a los efectos de su análisis, se comunicará el hecho al Inspector General quien solicitará el auxilio de la fuerza pública.

Art. 39. Todas las cuestiones referentes a análisis químicos no previstas por esta Ordenanza, se regirán por las disposiciones pertinentes de la ordenanza sobre reglamentación de la Oficina Química a dictarse.

CAPITULO VI

De las infracciones y penalidades

Art. 40. Sin perjuicio de las responsabilidades penales en que pudieran incurrir, las personas que violen las disposiciones contenidas en la presente ordenanza, serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Las que vendan artículos alimenticios alterados, además del decomiso, sufrirán una multa que podrá variar, según los casos, entre cinco y cien pesos moneda nacional.
- b) Las que fabriquen o expendan artículos alimenticios adulterados además del decomiso, sufrirán una multa que podrá

variar, según los casos, entre veinte y quinientos pesos moneda nacional.

- c) Las que infrinjan las disposiciones contenidas en el Capítulo I serán pasibles de multa por un valor que variará, según los casos, entre cinco y cien pesos moneda nacional, pudiendo además disponerse la clausura del local.
- d) Las que infrinjan las disposiciones contenidas en el Capítulo II sufrirán una multa que oscilará, según los casos, entre cinco y veinte pesos moneda nacional.
- e) Las que infrinjan las disposiciones del Capítulo IV, serán pasibles de una multa que oscilará, según los casos, entre dos y cien pesos moneda nacional.
- f) Las que opongan resistencia a la inspección de sus fábricas o comercios por parte de la Inspección de Higiene, o se nieguen a suministrar las muestras requeridas para su análisis, sin perjuicio de las otras sanciones a que la Inspección o el análisis pudieran dar lugar, serán pasibles de una multa que podrá variar entre veinte y cien pesos moneda nacional.

Art. 41. Las infracciones no previstas en el artículo anterior, serán castigadas con multas que podrán oscilar entre cinco y cien pesos moneda nacional.

Art. 42. Cuando las infracciones sean cometidas por un empleado (casos de los artículos 12, 13, 15, 17 y otros), la multa se aplicará al empleado y al propietario del comercio.

Art. 43. Si se comprobara que una persona empleada en establecimientos que elaboren o expendan artículos de consumo, además de no poseer el certificado de salud requerido (arts. 12 y 13), padece de enfermedad infecto-contagiosa, se aplicará al propietario del establecimiento una multa de cien pesos moneda nacional.

Art. 44. Toda persona que denuncie una infracción a la presente Ordenanza, sea o no empleado del Consejo, tendrá de-

recho al cincuenta por ciento de la multa líquida que ingrese por esta infracción.

Art. 45. Las ejecuciones para hacer efectivo el cobro de multas, se tramitarán de acuerdo a lo establecido por la Ley General de Apremio de la Provincia.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

Alberto B. Rovalletti

DECRETO Nº 17797

Fijación del égido urbano del pueblo de Orán

Salta, Abril 13 de 1934.

Expediente Nº 2258—Letra M.

Visto este expediente, en el que la Intendencia Municipal de Orán hace conocer del Poder Ejecutivo, en copia legalizada, la siguiente Ordenanza sancionada por el H. Concejo Deliberante de ese municipio:

Art. 1º Fijase como égido del pueblo de Orán, los siguientes límites: Por el Norte, con Finca Arroyo y El Cedral; por el Este, Finca La Laguna; por el Sud, Campo Chico y por el Oeste, Finca Misión de Zenta, de conformidad al plano levantado por el señor Skiold Símesen.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Mayo 13 de 1933.

Fdo.: **J. M. R. Elizalde**, Pte. del H. C. Deliberante; **P. S. Collados**, Secretario, y,

CONSIDERANDO:

Que a requerimiento oportunamente hecho por el Poder

Ejecutivo, la Municipalidad recurrente ha cumplimentado la disposición del art. 98 de la Ley N° 68, quedando "in-continenti" acogida a los beneficios del art. 112 de la misma, y con respecto a los extremos precisados en el art. 100, dicha Municipalidad manifiesta haber remitido a la Dirección General de Rentas, al Registro Inmobiliario y a la Dirección General de Obras Públicas, el plano del pueblo de Orán.

Por consiguiente:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

D E C R E T A :

Art. 1º Apruébase la fijación del égido urbano del pueblo de Orán y el plano correspondiente, de conformidad y con sujeción a la ordenanza sancionada en Mayo 13 de 1933 por el Concejo Deliberante de esa Municipalidad, precedentemente transcrita.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

Alberto B. Rovaletti

DECRETO N° 17813

La Municipalidad de Salta se acoge a la Ley de pavimentación
N° 128

Salta, Abril 16 de 1934.

Expediente N° 841—Letra M.

Visto este expediente, por el que el Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de la Capital eleva a conocimiento del Poder Ejecutivo, la siguiente Ordenanza N° 12 sancionada por el H. Concejo Deliberante de la misma:

“La Municipalidad de Salta, reunida en Concejo, ha acordado y

O R D E N A :

Art. 1° Declárase acogida esta Municipalidad a la nueva Ley de pavimentación de la Provincia, N° 128 de Febrero 2 del corriente año.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, tómesese razón, etc.

Dada en la Sala de Sesiones, en Salta, a los seis días del mes de Abril de 1934.—E. Sansone, Presidente; Abel E. Terán, Secretario.

Departamento Ejecutivo, Abril 10 de 1934.

Cumplase, téngase por Ordenanza, insértese en el R. M., comuníquese, tómesese razón, etc.—Juan E. Cornejo Arias, Intendente; M. R. Cornejo Isasmendi, Secretario, y,

CONSIDERANDO:

Que a los efectos del art. 1° de la Ley N° 128 de Febrero 2 de 1934 actual, la Municipalidad de la ciudad de Salta, encontrándose en condiciones sobresalientes de población urbana respecto de la superior que señala el art. 10; ha resuelto acogerse a los beneficios de dicha Ley.

Que, en consecuencia, la Municipalidad citada se encuentra sujeta al régimen de la Ley N° 128 en lo concerniente a la construcción y conservación del pavimento urbano de la ciudad de Salta.

Por consiguiente:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

D E C R E T A :

Art. 1° Reconócese a la Municipalidad de la ciudad de Salta (distrito de la Capital) como acogida a los beneficios de la Ley N° 128 de Febrero 2 de 1934 corriente, quedando sujeta al régimen legal por dicha Ley instituido.

Art. 2° La Municipalidad de Salta deberá dar cumplimiento a la brevedad posible, a lo dispuesto por el art. 1.º de la Ley N° 128, a los efectos por esa prescripción determinados.

Art. 3° Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

Alberto B. Rovaletti

DECRETO N° 17885

**Modificando el Decreto reglamentario de las leyes N° 112, 113
y 114 sobre contribución territorial**

Salta, Mayo 1° de 1934.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto reglamentario de las leyes N° 112, 113 y 114, estableció que los deudores fiscales de contribución territorial que abonaren el impuesto en la Receptoría General de Rentas, gozarán de los beneficios y facilidades acordadas por las leyes citadas, lo cual comportó excluir a los deudores que pudieron o debieron abonar el impuesto territorial a los Receptores de Rentas de la campaña;

Que a mérito de la causal mencionada conviene modificar el decreto reglamentario y ampliar los plazos acordados en los arts. 2° y 3° del mismo y en el de 8 de Febrero ppdo. con el fin de facilitar a los deudores fiscales el arreglo de sus deudas, sin perjuicio de dejar categóricamente establecido que se concede, para proceder en seguida al correspondiente juicio de apremio;

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

D E C R E T A :

Art. 1° Modificase el decreto reglamentario de las leyes 112, 113 y 114, estableciéndose: que los deudores fiscales que abonaren en la Receptoría General de Rentas o en las Receptorías de Rentas de la campaña, el impuesto de contribución territorial correspondiente al año 1934, hasta antes del 1° de Julio próximo, gozarán de un descuento del veinte por ciento y exención de multas. En las boletas y recibos que se otorgan a los con-

tribuyentes se hará constar que ha sido abonada con descuento, la suma descontada y la suma abonada.

Art. 2º Los deudores morosos de contribución territorial que quieran acogerse a los beneficios acordados por las leyes Nº 112, 113 y 114, deberán presentarse por escrito en el sellado correspondiente, antes del 1º de Julio del corriente año al Ministerio de Hacienda, acompañando una boleta de depósito que justifique haber depositado en el Banco Provincial de Salta y a la orden de Dirección General de Rentas, el 20 % al menos, de la deuda atrasada, o un certificado de la Receptoría de campaña, según el caso, que compruebe haber abonado el mismo equivalente por igual concepto. Previo informe de la Dirección General de Rentas, el Ministerio de Hacienda dictará la resolución que corresponda y enviará el expediente a la Dirección General de Rentas o la Receptoría de campaña a los efectos de la ejecución de la misma.

Art. 3º Señálase el 1º de Julio próximo como la fecha antes de la cual los deudores morosos de contribución territorial deberán abonar en la Dirección General de Rentas o en las Receptorías de Rentas de la campaña, la deuda atrasada, para gozar de los beneficios del veinte por ciento y la exención de multas.

Art. 4º Déjase establecido que el importe del impuesto adicional de la Ley Nº 65 deberá ser abonado íntegramente y al contado.

Art. 5º En seguida del 1º de Julio próximo, la Dirección General de Rentas procederá a levantar un padrón de deudores de contribución territorial por Departamentos, a los efectos de iniciar los correspondientes juicios de apremios.

Art. 6º Deróganse las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Art. 7º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

A. García Pinto (hijo)

DECRETO N° 17957

Reglamentación de la Oficina Química

Salta, Mayo 17 de 1934.

Expediente N° 1156—Letra C.

Vista la reglamentación del funcionamiento de la Oficina Química Provincial, elevada a consideración y resolución del Poder Ejecutivo por el Consejo Provincial de Salud Pública; en uso de la facultad acordada por el inciso d) art. 7° de la Ley N° 96;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

D E C R E T A :

Art. 1° Apruébase la siguiente reglamentación del funcionamiento de la Oficina Química Provincial, dependiente del Consejo Provincial de Salud Pública:

Art. 1° La Oficina Química Provincial creada por la Ley promulgada el 3 de Octubre de 1925 funcionará, conforme a lo establecido por la Ley N° 96 promulgada el 17 de Noviembre de 1933, bajo la dependencia y control del Consejo Provincial de Salud Pública.

Art. 2° La Oficina Química tendrá por objeto:

- a) El análisis químico y control de todos los productos naturales o elaborados destinados al consumo.
- b) El análisis y control de todas las especialidades medicinales, drogas, preparados oficinales o magistrales, productos biológicos y veterinarios y de arte dental.
- c) El control de las materias colorantes empleadas en la elaboración de substancias alimenticias o en el teñido de instrumentos u objetos destinados a uso personal.
- d) El análisis de todos los productos adquiridos en licitación pública o privada por las dependencias del Consejo, o por

reparticiones provinciales o municipales, cuando éstas lo solicitaran.

- e) El análisis de cualquier producto, a petición de los interesados y previo pago de las tasas establecidas en la ordenanza correspondiente.
- f) Todos los análisis necesarios para el cumplimiento y control de las disposiciones contenidas en la Ley de vinos de la Provincia.
- g) La expedición de dictámenes o informes de carácter técnico que exijan conocimientos químicos, que le sean solicitados por el Consejo o por las autoridades provinciales o municipales por intermedio de aquél.
- h) La realización de análisis toxicológicos y químico legales.

Art. 3º Las funciones y finalidades de la Oficina Química y de la Inspección General de Higiene serán concurrentes.

CAPITULO II

Del personal

Art. 4º La Oficina Química estará a cargo de un Director, con título habilitante expedido por Universidad Nacional. Tendrá un secretario técnico, con título habilitante expedido también por Universidad Nacional y demás personal que fije el presupuesto.

Art. 5º El Director de la Oficina Química será el jefe administrativo y técnico de la repartición, siendo responsable de su marcha y como a tal le corresponde:

- a) Velar por el cumplimiento de todas las leyes, ordenanzas y resoluciones que tengan alguna relación con las funciones propias de la oficina.
- b) Atender el despacho y resolver todo lo referente al régimen técnico y administrativo de la repartición.
- c) Efectuar estudios e investigaciones sobre las materias de su

competencia ya sea personalmente o por intermedio del personal a su cargo.

- d) Distribuir entre el personal en la forma más conveniente el trabajo que deba realizarse.
- e) Comunicar a la Inspección General de Higiene todos aquellos datos que sirven para precaver al público de la mala calidad de las substancias alimenticias que se expenden para el consumo.
- f) Determinar mediante una reglamentación interna de la repartición, que será sometida a la aprobación del Presidente del Consejo, las funciones del secretario técnico y demás personal.

Art. 6º El Director podrá amonestar y apercibir a los empleados de su dependencia por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, comunicando tales sanciones a la Secretaría del Consejo a efecto de que se anoten las mismas en el legajo personal del empleado. Si la falta cometida mereciera una pena mayor, pondrá el hecho en conocimiento del Presidente del Consejo a los efectos consiguientes.

Art. 7º El Director elevará anualmente al Presidente del Consejo, en el mes de Diciembre, una memoria general de la repartición a su cargo, en la que además de reseñar su marcha, hará constar todas las observaciones obtenidas de la práctica, proponiendo las medidas que a su juicio fueran necesarias para el mejor funcionamiento de la repartición y la mayor eficacia de sus servicios.

Art. 8º El Secretario elevará diariamente a la Secretaría del Consejo una planilla explicativa del movimiento habido en la repartición, a los efectos de la compilación estadística.

Art. 9º El Secretario será el jefe inmediato del personal de la dependencia, y en caso de renuncia, ausencia, suspensión o destitución del Director, reemplazará provisoriamente a éste.

Art. 10. Es incompatible el cargo de Director de la Ofi-

cina Química con el de regente o empleado de farmacias, droguerías u otros establecimientos cuyo funcionamiento esté sujeto al control de esa oficina.

Art. 11º Todos los cargos en la Oficina Química, además del requisito establecido por el art. 4º, para el nombramiento de Director y Secretario, serán llenados mediante concurso, de acuerdo a la reglamentación que oportunamente establecerá el Presidente del Consejo.

CAPITULO III

De la toma de muestras

Art. 12. De toda substancia que deba ser analizada por la Oficina, ya sea por propia iniciativa, a requerimiento de la Inspección General de Higiene o de otras dependencias del Consejo, de las demás autoridades provinciales o municipales o a solicitud de particulares, se tomarán directamente por la Oficina o por la Inspección General de Higiene las muestras correspondientes.

Art. 13. La toma de muestras se hará en presencia del interesado en la siguiente forma: cada una de las substancias a analizarse se dividirá en tres porciones, colocándose en envases apropiados que se lacrarán y sellarán con el sello de la Oficina, adaptándose a cada muestra un cartón en el que se consignarán los datos necesarios para la individualización de la muestra.

Art. 14. Al tomar muestras se labrará un acta en dos ejemplares, que será suscrita por el empleado que verificó la operación y por el propietario o encargado de las substancias a analizarse, entregándose a éste uno de los ejemplares. Si el propietario o encargado no supiera firmar o se negara a hacerlo se dejará constancia de ello ante dos testigos.

Art. 15. Una de las muestras tomadas en la forma establecida en el artículo 12, quedará en poder del interesado; so-

bre otra muestra, se practicará el análisis correspondiente, y la tercera quedará reservada en la Oficina a los efectos del control, en casos necesarios.

Art. 16. Las muestras reservadas en la Oficina a los efectos del control podrán ser inutilizadas una vez que hayan transcurrido los términos dentro de los cuales, según se establece en esta reglamentación, puede reclamarse del resultado de los análisis practicados por la Oficina Química, o devolverse al interesado si lo solicitara y fueran aptas.

Art. 17. Todo expendedor o fabricante de substancias alimenticias está obligado a entregar a la Oficina Química, sin cargo alguno, la cantidad indispensable de artículos que le sean solicitados para su análisis, quedando prohibido el expendio de los mismos durante el trámite correspondiente.

Art. 18. Si un fabricante o expendedor opusiera resistencia a que se lleve a cabo la toma de muestras de los artículos que fabrique o expendan, a los efectos de su análisis, se comunicará el hecho al Presidente del Consejo a fin de que se solicite el auxilio de la fuerza pública.

Art. 19. Las muestras deberán ser tomadas por la Oficina Química dentro de las veinticuatro horas de solicitado el análisis respectivo.

CAPITULO IV

De las substancias alimenticias

Art. 20. Queda prohibida la venta sin previo análisis de la Oficina Química de todas las substancias alimenticias que se elaboren en la Provincia.

Art. 21. Queda prohibida la venta sin previo análisis de la Oficina Química de los siguientes artículos que se introduzcan en el territorio de la Provincia:

Aceites, alcoholes, vinos, cafés, conservas alimenticias en

general, cervezas, dulces, caramelos, fideos, pimentón, harinas, té, yerba-mate, manteca, grasas de vaca y cerdo.

Art. 22. Las substancias alimenticias elaboradas en la Provincia según fórmula aprobada por la Oficina Química a solicitud del fabricante, serán presentadas semestralmente para un nuevo análisis, sin perjuicio de los análisis o inspecciones que en cualquier momento resolvieran realizar la Oficina Química o la Inspección General de Higiene.

Art. 23. Los fabricantes o introductores no podrán librar a la venta los artículos consignados anteriormente, sin la previa declaración de la Oficina Química de que los mismos son aptos para el consumo, debiendo adherirse a los envases correspondientes una faja que suministrará la Oficina Química, donde constará el número del análisis.

Art. 24. Los comerciantes de la Capital solicitarán de la Oficina Química el análisis correspondiente de los productos enumerados en el art. 21 que introduzcan, dentro de las veinticuatro horas de recibidos los mismos, presentando las correspondientes facturas.

Art. 25. A los efectos de la determinación de los artículos alimenticios, adóptase como Reglamento Bromatológico de la Provincia el "Codex Alimentarius Sud-Americanus", aprobado en el Segundo Congreso Sud-Americano de Química, realizado en Montevideo el año 1930, a excepción de los vinos que estarán sujetos en su composición a lo dispuesto por la Ley de vinos de la Provincia.

Art. 26. Cuando las materias alimenticias analizadas resultaran alteradas o adulteradas, la Oficina Química lo hará saber de inmediato a la Inspección General de Higiene a los efectos de su decomiso y demás penalidades que correspondan de acuerdo a la ordenanza sobre control y venta de substancias alimenticias.

CAPITULO V

De los análisis

Art. 27. La Oficina Química expedirá el correspondiente certificado de los análisis que realice, dentro del término de cuatro días hábiles como máximo, contados desde el día siguiente al ingreso de la muestra en laboratorio.

Art. 28. La solicitud de todo análisis químico por particulares, se hará en los formularios que al efecto se establezca. La solicitud será dirigida al Presidente del Consejo y en ella deberá constar la naturaleza, marca, procedencia y cantidad del producto cuyo análisis se solicite, el lugar donde el mismo se encuentre depositado y el nombre del fabricante o productor.

Art. 29. Los análisis efectuados por la Oficina Química podrán ser observados dentro de los ocho días de comunicados al interesado por la Secretaría del Consejo; vencido dicho término sin formularse observación, se tendrá como definitivo el resultado de los mismos.

Art. 30. En caso de disconformidad con el resultado de un análisis y de solicitarse su rectificación, el nuevo análisis se hará sobre la muestra entregada al fabricante o expendedor del producto, a cuyo efecto, antes de practicarse el mismo, deberá verificarse escrupulosamente si el sello de cierre del envase se encuentra intacto.

Art. 31. En caso de comprobarse que un fabricante o expendedor ha violado el cierre de la muestra dejada en su poder, se tendrá como definitivo el resultado del primer análisis.

Art. 32. Al solicitarse un nuevo análisis el interesado podrá nombrar, dentro del término establecido, un perito que controle la rectificación. Si el resultado de éste confirmara el análisis primitivo, se tendrá el mismo como definitivo, y si por el contrario los resultados del segundo análisis difirieran de los del primero, el Director de la Oficina y el perito nombrado designarán un tercer perito, procediendo los tres a practicar un nuevo aná-

lisis sobre la muestra depositada en la Oficina, cuyo resultado se tendrá como definitivo. En este último caso las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos.

Art. 33. Si mediante las rectificaciones practicadas se comprobara que el análisis practicado por la Oficina Química era inexacto o incompleto, todos los gastos originados por las rectificaciones serán a cargo del Director de la Oficina.

Art. 34. Para ser designado perito a los fines establecidos en los artículos anteriores, será indispensable tener título habilitante expedido por Universidad Nacional y estar inscripto en el Registro de Profesionales del Consejo.

Art. 35. Los peritos químicos podrán ser recusados por las mismas causales de recusación establecidas para los magistrados judiciales en el Código de Procedimientos de la Provincia.

Art. 36. El Director de la Oficina Química, como responsable legal de la marcha de la misma, rodeará todos los trabajos de laboratorios del mayor control, especial por su excepcional importancia, cuando se trate de análisis toxicológicos, de cuyos resultados puede depender la libertad de las personas.

Art. 37. De todos los análisis que practique la Oficina Química se expedirá un certificado o informe que se labrará por duplicado, numerándose los mismos ordinalmente. Uno de los certificados se entregará al interesado por intermedio de la Secretaría del Consejo, previo decreto del Presidente, adhiriéndose al mismo las estampillas por el impuesto correspondiente cuando el análisis hubiera sido solicitado por particulares.

Además, el certificado original se copiará en un libro especial rubricado por el Presidente del Consejo.

Art. 38. El duplicado de todos los certificados de análisis expedidos por la Oficina Química, se archivarán siguiendo su numeración en legajos mensuales, agregándose a cada certificado las planillas de cálculos, reacciones, método seguido y demás antecedentes que hayan servido para su realización.

Art. 39. Las constancias del archivo de análisis se regis-

trarán en un fichero doble, que se llevará por orden alfabético de acuerdo a Inombre del solicitante y a la denominación o naturaleza del producto analizado.

Art. 40. Los análisis que practique la Oficina Química se dividirán en cualitativos y cuantitativos y ellos estarán sujetos cuando sean solicitados por particulares a las tasas establecidas en la ordenanza respectiva.

CAPITULO VI

Disposiciones generales y transitorias

Art. 41. Serán aplicables a los infractores de la presente reglamentación, las sanciones establecidas en el Capítulo IV de la ordenanza sobre expendio de substancias alimenticias aprobada por el Consejo con fecha 15 de Marzo de 1934. Los infractores a los artículos 22, 23 y 24 serán penados con multa que podrá variar entre \$ 20 y \$ 200 m/n.

Art. 42. Los análisis que la Oficina Química realice para las reparticiones, públicas nacionales, provinciales o municipales serán sin cargo alguno.

Art. 43. La disposición contenida en los artículos 20 y 21, empezará a regir después de treinta días de aprobada por el P. E. la presente reglamentación.

Art. 44. Dentro de los treinta días de aprobada la presente reglamentación por el P. E., el Presidente del Consejo resolverá si es aplicable al personal actual de la Oficina Química la exigencia determinada en el art. 11.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

Alberto B. Rovaletti

DECRETO N° 17984

**Uso de los canales de desagüe construídos por el Gobierno
de la Nación**

Salta, Mayo 28 de 1934.

CONSIDERANDO:

Que es un deber del Gobierno de la Provincia, velar por la salud pública y por lo tanto prestar su colaboración a las autoridades nacionales que construyen obras de ingeniería sanitaria en esta Provincia, empeñadas en una campaña contra el paludismo a la que deben colaborar todos los poderes como también los habitantes.

Que es necesario dictar normas para la conservación de estas obras y la libre afluencia de las aguas de lluvia y los desagües de riego a los canales colectores. Que los habitantes están obligados a cuidar y conservar las obras que se construyan con el único fin de cuidar de su salud y que por lo tanto deben evitar la formación de pantanos o charcos que constituyen focos malosanos.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

D E C R E T A :

Art. 1° Los canales de desagüe y obras de drenaje construídas o a construirse en toda la Provincia por las autoridades nacionales o provinciales, servirán exclusivamente para los fines indicados, no debiendo usarse como canales de riego construyendo derivaciones para este objeto.

Art. 2° Queda absolutamente prohibido:

- a) Arrojar a los canales objetos que puedan ocasionar desperfectos o simple alteración en el curso regular de las aguas.
- b) Arrojar basuras, tierra o desperdicios.

- c) Lavar, bañarse, dar de beber o bañar animales.
- d) Que los vecinos saquen agua en vasijas sin previa construcción por su cuenta de una escalera en el taúd del canal.

Art. 3º Las mismas prohibiciones serán aplicadas en los canales de riego, además de las siguientes: Desagüar aguas servidas y arrojar substancias que contaminen las aguas.

Art. 4º Ninguna propiedad podrá ser regada si no tiene permanentemente abierto un canal de desagüe con dimensiones y pendiente suficientes para que la velocidad del agua no sea menor de 60 centímetros por segundo, con el mínimo caudal y que el nivel máximo del agua se encuentre por lo menos 60 centímetros más bajo que los terrenos adyacentes.

Art. 5º Tales desagües deben vaciar sus aguas en los canales colectores o en el río o arroyos o cauces naturales. Cuando resulte absolutamente imposible algunas de estas soluciones, se deberá buscar otro cauce cualquiera, con la aprobación del Gobierno de la Provincia.

Art. 6º Queda terminantemente prohibido desagüar las aguas de riego hacia pantanos o charcos existentes, como también hacer extender el agua sobre la superficie del terreno, produciendo nuevos ciénegos o pantanos, aunque tales terrenos pertenezcan al mismo propietario o a otro que preste su consentimiento.

Art. 7º No se aceptará en los canales sino aguas que no contengan materias nocivas para la salud pública, de modo que las que provengan de desagüe de sobrantes de aprovechamientos para usos industriales deberán ponerse en esas condiciones antes de incorporarse al desagüe general.

Art. 8º La afluencia de los canales de desagüe parciales a los canales generales, serán mediante obras de mampostería, previa aprobación de la Dirección de Obras Públicas, para lo cual deberán presentarse los planos correspondientes con los datos y detalles que exija dicha Dirección.

Art. 9º Las infracciones a los artículos 2º, 3º, 6º y 7º se-

reparticiones provinciales o municipales, cuando éstas lo solicitaran.

- e) El análisis de cualquier producto, a petición de los interesados y previo pago de las tasas establecidas en la ordenanza correspondiente.
- f) Todos los análisis necesarios para el cumplimiento y control de las disposiciones contenidas en la Ley de vinos de la Provincia.
- g) La expedición de dictámenes o informes de carácter técnico que exijan conocimientos químicos, que le sean solicitados por el Consejo o por las autoridades provinciales o municipales por intermedio de aquél.
- h) La realización de análisis toxicológicos y químico legales.

Art. 3º Las funciones y finalidades de la Oficina Química y de la Inspección General de Higiene serán concurrentes.

CAPITULO II

Del personal

Art. 4º La Oficina Química estará a cargo de un Director, con título habilitante expedido por Universidad Nacional. Tendrá un secretario técnico, con título habilitante expedido también por Universidad Nacional y demás personal que fije el presupuesto.

Art. 5º El Director de la Oficina Química será el jefe administrativo y técnico de la repartición, siendo responsable de su marcha y como a tal le corresponde:

- a) Velar por el cumplimiento de todas las leyes, ordenanzas y resoluciones que tengan alguna relación con las funciones propias de la oficina.
- b) Atender el despacho y resolver todo lo referente al régimen técnico y administrativo de la repartición.
- c) Efectuar estudios e investigaciones sobre las materias de su

competencia ya sea personalmente o por intermedio del personal a su cargo.

- d) Distribuir entre el personal en la forma más conveniente el trabajo que deba realizarse.
- e) Comunicar a la Inspección General de Higiene todos aquellos datos que sirven para precaver al público de la mala calidad de las substancias alimenticias que se expenden para el consumo.
- f) Determinar mediante una reglamentación interna de la repartición, que será sometida a la aprobación del Presidente del Consejo, las funciones del secretario técnico y demás personal.

Art. 6º El Director podrá amonestar y apercibir a los empleados de su dependencia por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, comunicando tales sanciones a la Secretaría del Consejo a efecto de que se anoten las mismas en el legajo personal del empleado. Si la falta cometida mereciera una pena mayor, pondrá el hecho en conocimiento del Presidente del Consejo a los efectos consiguientes.

Art. 7º El Director elevará anualmente al Presidente del Consejo, en el mes de Diciembre, una memoria general de la repartición a su cargo, en la que además de reseñar su marcha, hará constar todas las observaciones obtenidas de la práctica, proponiendo las medidas que a su juicio fueran necesarias para el mejor funcionamiento de la repartición y la mayor eficacia de sus servicios.

Art. 8º El Secretario elevará diariamente a la Secretaría del Consejo una planilla explicativa del movimiento habido en la repartición, a los efectos de la compilación estadística.

Art. 9º El Secretario será el jefe inmediato del personal de la dependencia, y en caso de renuncia, ausencia, suspensión o destitución del Director, reemplazará provisoriamente a éste.

Art. 10. Es incompatible el cargo de Director de la Ofi-

cina Química con el de regente o empleado de farmacias, droguerías u otros establecimientos cuyo funcionamiento esté sujeto al control de esa oficina.

Art. 11º Todos los cargos en la Oficina Química, además del requisito establecido por el art. 4º, para el nombramiento de Director y Secretario, serán llenados mediante concurso, de acuerdo a la reglamentación que oportunamente establecerá el Presidente del Consejo.

CAPITULO III

De la toma de muestras

Art. 12. De toda substancia que deba ser analizada por la Oficina, ya sea por propia iniciativa, a requerimiento de la Inspección General de Higiene o de otras dependencias del Consejo, de las demás autoridades provinciales o municipales o a solicitud de particulares, se tomarán directamente por la Oficina o por la Inspección General de Higiene las muestras correspondientes.

Art. 13. La toma de muestras se hará en presencia del interesado en la siguiente forma: cada una de las substancias a analizarse se dividirá en tres porciones, colocándose en envases apropiados que se lacrarán y sellarán con el sello de la Oficina, adaptándose a cada muestra un cartón en el que se consignarán los datos necesarios para la individualización de la muestra.

Art. 14. Al tomar muestras se labrará un acta en dos ejemplares, que será suscrita por el empleado que verificó la operación y por el propietario o encargado de las substancias a analizarse, entregándose a éste uno de los ejemplares. Si el propietario o encargado no supiera firmar o se negara a hacerlo se dejará constancia de ello ante dos testigos.

Art. 15. Una de las muestras tomadas en la forma establecida en el artículo 12, quedará en poder del interesado; so-

bre otra muestra, se practicará el análisis correspondiente, y la tercera quedará reservada en la Oficina a los efectos del control, en casos necesarios.

Art. 16. Las muestras reservadas en la Oficina a los efectos del control podrán ser inutilizadas una vez que hayan transcurrido los términos dentro de los cuales, según se establece en esta reglamentación, puede reclamarse del resultado de los análisis practicados por la Oficina Química, o devolverse al interesado si lo solicitara y fueran aptas.

Art. 17. Todo expendedor o fabricante de substancias alimenticias está obligado a entregar a la Oficina Química, sin cargo alguno, la cantidad indispensable de artículos que le sean solicitados para su análisis, quedando prohibido el expendio de los mismos durante el trámite correspondiente.

Art. 18. Si un fabricante o expendedor opusiera resistencia a que se lleve a cabo la toma de muestras de los artículos que fabrique o expendan, a los efectos de su análisis, se comunicará el hecho al Presidente del Consejo a fin de que se solicite el auxilio de la fuerza pública.

Art. 19. Las muestras deberán ser tomadas por la Oficina Química dentro de las veinticuatro horas de solicitado el análisis respectivo.

CAPITULO IV

De las substancias alimenticias

Art. 20. Queda prohibida la venta sin previo análisis de la Oficina Química de todas las substancias alimenticias que se elaboren en la Provincia.

Art. 21. Queda prohibida la venta sin previo análisis de la Oficina Química de los siguientes artículos que se introduzcan en el territorio de la Provincia:

Aceites, alcoholes, vinos, cafés, conservas alimenticias en

general, cervezas, dulces, caramelos, fideos, pimentón, harinas, té, yerba-mate, manteca, grasas de vaca y cerdo.

Art. 22. Las sustancias alimenticias elaboradas en la Provincia según fórmula aprobada por la Oficina Química a solicitud del fabricante, serán presentadas semestralmente para un nuevo análisis, sin perjuicio de los análisis o inspecciones que en cualquier momento resolvieran realizar la Oficina Química o la Inspección General de Higiene.

Art. 23. Los fabricantes o introductores no podrán librar a la venta los artículos consignados anteriormente, sin la previa declaración de la Oficina Química de que los mismos son aptos para el consumo, debiendo adherirse a los envases correspondientes una faja que suministrará la Oficina Química, donde constará el número del análisis.

Art. 24. Los comerciantes de la Capital solicitarán de la Oficina Química el análisis correspondiente de los productos enumerados en el art. 21 que introduzcan, dentro de las veinticuatro horas de recibidos los mismos, presentando las correspondientes facturas.

Art. 25. A los efectos de la determinación de los artículos alimenticios, adóptase como Reglamento Bromatológico de la Provincia el "Codex Alimentarius Sud-Americanus", aprobado en el Segundo Congreso Sud-Americano de Química, realizado en Montevideo el año 1930, a excepción de los vinos que estarán sujetos en su composición a lo dispuesto por la Ley de vinos de la Provincia.

Art. 26. Cuando las materias alimenticias analizadas resultaran alteradas o adulteradas, la Oficina Química lo hará saber de inmediato a la Inspección General de Higiene a los efectos de su decomiso y demás penalidades que correspondan de acuerdo a la ordenanza sobre control y venta de sustancias alimenticias.

CAPITULO V

De los análisis

Art. 27. La Oficina Química expedirá el correspondiente certificado de los análisis que realice, dentro del término de cuatro días hábiles como máximo, contados desde el día siguiente al ingreso de la muestra en laboratorio.

Art. 28. La solicitud de todo análisis químico por particulares, se hará en los formularios que al efecto se establezca. La solicitud será dirigida al Presidente del Consejo y en ella deberá constar la naturaleza, marca, procedencia y cantidad del producto cuyo análisis se solicite, el lugar donde el mismo se encuentre depositado y el nombre del fabricante o productor.

Art. 29. Los análisis efectuados por la Oficina Química podrán ser observados dentro de los ocho días de comunicados al interesado por la Secretaría del Consejo; vencido dicho término sin formularse observación, se tendrá como definitivo el resultado de los mismos.

Art. 30. En caso de disconformidad con el resultado de un análisis y de solicitarse su rectificación, el nuevo análisis se hará sobre la muestra entregada al fabricante o expendedor del producto, a cuyo efecto, antes de practicarse el mismo, deberá verificarse escrupulosamente si el sello de cierre del envase se encuentra intacto.

Art. 31. En caso de comprobarse que un fabricante o expendedor ha violado el cierre de la muestra dejada en su poder, se tendrá como definitivo el resultado del primer análisis.

Art. 32. Al solicitarse un nuevo análisis el interesado podrá nombrar, dentro del término establecido, un perito que controle la rectificación. Si el resultado de éste confirmara el análisis primitivo, se tendrá el mismo como definitivo, y si por el contrario los resultados del segundo análisis difirieran de los del primero, el Director de la Oficina y el perito nombrado designarán un tercer perito, procediendo los tres a practicar un nuevo aná-

lisis sobre la muestra depositada en la Oficina, cuyo resultado se tendrá como definitivo. En este último caso las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos.

Art. 33. Si mediante las rectificaciones practicadas se comprobara que el análisis practicado por la Oficina Química era inexacto o incompleto, todos los gastos originados por las rectificaciones serán a cargo del Director de la Oficina.

Art. 34. Para ser designado perito a los fines establecidos en los artículos anteriores, será indispensable tener título habilitante expedido por Universidad Nacional y estar inscripto en el Registro de Profesionales del Consejo.

Art. 35. Los peritos químicos podrán ser recusados por las mismas causales de recusación establecidas para los magistrados judiciales en el Código de Procedimientos de la Provincia.

Art. 36. El Director de la Oficina Química, como responsable legal de la marcha de la misma, rodeará todos los trabajos de laboratorios del mayor control, especial por su excepcional importancia, cuando se trate de análisis toxicológicos, de cuyos resultados puede depender la libertad de las personas.

Art. 37. De todos los análisis que practique la Oficina Química se expedirá un certificado o informe que se labrará por duplicado, numerándose los mismos ordinalmente. Uno de los certificados se entregará al interesado por intermedio de la Secretaría del Consejo, previo decreto del Presidente, adhiriéndose al mismo las estampillas por el impuesto correspondiente cuando el análisis hubiera sido solicitado por particulares.

Además, el certificado original se copiará en un libro especial rubricado por el Presidente del Consejo.

Art. 38. El duplicado de todos los certificados de análisis expedidos por la Oficina Química, se archivarán siguiendo su numeración en legajos mensuales, agregándose a cada certificado las planillas de cálculos, reacciones, método seguido y demás antecedentes que hayan servido para su realización.

Art. 39. Las constancias del archivo de análisis se, regis-

trarán en un fichero doble, que se llevará por orden alfabético de acuerdo a Inombre del solicitante y a la denominación o naturaleza del producto analizado.

Art. 40. Los análisis que practique la Oficina Química se dividirán en cualitativos y cuantitativos y ellos estarán sujetos cuando sean solicitados por particulares a las tasas establecidas en la ordenanza respectiva.

CAPITULO VI

Disposiciones generales y transitorias

Art. 41. Serán aplicables a los infractores de la presente reglamentación, las sanciones establecidas en el Capítulo IV de la ordenanza sobre expendio de substancias alimenticias aprobada por el Consejo con fecha 15 de Marzo de 1934. Los infractores a los artículos 22, 23 y 24 serán penados con multa que podrá variar entre \$ 20 y \$ 200 m/n.

Art. 42. Los análisis que la Oficina Química realice para las reparticiones, públicas nacionales, provinciales o municipales serán sin cargo alguno.

Art. 43. La disposición contenida en los artículos 20 y 21, empezará a regir después de treinta días de aprobada por el P. E. la presente reglamentación.

Art. 44. Dentro de los treinta días de aprobada la presente reglamentación por el P. E., el Presidente del Consejo resolverá si es aplicable al personal actual de la Oficina Química la exigencia determinada en el art. 11.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

Alberto B. Rovaletti

DECRETO N° 17984

**Uso de los canales de desagüe construidos por el Gobierno
de la Nación**

Salta, Mayo 28 de 1934.

CONSIDERANDO:

Que es un deber del Gobierno de la Provincia, velar por la salud pública y por lo tanto prestar su colaboración a las autoridades nacionales que construyen obras de ingeniería sanitaria en esta Provincia, empeñadas en una campaña contra el paludismo a la que deben colaborar todos los poderes como también los habitantes.

Que es necesario dictar normas para la conservación de estas obras y la libre afluencia de las aguas de lluvia y los desagües de riego a los canales colectores. Que los habitantes están obligados a cuidar y conservar las obras que se construyan con el único fin de cuidar de su salud y que por lo tanto deben evitar la formación de pantanos o charcos que constituyen focos malosanos.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

D E C R E T A :

Art. 1º Los canales de desagüe y obras de drenaje construidas o a construirse en toda la Provincia por las autoridades nacionales o provinciales, servirán exclusivamente para los fines indicados, no debiendo usarse como canales de riego construyendo derivaciones para este objeto.

Art. 2º Queda absolutamente prohibido:

- a) Arrojar a los canales objetos que puedan ocasionar desperfectos o simple alteración en el curso regular de las aguas.
- b) Arrojar basuras, tierra o desperdicios.

- c) Lavar, bañarse, dar de beber o bañar animales.
- d) Que los vecinos saquen agua en vasijas sin previa construcción por su cuenta de una escalera en el taúd del canal.

Art. 3º Las mismas prohibiciones serán aplicadas en los canales de riego, además de las siguientes: Desaguar aguas servidas y arrojar substancias que contaminen las aguas.

Art. 4º Ninguna propiedad podrá ser regada si no tiene permanentemente abierto un canal de desagüe con dimensiones y pendiente suficientes para que la velocidad del agua no sea menor de 60 centímetros por segundo, con el mínimo caudal y que el nivel máximo del agua se encuentre por lo menos 60 centímetros más bajo que los terrenos adyacentes.

Art. 5º Tales desagües deben vaciar sus aguas en los canales colectores o en el río o arroyos o cauces naturales. Cuando resulte absolutamente imposible algunas de estas soluciones, se deberá buscar otro cauce cualquiera, con la aprobación del Gobierno de la Provincia.

Art. 6º Queda terminantemente prohibido desaguar las aguas de riego hacia pantanos o charcos existentes, como también hacer extender el agua sobre la superficie del terreno, produciendo nuevos ciénegos o pantanos, aunque tales terrenos pertenezcan al mismo propietario o a otro que preste su consentimiento.

Art. 7º No se aceptará en los canales sino aguas que no contengan materias nocivas para la salud pública, de modo que las que provengan de desagüe de sobrantes de aprovechamientos para usos industriales deberán ponerse en esas condiciones antes de incorporarse al desagüe general.

Art. 8º La afluencia de los canales de desagüe parciales a los canales generales, serán mediante obras de mampostería, previa aprobación de la Dirección de Obras Públicas, para lo cual deberán presentarse los planos correspondientes con los datos y detalles que exija dicha Dirección.

Art. 9º Las infracciones a los artículos 2º, 3º, 6º y 7º se-

en viajes y transporte de cargo que podrían impedir al perito terminar los trabajos por las pérdidas que le ocasiona”, ello no obsta para que se fije una escala de gastos (fojas 22) a aplicarse en los casos corrientes previstos en el arancel que propone la misma Dirección General de Obras Públicas a fojas 26, sin perjuicio de que compruebe y justifique los gastos que se produzcan en casos extraordinarios, ya que de acuerdo al artículo 15 del arancel vigente y por evidentes razones de equidad, los gastos de una mensura son a cargo de los concesionarios.

Que del estudio detenido de las presentes actuaciones, se desprende que las modificaciones al arancel, proyectadas por la Dirección General de Obras Públicas, a fojas 26 a 29 con la ampliación de fojas 59 son las que contemplan en forma más precisa y equitativa los diversos casos que pueden presentarse en la práctica, razón por la cual corresponde su adopción, conviniendo agregar tan solo algunas disposiciones complementarias que aseguren la regularidad en el trámite.

Por tanto:

El Gobernador de la Provincia, en acuerdo de Ministros.

D E C R E T A :

Art. 1º Para la estimación o liquidación de los honorarios y gastos de los deslindes, mensuras y amojonamientos de toda clase de concesiones mineras de petróleo y demás hidrocarburos fluidos a que se refieren los artículos 9, 11, 25 y 31 del decreto número 16585 de Agosto 1º de 1933, modifícase el arancel vigente en la forma establecida por el presente decreto.

Art. 2º Los gastos que ocasionen las operaciones mencionadas en el artículo anterior, correrán por cuenta del interesado y se calcularán en base a los ítem siguientes:

Item 1º El valor de un pasaje de 1ª clase entre Estación Salta y la Estación (con más de 200 habitantes) más próxima al campo a mensurarse y valor del transporte de equipaje, debiendo

de éste presentar comprobantes el perito (ida y vuelta), variable.

Item 2º El transporte desde la última estación hasta el terreno a mensurarse se calculará por cada legua de cinco kms.

o fracción (ida y vuelta) \$ 20.—

Item 3º Cálculo del meridiano geográfico \$ 50.—

Item 4º Gastos en medición de líneas; precios por kms.

Inc. a) En terreno llano y sin bosque \$ 30.—

Inc. b) En terreno llano con bosque, trabajo de machete \$ 40.—

Inc. c) En terreno llano con bosque, trabajo de hacha y machete \$ 60.—

Inc. d) En terreno montañoso sin bosque \$ 100.—

Inc. e) Medición de línea en terreno montañoso con bosques \$ 200.—

Los precios de los incisos c) y e) son para líneas cuyas picadas se abran por primera vez y para medición de líneas cuyas picadas no hubieren sido limpiadas desde cinco años antes; si estas picadas se hubieren limpiado entre dos y cinco años antes, los precios serán: de c) \$ 55, y de e) \$ 90; si esas picadas hubieren sido limpiadas de seis meses a 2 años antes, esos precios serán: de c) \$ 50 y de e) \$ 80; y si las mismas picadas hubieren sido limpiadas dentro de los seis meses anteriores a la operación, los precios serán de c) \$ 40 y de e) \$ 70.

El precio del inciso b) es para líneas cuyas picadas se abran por primera vez y para líneas cuyas picadas no hubieren sido limpiadas desde seis meses antes; si esas picadas se hubieren limpiado dentro de los seis meses anteriores a la operación el precio de b) será de \$ 35.

El precio de los incisos a) y d) se mantienen constantes para medición y remedición de líneas.

Item 5º En el precio estipulado en el Item 4º se comprende el desgaste de las herramientas que se usare y la colocación de mojones numerados de madera de la zona en número igual al triple del kilometraje medido. Si el interesado prefiere otra clase

de mojones que no sean de madera, el costo de ellos y su conducción correrá por cuenta del interesado. Si a pedido del interesado o por resultar necesario hubiere que colocar mayor número de mojones que los que el perito está obligado, se calculará el costo total de cada uno en \$ 10.

Item 6º En líneas de relacionamiento se disminuirá diez pesos a los precios del Item 4º.

Item 7º Cuando una o más líneas que se tracen constituyen límite común de pedimentos cuyas mensuras se ejecuten simultáneamente, los gastos que se calculen en base a los artículos anteriores, se distribuirán por mitad en la parte que sean colindantes esos pedimentos.

Item 8º Todos los gastos que origine la operación podrán correr por cuenta exclusiva del interesado cuando este así lo conviniera con el perito y en tal caso al perito solo se le regularan los honorarios.

Art. 3º El concesionario, si así lo prefiere, tendrá derecho a tomar por su cuenta los trabajos de apertura de picadas, de manera que cuando el perito con su personal propio proceda a la medición y amojonamiento de las líneas, pueda verificar que éstas se encuentran contenidas en las picadas ya trazadas, todo lo cual deberá hacer constar en el informe pericial acompañando las actas levantadas en el terreno. En este caso el presente arancel se aplicará como trabajo efectuado en picadas recientemente abiertas.

Art. 4º Los honorarios que corresponda liquidar a los peritos se calcularán en base a los ítems siguientes:

Item 1º Por cada día de viaje se asigna al perito un honorario de \$ 100.—

Cuando el viaje se haga por caminos carreteros se contará como un día de viaje la distancia de 50 kms. o fracción.

Cuando el viaje se haga por caminos que sirven únicamente para cabalgadura, se contará como un día de viaje la distancia de 25 kms. o fracción.

Item 2º Por un día destinado en la última estación de F. C. para contratar el personal y por otro destinado en el terreno para instalación del campamento a razón de \$ 100 cada uno \$ 200.—

Item 3º Precios por kilómetro de líneas límites:

Inc. a) Medición de línea en terreno llano y sin bosque \$ 50.—

Inc. b) Medición de línea en terreno llano con bosque donde la apertura de picadas requiera trabajo de machete \$ 100.—

Inc. c) Medición de línea en terreno llano con bosque donde la apertura de picadas requiera trabajo de hacha y machete \$ 130.—

Inc. d) Medición de línea en terrenos montañosos sin bosque \$ 120.—

Inc. e) Medición de línea en terrenos montañosos con bosque \$ 200.—

Los precios de los incisos c) y e) son para medición en líneas cuyas picadas se abran por primera vez, y para medición de líneas cuyas picadas no hubieren sido limpiadas desde cinco años antes; si estas picadas se hubieren limpiado de dos a cinco años antes los precios serán: de c) \$ 110 y de e) \$ 180; si esas picadas hubieran sido limpiadas de seis meses a dos años antes, esos precios serán: de c) \$ 90 y de e) \$ 160, y si las mismas picadas hubieren sido limpiadas recientemente, los precios serán: de c) \$ 70 y de e) \$ 140.

El precio del inciso b) es para medición en líneas cuyas picadas no hubieren sido limpiadas desde seis meses antes; si esas picadas se hubieren limpiado dentro de los seis meses anteriores el precio de b) será \$ 70.

El precio de los incisos a) y d) se mantienen constantes para medición y remedición de líneas.

En los precios consignados en este artículo como en el que sigue, van comprendidos: la apertura o limpieza de picadas, la medición y el amojonamiento de líneas, las diligencias de mensu-

ra y cálculos y plano que el perito deberá presentar en cumplimiento de leyes y reglamentos vigentes.

Item 4º En líneas de balizamiento, se rebajarán en \$ 20 cada uno de los precios consignados en el ítem 3º.

Item 5º Si dos o más mensuras simultáneas que practique el mismo perito, tiene líneas comunes, por esas líneas corresponderán honorarios como si se tratase de una sola mensura, y se cargará los honorarios correspondientes a esas líneas por mitad a cada mensura.

Item 6º Cuando un perito practique una mensura que colinda con otra practicada por él mediante una línea o poligonal cuyos extremos estuvieren perfectamente marcados en el terreno, de tal manera que usando de las medidas antes obtenidas pueda partir desde dichos extremos para trazar el resto de la poligonal límite, no le corresponderán honorarios por la línea divisoria entre dicha mensura, salvo el caso de que el interesado desee la reapertura de esa línea colindante en cuyo caso le corresponderán los honorarios que fija el Item 3º.

Item 7º Cuando un perito practique una mensura que colinde con otra ya practicada por otro perito, remedirá la línea separativa con ésta y los honorarios se calcularán para la línea colindante como lo establece el Item 3º. Si esas mensuras se practicasen simultáneamente, para cada perito corresponderá la mitad de los honorarios que se calculen para la línea separativa de acuerdo al Item 3º.

Item 8º Cuando el perímetro exterior de una mina o de un pedimento de cateo tenga más de seis vértices, por cada vértice en exceso de seis, se asignará al perito un honorario de \$ 10.

Art. 5º Decretado el deslinde, mensura y amojonamiento de una concesión minera, el interesado deberá, dentro del tercer día de la notificación, depositar el saldo que sea necesario sobre la suma de cinco mil pesos depositada a mérito de lo dispuesto por el artículo 11 del decreto 16585, hasta integrar el importe total de los gastos y honorarios respectivos, de acuerdo al pre-

supuesto que para cada mensura formulará la Inspección Minera, ajustándose a lo estipulado en el presente decreto.

Si el solicitante de la concesión no efectuare el depósito dentro del plazo previsto en el presente artículo, la autoridad minera tendrá por abandonada la solicitud, decretará la pérdida de los derechos del solicitante y dispondrá el archivo del expediente respectivo sin más actuaciones.

Art. 6º El perito recibirá el importe de los gastos una vez que se haya posesionado del cargo.

Art. 7º El perito recibirá el importe de sus honorarios en la siguiente forma: el cincuenta por ciento al terminar las operaciones de campo y el cincuenta por ciento restante, al aprobarse técnicamente aquellos.

Art. 8º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

A. García Pinto (hijo)

Alberto B. Rovaletti

DECRETO Nº 18137

Reglamentación interna administrativa para iniciación, trámite, resoluciones y notificaciones de los asuntos de incumbencia del Poder Ejecutivo

Salta, Junio 26 de 1934.

Siendo necesario unificar la reglamentación interna administrativa: iniciación, trámite, resoluciones y notificaciones de los expedientes que son de incumbencia del Poder Ejecutivo,

El Gobernador de la Provincia, en acuerdo de Ministros,

D E C R E T A :

CAPITULO I

Art. 1º Los Sub-secretarios del Poder Ejecutivo son los auxiliares principales de los Ministros Secretarios de Estado en el desempeño de sus funciones. En consecuencia, son los jefes inmediatos de todo el personal de sus respectivas dependencias. Dirigirán y unificarán el trámite y preparación de todos los asuntos del despacho, suscribirán todas las comunicaciones de orden interno y desempeñarán las demás funciones que los Ministros les delegasen.

Art. 2º Los jefes de reparticiones son los directores de éstas, debiéndole todo el personal a sus órdenes obediencia y respeto dentro y fuera de las oficinas.

Art. 3º Los segundos jefes o sub-director de las reparticiones reemplazan al jefe o director de las mismas, considerándoseles a tales efectos con igual categoría, bajo las órdenes de éstos, salvo el caso de que se encontraran ejerciendo la jefatura o dirección por razones especiales u órdenes emanadas del Poder Ejecutivo.

Art. 4º Los jefes de oficina son los auxiliares directos y principales de los jefes de reparticiones, y están obligados a velar por el normal funcionamiento de sus respectivas oficinas y el mantenimiento constante del personal a sus órdenes. Responden directamente ante sus superiores de las faltas de sus inferiores, no reprimidas por su tolerancia, consideración, negligencia, etc., y de las demoras injustificadas del trámite de los expedientes, escritos, decretos, resoluciones, etc., que les están confiados.

Art. 5º Son considerados jefes de oficinas, aparte de los demás cuyo carácter está expresamente determinado, los oficiales mayores de los Ministerios, a cargo de quienes está la redacción, preparación y trámite de todos los asuntos del despacho,

debiendo concurrir a su oficina, aparte del horario oficial establecido, todas las veces que sea necesario para mantener al día los expedientes en trámite y cuando el sub-secretario se lo requiera.

CAPITULO II

Iniciación de los asuntos

Art. 6º Todo escrito que se destine a la iniciación de un asunto ante la administración pública dependiente del Poder Ejecutivo de la Provincia, deberá ser presentado para su introducción en la oficina de Mesa de Entradas que corresponda, quien de inmediato lo pasará a despacho por intermedio del sub-secretario respectivo.

Art. 7º Las oficinas de Mesas de Entradas entregarán al recurrente una tarjeta que servirá de certificado de presentación, en la que se anotará el nombre del interesado en el asunto, del apoderado, en caso de tenerlo, el motivo de la presentación, la fecha de entrada que deberá coincidir con la que se anote en el libro respectivo y el número que le corresponda al expediente a iniciarse. En el escrito de presentación se estampará un sello que contendrá los siguientes datos: número del expediente, letra del mismo, número del libro y folio en que fué registrado.

Art. 8º Los asuntos que requieran de inmediato informe de Contaduría General de la Provincia, pasarán directamente de los Ministerios respectivos a la mencionada repartición y esta, a su vez, al evacuar los informes pedidos, los devolverá directamente al Ministerio que corresponda, según los casos, sin necesidad que para tales efectos tenga que hacer estación en el Ministerio de Hacienda mientras ello no sea de absoluta necesidad por su propia índole.

Las facturas, cuentas o memorandum, planillas de sueldo, gastos o subsidios, serán directamente entregadas en Contaduría General quien le imprimirá el trámite que corresponda.

Art. 9º Son condiciones esenciales requeridas para que un escrito pueda ser recibido en las oficinas de entradas, las siguientes:

- a) Que están extendidos en el sellado correspondiente, de acuerdo a la Ley vigente, o en su defecto, si fué extendido en papel simple, que el sellado está repuesto e inutilizada la estampilla por una de las oficinas autorizadas para ello.
- b) Que la escritura sea legible y en idioma nacional, sin raspaduras, enmiendas e interlineamientos que no hayan sido previamente salvados.
- c) Que todo documento que se acompañe esté en idioma nacional o en su defecto, traducido a éste por autoridad competente.
- d) Que no se hayan vertido en él términos ofensivos, ni falta a la consideración debida a las autoridades, funcionarios o persona alguna.
- e) Que el recurrente constituya un domicilio legal dentro de un radio de diez cuadras de la oficina en que hace su presentación.

Art. 10. Toda presentación por intermedio de apoderado deberá ser acompañada del poder respectivo, autorizado por escribano público y registrado en la Provincia si proviniera del exterior de ella.

Art. 11. La fecha de entrada puesta por la oficina de Mesa de Entradas en todo escrito presentado, hará fe a los efectos del trámite administrativo, salvo el caso que el interesado pruebe con el certificado de presentación, única prueba que se admite.

Art. 12. Las oficinas de Mesa de Entradas serán las únicas de informaciones con respecto al estado del trámite de los expedientes, en las horas que se determinen.

Art. 13. Las quejas del público serán atendidas por el sub-secretario en los días y horas marcados por los horarios oficiales para recibo. Si la gravedad del caso lo requiriese formará

sumario sobre tabla, dando cuenta al Ministro oportunamente, para lo que hubiere lugar.

Art. 14. Entrados los asuntos en la forma que queda establecida, el encargado de la Oficina de Entradas los entregará en el día al jefe de la oficina que corresponda.

Art. 15. Dentro de las cuarenta y ocho horas de presentado un escrito en la Oficina de Entradas, deberá ser proveído para darle el trámite que le corresponda o la resolución que hubiere lugar.

Art. 16. Toda la correspondencia que llegue oficialmente dirigida al Ministro, será entregada al sub-secretario, quien previa autorización la abrirá para darle el destino correspondiente: a la oficina de Mesa de Entrada, los que deban iniciarse como asunto administrativo; al Ministro, aquellos que por su carácter grave deben ser conocidos inmediatamente o reservados.

Art. 17. En las reparticiones u oficinas que por sus funciones deben recibir directamente presentaciones del público iniciando asuntos en la Administración, deberán someter su procedimiento a un régimen análogo, para la entrada e iniciación del trámite en los mismos plazos establecidos.

Art. 18. No se podrá dar noticia alguna ni publicarse datos sobre asuntos que se inicien en la administración pública, sin que sea autorizado por el sub-secretario en el Ministerio respectivo, sin que esto importe, naturalmente, limitar el derecho de los particulares para que publiquen lo que crean pertinente sobre el motivo de sus presentaciones.

CAPITULO III

De la tramitación

Art. 19. El trámite deberá reducirse a aquel que fuese absolutamente necesario a ilustrar el criterio del o los funcionarios que deben resolver el asunto, de acuerdo a las leyes generales.

Art. 20. Las resoluciones de mero trámite interno o que deban cumplirse en las oficinas dependientes de un Ministerio, requerimientos de informes de cualquier repartición de la Provincia dependiente del Poder Ejecutivo, pases de un Ministerio a otro, serán suscritos por el sub-secretario respectivo, y el trámite para asuntos relacionados con otros Ministerios y reparticiones públicas, serán dirigidos y suscritos por el Ministro.

Art. 21. Al remitir a su destino las Oficinas de Entradas los expedientes, deberán acompañar el libro de recibo respectivo en el cual se anotará la fecha de remisión, la letra y número del expediente, cuya anotación será firmada por el funcionario que lo recibe, como constancia de que fué entregado en la repartición a que fué destinado.

Art. 22. Toda oficina, repartición o funcionario público dependiente del Poder Ejecutivo deberá expedir el informe o cumplir la diligencia que le sea ordenada por el decreto de trámite dentro de los tres días hábiles a contar de aquel en que se le hubiese hecho entrega del expediente.

Art. 23. Cuando el informe pedido reclame una operación técnica u obligue a estudio detenido, en el que deba emplearse tiempo mayor que el prescripto el jefe de oficina que deba expedirse lo hará saber al Ministro dentro del plazo señalado con manifestación expresa del tiempo que demorará el despacho. Noticiado el Ministro de esta comunicación si no tuviese que observar se pasará a la Oficina de Entradas, la que deberá dar cuenta al sub-secretario si en el nuevo plazo no se ha producido el despacho.

Art. 24. Devuelto al Ministerio el expediente se anotará la nueva entrada y se practicarán las demás diligencias que expresan los artículos 9 y 10 en el término del artículo 11 para el nuevo trámite si así hubiere lugar, sino se pasará al despacho del Ministro para resolución final.

Art. 25. Cuando el asunto exija un juicio verbal ante el Ministro se expresará el día y hora en que deba verificarse,

citándose por la Oficina de Entradas a los interesados y a los funcionarios que deban concurrir al juicio. Para la designación del día se tendrán en cuenta los plazos establecidos para el trámite. La falta de concurrencia del interesado dará lugar a un procedimiento análogo al que señala el artículo 37.

Art. 26. Toda comunicación que se pase sobre el trámite deberá llevar anotado en el margen el número de entrada y la letra correspondiente del libro respectivo. La contestación del funcionario o particular deberá referirse a esas anotaciones.

CAPITULO IV

De las notificaciones

Art. 27. Las notificaciones de las resoluciones administrativas se harán por las Oficinas de Entradas de los Ministerios y reparticiones en la forma que lo expresan los artículos siguientes:

Art. 28. En todas las oficinas dependientes del Poder Ejecutivo en que hubiese necesidad de hacer notificaciones se llevará por el encargado de la Oficina de Entradas un libro destinado exclusivamente para asentar las firmas de los particulares que tuviesen expedientes en tramitación y que concudiesen a oír providencia, debiendo entenderse que la firma importa el certificado de concurrencia y de no haber resolución hasta la fecha en que se encontrase.

El libro deberá ser rubricado por el sub-secretario de los Ministerios y por los jefes superiores en las reparticiones y fechado cada día hábil por el encargado de la Oficina de Entradas.

Art. 29. Se dará por notificada toda resolución de trámite que deba serlo después de tres días de dictada, previa anotación certificada por el encargado de la Oficina de Entradas de la no concurrencia del interesado, debiendo reservarse el expediente en la Oficina de Entradas hasta el comparendo del interesado si la demora del trámite no afectara otros intereses.

LEY N° 1417

(NUMERO ORIGINAL 138)

Sala de primeros auxilios en Rosario de Lerma

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir hasta la suma de nueve mil pesos m/n. (\$ 9.000 m/n.) con destino a la terminación de las obras de la Sala de primeros auxilios del pueblo de Rosario de Lerma.

Art. 2° Los gastos que demande la presente Ley se harán de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3° Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de la H. Legislatura, a 30 días del mes de Junio del año 1934.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

C. PATRON URIBURU

Presidente de la C. de Diputados

D. Patrón Uriburu

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Julio 5 de 1934.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Alberto B. Rovaletti

LEY Nº 1418

(NUMERO ORIGINAL 139)

**Modificando la Ley de Organización del Departamento Provincial
del Trabajo**

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Modifícase el art. 5º de la Ley sobre Organización del Departamento Provincial del Trabajo, en la siguiente forma: "El Director del Departamento durará dos años en el ejercicio de su cargo, pudiendo ser reelecto y deberá dar una fianza de cinco mil pesos moneda legal.

Es incompatible su cargo con el ejercicio de su profesión".

Art. 2º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a veinticinco días del mes de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

C. PATRON URIBURU

Presidente de la C. de Diputados

D. Patrón Uriburu

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Julio 16 de 1934.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Alberto B. Rovaletti

rán pasibles de multas que podrán variar entre 5 y 100 pesos, las que serán aplicadas por la Dirección General de Obras Públicas.

Art. 10. Los Inspectores de la Defensa Antipalúdica están facultados para entrar a las fincas con fines de vigilancia de las disposiciones del presente decreto.

Art. 11. El Departamento de Policía, por intermedio de sus seccionales, queda encargado del cumplimiento de las disposiciones del presente decreto mediante las denuncias que al respecto le formule el Director Regional de la Defensa Antipalúdica.

Art. 12. Producida la denuncia, la seccional correspondiente notificará al denunciado y lo conminará a dar cumplimiento a lo dispuesto en este decreto; si no lo hiciera a la segunda notificación se le aplicará la multa correspondiente de diez pesos y procederá a subsanar la incorrección, corriendo los gastos por cuenta del arrendatario o propietario que haya motivado este procedimiento.

Art. 13. Este decreto será extensivo a todos los puntos de la Provincia en donde la Defensa Antipalúdica tenga trabajos de saneamiento antipalúdico, quedando en este caso los comisarios respectivos encargados del cumplimiento del mismo.

Art. 14. Por el Ministerio de Gobierno, remítase el presente decreto a la H. Legislatura, solicitándole su aprobación y sanción, a los efectos de que quede convertido en Ley.

Art. 15. Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

Alberto B. Rovaletti

DECRETO N° 18121

**Arancel para la mensura de permisos de cateo y concesiones
mineras de petróleo**

Salta, Junio 25 de 1934.

Vistos los expedientes números 8502, Letra S, y 10094, Letra F, en los cuales la Standard Oil Company, Sociedad Anónima Argentina y la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, respectivamente, solicitan la modificación del arancel establecido por el decreto del 18 de Diciembre de 1923, a mérito de lo dispuesto por la Ley número 1143 del 4 de Setiembre del mismo año, vigente en la actualidad, para fijar los honorarios y gastos que ocasione el deslinde, mensura y amojonamiento de los permisos de cateo y demás hidrocarburos fluidos que deben ser realizados por el Inspector General y los Inspectores auxiliares de minas, de acuerdo al artículo 31 del decreto número 16585, de Agosto 1° de 1933; y

CONSIDERANDO:

Que el arancel vigente en la actualidad, antes mencionado, rige sin haber sido observado desde el 18 de Diciembre de 1923.

Que con los proyectos de arancel y las observaciones formuladas en el presente expediente por las empresas solicitantes y por la Inspección Minera, y el proyecto y fundamento de la Dirección General de Obras Públicas se encuentran ampliamente ilustrados los puntos en debate y agotada la discusión.

Que si bien, como lo expresa la Dirección General de Obras Públicas, a fojas 21, los gastos de una mensura "no pueden ser calculados con base uniforme, por cuanto la variedad de los terrenos presenta diversos inconvenientes", agregando a fojas 23, que "en esos casos que son tan frecuentes y que en ninguna operación se los puede preveer, se ocasionan gastos de consideración

Art. 30. El límite de la reserva a que se refiere el artículo anterior será de diez días, después de los cuales se dará por extinguida la gestión y se archivará el expediente.

Art. 31. Cuando una resolución definitiva afecte intereses de terceros, las notificaciones deberán efectuarse por carta certificada, con aviso de retorno, en el domicilio que las partes hayan constituido en el expediente (requisito que deberá exigirse en el primer escrito de presentación o en los subsiguientes, si se hubiere omitido antes). Después de tres días de la fecha del aviso de retorno, la resolución se tendrá por ejecutoriada.

Art. 32. Cuando el Ministro que entienda en la causa lo juzgare necesario o conveniente, podrá ordenar la notificación por medio de publicaciones en los diarios de la localidad por el término de diez días en cuyo caso los gastos serán a cargo del culpable.

Art. 33. La notificación en la oficina de la resolución definitiva será firmada por el empleado y por el interesado; si éste no pudiere o no supiere firmar lo hará a ruego un testigo, si no quisiere firmar lo harán dos testigos requeridos al efecto, que no pueden ser empleados de la oficina.

El interesado podrá sacar copia de la resolución notificada.

Art. 34. Las resoluciones causarán ejecutoria inmediatamente después de la notificación si no se fijara plazo especial; los términos administrativos impuestos se contarán desde entonces.

Art. 35. Para los juicios verbales se considerará citado el interesado una vez producida la notificación en la forma establecida para el trámite.

CAPITULO V

Responsabilidades, penales y prohibiciones

Art. 36. Son responsables por el perjuicio ocasionado de la falta de cumplimiento a los plazos establecidos en los artícu-

los 21, 22, 26 y 27, los jefes de oficinas y los funcionarios que deben cumplirlo.

Art. 37. Son responsables así mismo los empleados o funcionarios que tengan a su cargo cualquiera de las obligaciones que impone el presente decreto.

Art. 38. Se procederá administrativamente al apercibimiento por la falta en primer lugar, que se hará constar en un libro especial y se hará saber al apercibido, a la suspensión por tiempo que no baje de un mes después de la segunda reincidencia sucesiva, y finalmente, a la exoneración después de la tercera.

Art. 39. El sub-secretario dará cuenta al Ministro de las faltas y éste las presentará al acuerdo para la resolución, de conformidad con el artículo anterior.

Art. 40. Los causantes podrán atenuar la falta: por enfermedad notoriamente comprobada, por ser mal atribuída la responsabilidad. El Poder Ejecutivo resolverá sobre estas excepciones.

Art. 41. Toda notificación que no se hiciese con arreglo a lo prescripto, será nula y el empleado que la verifique será responsable de los perjuicios que ocasione y en caso de reincidencia será exonerado sin más trámite.

Art. 42. La falta de cumplimiento a lo que se dispone en el Capítulo I será causa suficiente para la cesación del empleado que la verifique, una vez comprobada por un breve sumario levantado por el sub-secretario.

Art. 43. Toda raspadura, corrección, borradura en las carpetas o expedientes, deberá ser explicada al pie y antes de la firma del informe, decreto o resolución por el que anote o por el que expida el informe.

Será considerada causa de apercibimiento faltar a esta prescripción, y la reincidencia dará lugar a suspensión o exoneración, según el caso, debiendo someterse a la justicia ordinaria comprobada la intención dolosa.

Art. 44. Los que hayan percibido remuneraciones por preferencias en el trámite o por expedir informes a satisfacción de los interesados los empleados que sean intermediarios para la tramitación, los que oculten expedientes y los mutilen, los que hayan alterado la fecha de entrada o salida de los expedientes, comprobada que sea la falta en el mismo modo que en el artículo 52, serán exonerados, y según el caso, sometidos a la justicia ordinaria.

Art. 45. Considéranse faltas graves los pedidos de propinas, aguinaldos, etc., por los empleados de la Administración pública, cualquiera que sea su jerarquía, siendo causa bastante para su exoneración sin más trámite.

Art. 46. Todos los funcionarios o empleados de la Administración están obligados a dar cuenta de la interrupción, mala fe, intención dolosa que tengan conocimiento, se oponga por cualquier otro funcionario o empleado. La ocultación será considerada como complicidad con el causante y se aplicará pena según la gradación del artículo 48.

Art. 47. Los sumarios de comprobación los formará el sub-secretario en los Ministerios y los secretarios, sub-directores o segundo en las oficinas y reparticiones, encabezando el expediente con la denuncia del hecho o funcionario o interesado, o con la pieza que acredite la falta a que se refieren los artículos anteriores y serán elevados a la superioridad para la resolución, de acuerdo con las disposiciones de este decreto.

Art. 48. La publicidad dada a actos administrativos por los empleados sin llenar los requisitos que este decreto establece, se penará con la suspensión o destitución, según el caso.

Art. 49. La falta de concurrencia de los funcionarios o empleados a los juicios verbales se penará con arreglo al art. 48.

CAPITULO VI

Disposiciones generales

Art. 50. El domicilio una vez constituido se reputará

subsistente para todos los efectos administrativos, mientras los interesados no hayan designado otro.

Art. 51. Los plazos establecidos para los trámites no se refieren a los oficinas o reparticiones fuera del distrito de la Capital. En estas se agregará el tiempo de transporte de acuerdo con la planilla de comunicaciones que deberá existir en todas las Oficinas de Entradas.

Art. 52. Los informes de los funcionarios o reparticiones deberán ser concisos y claros, limitándose al objeto del informe en lo que le corresponde exclusivamente y evitando la diatriba y la polémica.

Art. 53. Las resoluciones no podrán ser publicadas sino después de firmadas y esto en caso de que así fuese ordenado, de acuerdo con el artículo 15.

Art. 54. Los expedientes concluidos se archivarán y no podrán ser extraídos del archivo sin orden del Ministerio respectivo.

Art. 55. No podrán ser admitidas las solicitudes de reconsideración o peticiones que versaren sobre asuntos contencioso-administrativos definitivamente fallados.

Art. 56. Los interesados podrán presentar quejas ante los sub-secretarios o Ministros, según el caso por escrito o verbal, sobre demoras en el trámite o falta de atención en los empleados de las Oficinas de Entradas.

Art. 57. Cada Ministerio reglamentará de acuerdo con las leyes generales las disposiciones de este decreto y funcionamiento interno de sus diversas oficinas. Las reparticiones harán también sus reglamentos internos, debiendo someterlos a la aprobación del Ministerio respectivo. Fijase el plazo de un mes desde que rija este decreto para dar cumplimiento a lo que este artículo determina.

Art. 58. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Art. 59. Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

A. García Pinto (hijo)

Alberto B. Rovalletti

LEY N° 1411

(NUMERO ORIGINAL 132)

Convenio entre el P. E. y la Dirección de Yacimientos Petrolíferos Fiscales

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Apruébase el siguiente convenio celebrado entre el Poder Ejecutivo de la Provincia de Salta y la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, de fecha 28 de Marzo de 1934, que dice:

“Entre el Poder Ejecutivo de la Provincia de Salta representado en este acto por S. E. el señor Gobernador Don Avelino Aráoz, S. S. el señor Ministro de Hacienda doctor Adolfo García Pinto, por una parte y por la otra la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, representada por el señor Presidente del directorio ingeniero Ricardo Silveyra, se ha acordado el siguiente convenio, ad-referendum, respectivamente, de la H. Legislatura de la Provincia y del Poder Ejecutivo Nacional:

Art. 1° La Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales se acoge a los beneficios de la Ley provincial número ciento ocho, con exclusión de las obligaciones que el art. 9° esta-

blece a los concesionarios. En consecuencia la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales abonará las contribuciones a la Provincia por concepto de sus explotaciones mineras sujetándose a las prescripciones de la referida Ley. La Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales hace constar que si una Ley nacional posterior sobre la materia contuviera disposiciones contrarias a este convenio, el mismo caducará. Por su parte, la Provincia acepta lo estipulado en el párrafo precedente, pero afirma su derecho inalienable para establecer y percibir regalías o impuesto sobre las minas situadas dentro de los límites de su territorio.

Art. 2º El presente convenio se considerará en vigencia desde el 1º de Enero de mil novecientos treinta y cuatro. Con respecto al petróleo explotado o a explotarse, se reputará que la Provincia ejercita la opción estipulada en el inciso a) del art. 4º de la Ley Nº 108, y se fija al petróleo de la regalía el precio de treinta y nueve pesos con cincuenta centavos (\$ 39.50) m/n. el metro cúbico por el primer semestre del año 1934, no debiendo durante el mismo computarse el importe de la gasolina extraída. Al promulgarse la Ley aprobatoria de este convenio las sumas abonadas por la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales desde el primero de Enero del corriente año por concepto de los impuestos creados por la Ley provincial Nº 43 del 19 de Octubre de 1932, deberán aplicarse en primer término al anticipo establecido por el primer apartado del art. 3º de la Ley Nº 108 y en segundo término a la regalía correspondiente a la Provincia por concepto de la explotación realizada desde el 1º de Enero de 1934. Si resultara algún saldo a favor de la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, éste deberá compensarse en la liquidación mensual de las regalías futuras en diez cuotas iguales, y si resultare algún saldo a favor de la Provincia, éste deberá pagarse junto con el primer pago que efectuaré la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales por aplicación del presente contrato.

En prueba de conformidad se firma dos ejemplares de un mismo tenor uno por cada parte, en la ciudad de Buenos Aires, a los veintiocho días del mes de Marzo del año mil novecientos treinta y cuatro.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 30 días del mes de Junio de 1934.

JUAN ARIAS URIBURU
Presidente del Senado

C. PATRON URIBURU
Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz
Secretario del Senado

D. Patrón Urriburu
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Julio 4 de 1934.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

A. García Pinto (hijo)

LEY N° 1412

(NUMERO ORIGINAL 133)

Expropiación

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Ningún ciudadano puede ser privado de su propiedad mediante expropiación, sino por causa de utilidad pública, calificada por Ley y previa a la desposesión, el pago de una justa indemnización.

Art. 2º Toda Ley de expropiación deberá determinar expresamente el poder o la repartición del Estado encargada de ejecutarla y afectar los fondos necesarios para abonar las indemnizaciones a los propietarios de los bienes a expropiarse. En casos en que se confíe a personas jurídicas o de existencia visible la ejecución de una Ley de expropiación, éstas se sustituyen a los poderes o reparticiones del Estado en todos sus derechos y obligaciones.

Art. 3º Promulgada una Ley de expropiación, el poder, la repartición del Estado, o, en su caso, los particulares encargados de ejecutarla, deberán proceder a la publicación de edictos durante quince días en dos diarios de la Capital de la Provincia y en uno o más de la localidad donde se encuentre situado el bien a expropiarse, si los hubiere, haciendo saber a todos los que se consideren con derechos sobre el bien que se trata de expropiar, que se va a proceder a la ejecución de la Ley respectiva e invitándolos a acogerse al procedimiento administrativo que se determina en la presente Ley, bajo apercibimiento de procederse por vía judicial si no formulara una manifestación expresa al

respecto, en el término que el expropiante señalará en cada caso y que se hará conocer en los edictos.

Los edictos a que se refiere el párrafo precedente, deberán establecer concretamente la Ley que se trata de ejecutar, la designación expresa de los bienes a expropiarse y el nombre del o los propietarios de los mismos si fuera posible individualizarlos. La designación de los propietarios aparentes en los edictos, serán al solo efecto de la tramitación de la expropiación y ella no importará atribuirle derecho alguno de propiedad en perjuicio de terceros, ni el reconocimiento del carácter de propietarios por parte del expropiante.

Del procedimiento administrativo

Art. 4º Efectuada la publicación de edictos, si los dueños de los bienes que se hayan de expropiar se presentaran dentro del término señalado al efecto, manifestando su voluntad de acogerse al procedimiento administrativo se procederá a consignar dicha manifestación en una acta que será autorizada por un Escribano Público requerido al efecto o el Juez de Paz de localidad que corresponda, formándose en base a la misma el correspondiente juicio administrativo.

Art. 5º Formulada la manifestación a que se refiere el artículo anterior el expropiante podrá invitar a los dueños de los bienes a expropiarse para que en el perentorio término de cinco días señalen la indemnización a que se crean acreedores. Si señalada la indemnización por los propietarios expropiados, el expropiante la acepta expresamente o deja transcurrir el término de quince días sin formular manifestación alguna al respecto, el juicio administrativo de expropiación, previo pago de la indemnización, se tendrá por concluido.

Si el expropiante no abonara la indemnización en el término de diez días después de aceptada la señalada por los expropiados o de vencido el término de quince días a que se refiere el

párrafo precedente, los dueños de los bienes podrán desistir libremente del juicio administrativo o bien proceder al cobro ejecutivo de la cantidad fijada como indemnización. Si abonada la indemnización, los expropiados se rehusaren a extender la escritura traslativa de dominio a favor del expropiante, éste presentará las actuaciones administrativas ante el Juez en lo Civil en turno, quien deberá oficiar sin más trámite, al Registro Inmobiliario ordenando la correspondiente transferencia de dominio.

Art. 6º Si los propietarios de los bienes a expropiarse que se hubieran acogido al procedimiento administrativo se rehusaren a señalar la indemnización a que se crean acreedores, o si señalada ella no fuera aceptada por el expropiante, éste deberá citarlos de inmediato para día y hora determinados a fin de proceder a la designación de peritos, los que serán nombrados a razón de uno por cada parte y un perito tercero nombrado por el Juez en lo Civil en turno. Si los expropiados fueran más de uno deberán ponerse de acuerdo para la designación del perito que corresponde a su parte en el término de veinticuatro horas, a contar desde su notificación, bajo apercibimiento de que si no lo hicieran se procederá a su designación por el Juez en lo Civil en turno, quien deberá practicarla dentro de las veinticuatro horas de que le fueran elevadas las actuaciones con este objeto.

Art. 7º Los peritos se posesionarán del cargo ante el Escribano Público o Juez de Paz de actuación dentro del juicio administrativo y deberán expedirse en el preteritorio término de sesenta días.

Art. 8º Antes de fijar el precio y la indemnización, los peritos deberán oír al expropiante, al expropiado, al edificante, al locatario, al usufructuario, o al usuario, y en general a todas las personas que tengan interés en la fijación del precio o indemnización.

Art. 9º Se deberá tener en cuenta para la terminación de la indemnización todos los gravámenes o perjuicios que sean de consecuencia forzosa de la expropiación, tales como el valor

del terreno o edificio, plantaciones, depreciación por fraccionamiento, etc., no debiendo, sin embargo, tomarse en consideración las ventajas o ganancias hipotéticas.

Art. 10. En caso de discrepancias entre los peritos de las partes, dentro del juicio administrativo de expropiación, se tendrá por firme o definitiva la indemnización señalada por el perito tercero.

Art. 11. Fijada la indemnización por los peritos, se procederá en la forma señalada en los apartados segundo y tercero del artículo quinto de esta Ley.

Del procedimiento judicial

Art. 12. Cumplidos los requisitos señalados en el artículo 3º de esta Ley sin que los dueños de los bienes formularan manifestación alguna, el expropiante podrá presentarse de inmediato ante el Juez en lo Civil en turno, deduciendo la correspondiente acción de expropiación que deberá tramitarse sumariamente.

Art. 13. Interpuesta la demanda de expropiación, el Juez de la causa dará traslado por el perentorio término de seis días a las personas denunciadas como dueños de los bienes a expropiar; mandará citar a los edificantes, ocupantes, locatarios, usufructuarios y en general, a todas aquellas personas que sean denunciadas como titulares de algún derecho sobre los bienes a expropiar, para que hagan valer sus derechos si quisieran; y ordenará agregar al juicio un ejemplar de los edictos a que se refiere el art. 3º de esta Ley.

Art. 14. Contestada la demanda por los dueños de los bienes a expropiarse o vencido el término sin que éstos lo hayan hecho, el Juez, de oficio, convocará a las partes a una audiencia a fin de designar peritos. Se designará un perito por cada parte y un perito tercero por el Juez.

Si los dueños de los bienes a expropiarse fueran varios, el Juez de causa los invitará para que en el término de veinti-

cuatro horas, a contar desde su notificación, se pongan de acuerdo en la designación del perito correspondiente a su parte, bajo apercibimiento de proceder a su designación de oficio si no lo hicieran.

Art. 15. Los peritos deberán expedirse en el término máximo de sesenta días y procederán conforme lo establecen los artículos 8º y 9º de esta Ley.

Art. 16. Expedidos todos los peritos, el Juez mandará poner las pericias en Secretaría para que las partes se informen, las que podrán alegar sobre su mérito en el término de cinco días comunes y perentorios:

Art. 17. Vencido el término de cinco días a que se refiere el artículo anterior, el Juez ordenará la agregación de los alegatos que se hubieren presentado y llamará autos para sentencia, debiendo producir su fallo en el término de quince días.

Art. 18. Fijada la indemnización por sentencia firme y definitiva y abonada que fuera, el Juez oficiará al Registro Inmobiliario ordenando la transferencia de dominio y mandará ministrar la posesión al expropiante.

Si después de pagado el precio y antes de la anotación de la transferencia, el expropiado realizara algún acto de disposición o gravara el bien expropiado, dichos actos serán nulos y de ningún valor.

Art. 19. Si el edificante, ocupante, usufructuario, locatario y en general todas las personas que tengan algún derecho sobre los bienes a expropiar, comparecieran al juicio de expropiación a hacer valer sus derechos y les fueran éstos desconocidos por los expropiados, las controversias que pudieran originarse al respecto, se substanciarán por cuerda separada, sin que en ningún caso puedan paralizar el juicio principal, pues los derechos de los reclamantes quedarán transferidos de la cosa al precio de la indemnización.

Art. 20. Siendo menores los dueños de los bienes a ex-

propiarse, o habiendo litigio sobre la propiedad de los mismos, la expropiación deberá tramitarse siempre por vía judicial.

Art. 21. La intervención de terceros con algún derecho sobre los bienes a expropiarse se limitará a la justificación, por vía accidental, de su interés legítimo a los fines prevenidos en la última parte del artículo 19 de esta Ley.

Art. 22. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Art. 23. Quedan derogadas la Ley N° 44 del trece de Marzo de 1885 y todas las que se opongan a la presente.

Art. 24. Comuníquese, publíquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 30 días del mes de Junio de 1934.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

C. PATRON URIBURU

Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

D. Patrón Uriburu

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Julio 4 de 1934.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

A. García Pinto (hijo)

LEY N° 1413

(NUMERO ORIGINAL 134)

Renovación de Obligaciones de la Provincia

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para mandar a incinerar la suma de setecientos noventa y un mil ochocientos cuarenta y cinco pesos de "Obligaciones de la Provincia de Salta" correspondientes a las emisiones y cantidades que se detallan a continuación:

Ley N° 853 del 5 de Julio de 1916	\$ 24.271.—
Ley N° 1700 del 20 de Julio de 1921	„ 10.062.—
Ley N° 354 del 30 de Setiembre de 1922	„ 26.550.—
Decreto N° 1624 del 8 de Mayo de 1924	„ 7.098.—
Decreto N° 3954 del 3 de Marzo de 1927	„ 43.873.—
Ley N° 6587 del 24 de Enero de 1928	„ 209.201.—
Decreto 13951 del 11 de Setiembre de 1931	„ 470.790.—

Art. 2º La incineración deberá hacerse en presencia del Ministro de Hacienda, Fiscal de Gobierno, y Contador General y el Escribano de Gobierno deberá levantar el acta correspondiente, con mención del número y clase de títulos que se incineren, cuya comprobación hará constar.

Art. 3º Autorízase al Poder Ejecutivo, para substituir, con la suma de setecientos nueve mil veinticuatro pesos, actualmente depositados, en custodia en el Banco Provincial de Salta y en la Dirección General de Rentas, "Obligaciones de la Provincia de Salta" en circulación, de emisiones anteriores que se encuentran deterioradas.

Art. 4º Los gastos que demande la ejecución de la presente Ley se imputarán a los fondos de la Ley Nº 74 del 30 de Setiembre de 1933.

Art. 5º El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Art. 6º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 30 días del mes de Junio de 1934.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

C. PATRON URIBURU

Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aróz

Secretario del Senado

D. Patrón Uriburu

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Julio 4 de 1934.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

A. García Pinto (hijo)

LEY Nº 1414
(NUMERO ORIGINAL 135)

Desecación de una laguna en Cerrillos

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo de la Provincia para invertir hasta la cantidad de un mil seiscientos pesos moneda legal (\$ 1.600 m/l.) en la ejecución de los trabajos de desecación de una laguna existente en las inmediaciones del Cementerio del pueblo de Cerrillos, por ser un foco de desarrollo de larvas de mosquitos transmisores de la malaria y en cumplimiento de las obligaciones que en tal sentido competen a la Provincia por la Ley nacional número 5195 sobre profilaxis y tratamiento del paludismo.

Art. 2º El gasto autorizado por esta Ley se hará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de la H. Legislatura, a 30 días del mes de Junio del año 1934.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

C. PATRON URIBURU

Presidente de la C. de Diputados

D. Patrón Uriburu

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Julio 5 de 1934.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Alberto B. Roaletti

LEY Nº 1415

(NUMERO ORIGINAL 136)

Pensión a Alfredo Rivero

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Concédese desde el 1º de Julio de 1934, una pensión de cuarenta pesos mensuales (\$ 40.00) al ciudadano Alfredo Rivero.

Art. 2º Los gastos que demande el cumplimiento de esta Ley, se harán de Rentas Generales con imputación a la misma, hasta tanto sea incluido en la Ley de Presupuesto.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de la H. Legislatura, a 30 días del mes de Junio del año 1934.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

C. PATRON URIBURU

Presidente de la C. de Diputados

D. Patrón Uriburu

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Julio 5 de 1934.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Alberto B. Rovaletti

LEY N° 1416

(NUMERO ORIGINAL 137)

Subsidio para reparaciones de la Iglesia de Rosario de Lerma

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo a entregar a la Curia Eclesiástica, la cantidad de pesos tres mil m/n. (3.000 m/n.) para ayudar a los gastos que demande el arreglo de la Iglesia Parroquial del pueblo de Rosario de Lerma.

Art. 2° Los gastos que demande el cumplimiento de esta Ley se harán de Rentas Generales con imputación a la presente.

Art. 3° Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de la H. Legislatura, a 30 días del mes de Junio del año 1934.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aróz

Secretario del Senado

C. PATRON URIBURU

Presidente de la C. de Diputados

D. Patrón Uriburu

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Julio 5 de 1934.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Alberto B. Rovaletti

LEY N° 1419
(NUMERO ORIGINAL 140)

Modificación de la Ley N° 1073 del 25 de Enero de 1918 sobre
Impuesto a la transmisión de bienes

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Modifícase la primera parte del artículo 6° de la
Ley N° 1073 de Impuesto a la transmisión de bienes, del 25 de
Enero de 1918 en la siguiente forma:

El importe del impuesto se depositará el cincuenta por
ciento de su valor a la orden del Tesorero General de la Provin-
cia y el cincuenta por ciento restante a la orden del Consejo Ge-
neral de Educación, en sus respectivas cuentas en el Banco Pro-
vincial de Salta, debiendo agregar los recibos que éste otorgue al
expediente judicial o protocolo que corresponda.

Art. 2° Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a vein-
tisiete días del mes de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Presidente del Senado

C. PATRON URIBURU

Presidente de la C. de Diputados

D. Patrón Uriburu

Presidente de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Julio 16 de 1934.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese,
publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Alberto B. Rovaletti

LEY Nº 1420

(NUMERO ORIGINAL 141)

Aprobación de los contratos celebrados con la Dirección Nacional de Irrigación para administrar y explotar las obras de riego de Rosario de Lerma, Chicoana, San Carlos y alrededores de la ciudad de Salta y para proveer de agua potable a Campo Quijano y La Silleta, Cerrillos y Pucará (1)

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Apruébanse los contratos celebrados entre los representantes del Gobierno de la Provincia y los representantes de la Dirección General de Irrigación cuyos textos son los siguientes:

“Art. 1º La Dirección General de Irrigación explotará las obras de riego construídas dentro del territorio de la Provincia de Salta, en Rosario de Lerma, Chicoana, San Carlos y alrededores de la ciudad Capital y las que se construyan en esas zonas y cuyo fin sea el regadío, la provisión de agua potable o la producción de energía eléctrica, a cuyo efecto el Gobierno de la Provincia le hará entrega del agua de los ríos cuya utilización realicen las obras.

Art. 2º Para la administración y conservación conjunta de todas las obras se creará una Intendencia única con objeto de reducir a un mínimo los gastos que aquellas demanden.

Art. 3º Para cubrir los gastos de administración, conservación y servicio de la parte del capital invertido a que alude el

(1) Ver Ley Nº 123.

artículo tercero del decreto citado, la Nación percibirá los cánones que se establecen en este artículo y que serán obligatorios para todos los beneficiarios, fijándose, a los efectos de la distribución del agua las siguientes categorías:

- a) Zona de riego permanente con derechos adquiridos, a las superficies de terrenos en las que actualmente se ejercita el riego en forma permanente.
- b) Zona de riego de ampliación con riego permanente, a aquellas superficies que actualmente no tienen riego permanente pero que lo tendrán en virtud de las obras que se construirán.
- c) Zona de riego eventual, a aquellas superficies que tendrán riego en la época en que el río tenga un caudal de agua mayor que el necesario y suficiente para atender las necesidades de los cultivos permanentes.

El canon por hectárea y año correspondiente a la categoría a) será de \$ 8 m/n., de \$ 15 para la categoría b) y de \$ 5 m/n. para la c).

A fin de facilitar el desarrollo agrícola en la zona de ampliación con riego permanente (categoría b) el canon correspondiente se cobrará durante los cuatro primeros años con la siguiente escala de descuentos: primer año ochenta por ciento (80 %); segundo año sesenta por ciento (60 %); tercer año cuarenta por ciento (40 %); y cuarto año veinte (20 %) por ciento.

Queda facultado el Poder Ejecutivo de la Nación de conformidad con el Gobierno de la Provincia de Salta, para cambiar en las zonas que lo juzgue conveniente, el sistema de cobro por hectáreas, por el de cobro por hora de agua o un sistema mixto, respetando las condiciones básicas de la financiación establecida.

El canon se satisfará por anualidades, pagaderas del primero de Enero al treinta de Setiembre y se pagará por propiedad y no por categoría de servicio de riego de una misma propiedad.

Art: 4º El Gobierno Nacional respetará los derechos adquiridos por los regantes actuales, proporcionándoles agua en la

forma y condiciones de dotación que se fija para la zona permanente, entendiéndose por derechos adquiridos los que se ejercitan actualmente en forma permanente, en virtud de derechos anteriores y en la medida de los cultivos existentes. A este efecto se considera como derechos adquiridos, la superficie cultivada en forma permanente, que el plano catastral registre para cada propiedad, si antes del plazo fijado en las boletas de catastro, los interesados no opusieran por escrito las observaciones relativas a omisiones o error de superficie ante la Dirección General de Irrigación o su representante, quien, con el agrónomo regional y un delegado de la Provincia harán las verificaciones del caso, resolviendo sin apelación lo que resulte de equidad.

Art. 5º La ampliación con riego permanente será fijada por la Dirección General de Irrigación en forma equitativa entre las propiedades de la zona de riego susceptibles de ser regadas.

Art. 6º El riego eventual será proporcionado a los terrenos contiguos o próximos a los que tuvieran riego permanente dentro del criterio de la mejor utilización económica del agua.

Art. 7º Por las condiciones de agua para aprovechamientos se establecen los siguientes gravámenes:

Agua para bebida: \$ 8 m/n. por cada 1/10 de litro por segundo, al año.

Concesiones de energía eléctrica: \$ 6 m/n. por caballo nominal, al año.

Aguas corrientes: Servicio privado para usos domésticos \$ 12 m/n., al año por grifo instalado; servicio de fuentes públicas, gratis.

Energía eléctrica: Regirán como máximo los precios establecidos en la Capital Federal.

Otros servicios: Se fijarán tarifas especiales en los reglamentos.

Art. 8º El canon de agua será percibido por el Gobierno de la Nación durante el tiempo necesario para la amortización del capital empleado en las obras contratadas, y sus ampliaciones ul-

teriores. Durante este tiempo la administración del regadío quedará también a cargo del Gobierno Nacional y la Provincia se obligará a no establecer en ellas ni permitir a sus municipalidades que establezcan otros impuestos que no sean los existentes en la fecha de aceptarse esta cláusula por la Legislatura respectiva, ni aumentarlos en forma alguna, sino de acuerdo con el Gobierno Nacional.

Art. 9º Una vez amortizado el capital empleado, las obras y todos los derechos adquiridos con motivo de ellas por el Gobierno de la Nación, pasarán al dominio y jurisdicción provincial, sin cargo ni obligación alguna para él. La Provincia tendrá en cualquier tiempo el derecho de adquirir las obras, siempre que abone las sumas que hayan sido desembolsadas por aquél con deducción de lo que hubiera sido amortizado hasta la fecha de la compra.

Art. 10. Mientras las obras estén a cargo del Gobierno Nacional el Gobierno de la Provincia no concederá ni amortizará nuevas derivaciones de agua ni la ampliación de las ya existentes en ambas márgenes de los ríos cuyas aguas se aprovechan con las obras, y afluentes aguas arriba de las obras de toma, sin la conformidad previa del Gobierno Nacional.

Art. 11. El Gobierno de la Provincia obligará a todos los regantes o concesionarios de derechos de aprovechamientos de agua de los ríos y de sus afluentes aguas arriba de las obras de toma, a construir y conservar en perfecto estado y a satisfacción de la administración nacional, una obra de regulación de caudal, con desagüe al río en la acequia particular por donde se deriva el agua para el riego de sus terrenos.

A los efectos dispuestos por éste y el anterior artículo y de la ampliación de los números doce y trece que siguen, el Gobierno de la Provincia se obliga a dictar en el término de tres (3) meses, a contar desde la fecha de la aprobación de este convenio, el decreto de notificación que corresponda, fijando plazo para la construcción de las obras reguladoras de caudal, haciéndolo co-

nocer del Gobierno Nacional conjuntamente con la nómina de las concesiones.

Art. 12. En caso de que los regantes o concesionarios aludidos en el artículo anterior, no cumplieran lo que en él se dispone, antes de la habilitación definitiva de las obras, el Gobierno Nacional aplicará como primera sanción a los infractores, una multa de quinientos pesos y si al año de esta sanción no hubieran construido la obra dispuesta, el Gobierno de la Provincia suspenderá el uso de las respectivas concesiones.

Art. 13. El Gobierno Nacional queda autorizado a regular y variar en debida forma las compuertas de las obras reguladoras de caudal de estas acequias particulares, a objeto de efectuar una distribución equitativa y uniforme del agua en toda la zona de cultivo que a la fecha use del riego artificial, de acuerdo con el reglamento y el régimen de riego de la zona beneficiada.

Art. 14. El Gobierno Nacional queda autorizado a imponer multas que podrán variar entre pesos cien (\$ 100 m/n.) y quinientos (\$ 500) moneda nacional, a todos los usuarios de aguas arriba de las zonas beneficiadas que utilicen indebidamente el agua, o los que no provean un desagüe fácil a los sobrantes de agua y a los que los impidan o demoren su libre escurrimiento por los cauces de ríos y arroyos.

Art. 15. El Gobierno de la Provincia será parte exclusiva en todo reclamo o juicio que los propietarios opusieran por disconformidad por el alcance fijado en el artículo 4º de este contrato, cuyo alcance es el que las partes contratantes atribuyen a las concesiones existentes al uso de agua de conformidad a los dictámenes producidos por los señores Procuradores de la Nación y del Tesorero (expediente 9036|I|1910 del M. O. P. de la Nación).

Art. 16. Los Escribanos no otorgarán escritura de transferencia de la propiedad o constitución de los derechos reales, sin el certificado de la Dirección General de Irrigación o de la Intendencia de riego local que establezca haberse pagado el importe

adeudado en concepto de canon hasta el año de la operación inclusive.

Art. 17. Todas las acequias y regueras para conducir el agua desde los canales construídos por la Nación, hasta el límite de las propiedades, son acequias comuneras y particulares cuya construcción y conservación corresponden exclusivamente a los propietarios en la proporción de las superficies empadronadas.

Art. 18. El Gobierno Nacional dictará oportunamente los reglamentos de riego que regirán en cada obra, de acuerdo al presente contrato y el Gobierno de la Provincia se compromete a apoyar todas las medidas que para su cumplimiento se fijen en los mismos.

Art. 19. Para su constancia se firman cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor, en Buenos Aires, a los . . . días del mes de . . .”.

Dada en la H. Legislatura de la Provincia, a 30 días del mes de Junio de 1934.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

C. PATRON URIBURU

Presidente de la C. de Diputados

D. Patrón Uriburu

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Julio 21 de 1934.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Alberto B. Rovaletti

LEY N° 1421

(NUMERO ORIGINAL 142)

Aprobación del contrato celebrado con la Dirección Nacional de Irrigación para la utilización de las aguas de los arroyos Pulares y Agua Chuya y su incorporación a las del río de Escoipe o Chicoana (1)

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Apruébanse los contratos celebrados entre los representantes del Gobierno de la Provincia y los representantes de la Dirección General de Irrigación cuyos textos son los siguientes:

“Art. 1° La Dirección General de Irrigación explotará las obras de riego construídas dentro del territorio de la Provincia de Salta, en Rosario de Lerma, Chicoana, San Carlos y alrededores de la ciudad Capital y las que se construyan en esas zonas y cuyo fin sea el regadío, la provisión de agua potable o la producción de energía eléctrica, a cuyo efecto el Gobierno de la Provincia le hará entrega del agua de los ríos cuya utilización realicen las obras.

Art. 2° Para la administración y conservación conjunta de todas las obras se creará una Intendencia única con objeto de reducir a un mínimo los gastos que aquellas demanden.

Art. 3° Para cubrir los gastos de administración, conservación y servicio de la parte del capital invertido a que alude el artículo tercero del decreto citado, la Nación percibirá los canones que se establecen en este artículo y que serán obligatorios pa-

(1) Ver Ley N° 124.

ra todos los beneficiarios, fijándose, a los efectos de la distribución del agua las siguientes categorías:

- a) Zona de riego permanente con derecho adquiridos, a las superficies de terrenos en las que actualmente se ejercita el riego en forma permanente.
- b) Zona de riego de ampliación con riego permanente, a aquellas superficies que actualmente no tienen riego permanente pero que lo tendrán en virtud de las obras que se construirán.
- c) Zona de riego eventual, a aquellas superficies que tendrán riego en la época en que el río tenga un caudal de agua mayor que el necesario y suficiente para atender las necesidades de los cultivos permanentes.

El canon por hectárea y año correspondiente a la categoría a) será de \$ 8 m/n., de \$ 15 para la categoría b) de \$ 5 m/n. para la c).

A fin de facilitar el desarrollo agrícola en la zona de ampliación con riego permanente (categoría b) el canon correspondiente se cobrará durante los cuatro primeros años con la siguiente escala de descuentos: primer año ochenta por ciento (80 %); segundo año sesenta por ciento (60 %); tercer año cuarenta por ciento (40 %); y cuarto año veinte (20 %) por ciento.

Queda facultado el Poder Ejecutivo de la Nación de conformidad con el Gobierno de la Provincia de Salta, para cambiar en las zonas que lo juzgue conveniente, el sistema de cobro por hectáreas, por el de cobro por hora de agua o un sistema mixto, respetando las condiciones básicas de la financiación establecida.

El canon se satisfará por anualidades, pagaderas del primero de Enero al treinta de Setiembre y se pagará por propiedad y no por categoría de servicio de riego de una misma propiedad.

Art. 4º El Gobierno Nacional respetará los derechos adquiridos por los regantes actuales, proporcionándoles agua en la forma y condiciones de dotación que se fija para la zona perma-

nente, entendiéndose por derechos adquiridos los que se ejercitan actualmente en forma permanente, en virtud de derechos anteriores y en la medida de los cultivos existentes. A este efecto se considera como derechos adquiridos, la superficie cultivada en forma permanente, que el plano catastral registre para cada propiedad, si antes del plazo fijado en las boletas de catastro, los interesados no opusieran por escrito las observaciones relativas a omisiones o error de superficie ante la Dirección General de Irrigación o su representante, quien, con el agrónomo regional y un delegado de la Provincia harán las verificaciones del caso, resolviendo sin apelación lo que resulte de equidad.

Art. 5º La ampliación con riego permanente será fijada por la Dirección General de Irrigación en forma equitativa entre las propiedades de la zona de riego susceptibles de ser regadas.

Art. 6º El riego eventual será proporcionado a los terrenos contiguos o próximos a los que tuvieran riego permanente dentro del criterio de la mejor utilización económica del agua.

Art. 7º Por las condiciones de agua para aprovechamientos se establecen los siguientes gravámenes:

Agua para bebida: \$ 8 m/n. por cada 1/10 de litro por segundo, al año.

Concesiones de energía eléctrica: \$ 6 m/n. por caballo nominal, al año.

Aguas corrientes: Servicio privado para usos domésticos \$ 12 m/n., al año por grifo instalado; servicio de fuentes públicas, gratis.

Energía eléctrica: Regirán como máximo los precios establecidos en la Capital Federal.

Otros servicios: Se fijarán tarifas especiales en los reglamentos.

Art. 8º El canon de agua será percibido por el Gobierno de la Nación durante el tiempo necesario para la amortización del capital empleado en las obras contratadas, y sus ampliaciones ul-

teriores. Durante este tiempo la administración del regadío quedará también a cargo del Gobierno Nacional y la Provincia se obligará a no establecer en ellas ni permitir a sus municipalidades que establezcan otros impuestos que no sean los existentes en la fecha de aceptarse esta cláusula por la Legislatura respectiva, ni aumentarlos en forma alguna, sino de acuerdo con el Gobierno Nacional.

Art. 9º Una vez amortizado el capital empleado, las obras y todos los derechos adquiridos con motivo de ellas por el Gobierno de la Nación, pasarán al dominio y jurisdicción provincial, sin cargo ni obligación alguna para él. La Provincia tendrá en cualquier tiempo el derecho de adquirir las obras, siempre que abone las sumas que hayan sido desembolsadas por aquél con deducción de lo que hubiera sido amortizado hasta la fecha de la compra.

Art. 10. Mientras las obras estén a cargo del Gobierno Nacional el Gobierno de la Provincia no concederá ni amortizará nuevas derivaciones de agua ni la ampliación de las ya existentes en ambas márgenes de los ríos cuyas aguas se aprovechan con las obras, y afluentes aguas arriba de las obras de toma, sin la conformidad previa del Gobierno Nacional.

Art. 11. El Gobierno de la Provincia obligará a todos los regantes o concesionarios de derechos de aprovechamientos de agua de los ríos y de sus afluentes aguas arriba de las obras de toma, a construir y conservar en perfecto estado y a satisfacción de la administración nacional, una obra de regulación de caudal, con desagüe al río en la acequia particular por donde se deriva el agua para el riego de sus terrenos.

A los efectos dispuestos por éste y el anterior artículo y de la ampliación de los números doce y trece que siguen, el Gobierno de la Provincia se obliga a dictar en el término de tres (3) meses, a contar desde la fecha de la aprobación de este convenio, el decreto de notificación que corresponda, fijando plazo para la construcción de las obras reguladoras de caudal, haciéndolo co-

nocer del Gobierno Nacional conjuntamente con la nómina de las concesiones.

Art. 12. En caso de que los regantes o concesionarios aludidos en el artículo anterior, no cumplieran lo que en él se dispone, antes de la abilitación definitiva de las obras, el Gobierno Nacional aplicará como primera sanción a los infractores, **una multa** de quinientos pesos y si al año de esta sanción no hubieran construído la obra dispuesta, el Gobierno de la Provincia suspenderá el uso de las respectivas concesiones.

Art. 13. El Gobierno Nacional queda autorizado a regular y variar en debida forma las compuertas de las obras reguladoras de caudal de estas acequias particulares, a objeto de efectuar una distribución equitativa y uniforme del agua en toda la zona de cultivo que a la fecha use del riego artificial, de acuerdo con el reglamento y el régimen de riego de la zona beneficiada.

Art. 14. El Gobierno Nacional queda autorizado a imponer multas que podrán variar entre pesos cien (\$ 100 m/n.) y quinientos (\$ 500) moneda nacional, a todos los usuarios de aguas arriba de las zonas beneficiadas que utilicen indebidamente el agua, o los que no provean un desagüe fácil a los sobrantes de agua y a los que los impidan o demoren su libre escurrimiento por los cauces de ríos y arroyos.

Art. 15. El Gobierno de la Provincia será parte exclusiva en todo reclamo o juicio que los propietarios opusieran por disconformidad por el alcance fijado en el artículo 4º de este contrato, cuyo alcance es el que las partes contratantes atribuyen a las concesiones existentes al uso de agua de conformidad a los dictámenes producidos por los señores Procuradores de la Nación y del Tesorero (expediente 9036|I|1910 del M. O. P. de la Nación).

Art. 16. Los Escribanos no otorgarán escritura de transferencia de la propiedad o constitución de los derechos reales, sin el certificado de la Dirección General de Irrigación o de la Intendencia de riego local que establezca haberse pagado el importe

adeudado en concepto de canon hasta el año de la operación inclusive.

Art. 17. Todas las acequias y regueras para conducir el agua desde los canales construídos por la Nación, hasta el límite de las propiedades, son acequias comuneras y particulares cuya construcción y conservación corresponden exclusivamente a los propietarios en la proporción de las superficies empadronadas.

Art. 18. El Gobierno Nacional dictará oportunamente los reglamentos de riego que regirán en cada obra, de acuerdo al presente contrato y el Gobierno de la Provincia se compromete a apoyar todas las medidas que para su cumplimiento se fijen en los mismos.

Art. 19. Para su constancia se firman cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor, en Buenos Aires, a los... días del mes de...".

Dada en la H. Legislatura de la Provincia, a 30 días del mes de Junio de 1934.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

C. PATRON URIBURU

Presidente de la C. de Diputados

D. Patrón Uriburu

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Julio 21 de 1934.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese y publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Alberto B. Rovalta

DECRETO N° 18324

Reglamentación de la Ley N° 104 de Guías de Ganado

Salta, Julio 30 de 1934.

Siendo necesario reglamentar la Ley N° 104, de Guías de Ganado, sancionada por la H. Legislatura de la Provincia con fecha Noviembre 13 de 1933 y en uso de las facultades conferidas por el artículo 129 de la Constitución de la Provincia,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

D E C R E T A :

Del impuesto de Guías

Art. 1° Todo conductor de tropa de ganado que circule en el territorio de la Provincia, debe estar munido de la Guía de Ganado o Guía de Tránsito, según corresponda, otorgada por la oficina expendedora más próxima al lugar del origen del ganado.

Art. 2° Todo introductor de ganado, está obligado a sacar la Guía de Ganado en la primer oficina expendedora que toque, cuando el ganado esté destinado a ser transferido en la Provincia y en caso de no hacerlo será considerado como infractor por el artículo 17 de la Ley.

Art. 3° Cuando el ganado introducido sea de tránsito para Provincia y transportado en ferrocarril, debe estar munido de la Guía de Ganado otorgada por la autoridad competente que será visada por las oficinas expendedoras de los lugares de pare para alimentarse, trasbordo, etc.

Art. 4° Toda transferencia de ganado efectuada dentro de la Provincia, la conducción de ganado destinado a venta fuera de la Provincia, el sacrificio de ganado propio efectuado por los propietarios, obreros, etc., que vendan carne al público, etc., es-

tá gravada por el impuesto del art. 4º. No serán tomados en cuenta a los efectos del impuesto, los terneros al pie que no estén marcados, pero si por su edad y como lo determina el Código Rural deben llevar la marca del dueño, será considerado como infracción a la Ley de Marcas y Señales Nº 110 y no estarán exceptuados del pago del impuesto.

Art. 5º El ganado de cría que se conduzca para poblar campos de ganado, dentro o fuera de la Provincia, deberá munirse de la Guía de Tránsito correspondiente, la que deberá contener la cantidad y clase de ganado transportado, el origen y el destino de los establecimientos. Se entiende por ganado de cría, todo aquel se utiliza para poblar campos de pastoreo, comprendiéndose para esto, las vacas, vaquillonas, terneros, toros y toritos, no así los novillos, torunos y bueyes.

Art. 6º El ganado exceptuado por el artículo 5º de la Ley, para ser conducido libremente dentro de la Provincia, deberá munirse de la Guía de Tránsito otorgada por la oficina expendedoras de la jurisdicción del origen del ganado y a los efectos del control.

Art. 7º En casos de duda, falta de comprobantes, etc., se procederá a levantar el sumario de acuerdo al artículo 20 de la Ley, quedando mientras tanto depositado el ganado a la orden de la Dirección General de Rentas, corriendo por cuenta del infractor los gastos y riesgos que ocasionen.

Art. 8º Probado el derecho de propiedad del ganado de acuerdo al artículo 9º de la Ley, el solicitante firmará el original y control de la Guía, conjuntamente con el empleado que la otorgó debiendo remitirse el control a la Dirección General de Rentas, conjuntamente con las planillas mensuales.

De los Certificados de fraccionamiento y venta

Art. 9º El Certificado de fraccionamiento que determinan los artículos 10 y 11, deberá ser firmado por el que solicitó el fraccionamiento y el empleado que intervino, y su otorgamien-

to es de carácter restrictivo cuando se trate de ganado destinado a invernada y que provenga de varias guías. En caso de duda, se podrá exigir la presentación de la Guía de Ganado.

Art. 10. El certificado de Venta de ganado, solamente tendrá validez en la oficina expendedora que lo otorgó, debiendo hacer constar en el original y control de Guía de Ganado, su número, fecha, etc. y será archivado debidamente a los efectos de las comprobaciones y responsabilidades consiguientes. Los hacendados no podrán otorgar Certificados de venta de ganado en su talonario por ganados de terceros y que no les pertenece.

Art. 11. Las libretas de Certificados de venta de ganado serán vendidas a los hacendados, criadores, etc., por las oficinas expendedoras de su jurisdicción. En los casos de ganaderos, invernadores, etc., que efectúen transferencias en la oficina expendedora de la Tablada y destinadas al abasto de la ciudad de Salta, únicamente, como también en los que por razones de comunicación, ubicación de una propiedad, etc., la oficina expendedora de su jurisdicción quede a trasmano, la Dirección General de Rentas, previo los informes de las oficinas expendedoras, determinará lo que corresponde para facilitar el mejor cumplimiento de esta Ley.

De las infracciones

Art. 12. Se considerará con miras de defraudar el impuesto y penados con el artículo 17 de la Ley:

- a) Introducir ganado a la Provincia y no sacar la Guía de Ganado en la primera oficina expendedora.
- b) Efectuar cualquier transferencia de ganado sin pagar el impuesto.
- c) Sacar ganado fuera de la Provincia sin abonar previamente el impuesto.
- d) Toda falsa declaración sobre ganado de cría que se transfiera o sacara fuera de la Provincia.

- e) Usar por cualquier causa Guías de Ganado vencidas de acuerdo al artículo 8º de la Ley.
- f) Toda otra infracción no especificada y que esté comprendida en el artículo 17 a juicio de la Dirección General de Rentas.

Art. 13. Se considerarán como infracción y penados de acuerdo al artículo 19 de la Ley:

- a) Conducir tropas de ganado de un punto a otro de la Provincia, sin estar munidas de la Guía de Ganado o la Guía de Tránsito según corresponda.
- b) Conducir tropas de lanares o cabríos, sin tener la Guía de Tránsito de la oficina expendedora del origen del ganado transferido.
- c) No sacar la Guía de Ganado en la oficina expendedora de su jurisdicción, salvo prueba en contrario.
- d) Toda infracción relacionada con los Certificados de venta de ganado.
- e) Otorgar Certificados de venta en papel simple, en violación al artículo 16 de la Ley.
- f) Otorgar Certificados de venta por ganado perteneciente a terceros.
- g) Toda otra infracción no especificada y que a juicio de la Dirección General de Rentas deba reprimirse.

Art. 14. Los abastecedores antes de sacrificar un animal, deberán munirse de la Guía de Ganado correspondiente y hacerla visar al dorso por el empleado municipal donde hubiere, de acuerdo al art. 109 de la Ley 68. El no sacar la Guía de Ganado será considerado como infracción al artículo 17 de la Ley y el no hacerla visar por la autoridad municipal y no probar el origen del ganado sacrificado, como infracción al artículo 18 de la Ley. La Dirección General de Rentas controlará también los permisos otorgados a los abastecedores y los antecedentes personales de los mismos.

De la responsabilidad de los empleados

Art. 15. Los encargados de las oficinas expendedoras son personalmente responsable de las Guías de Ganado que otorguen sin llenar previamente los requisitos establecidos por la Ley N^o 104 y este Decreto reglamentario, referente al origen, propiedad, característica, etc. del ganado al cual otorgan la Guía de Ganado.

Art. 16. Se considerará como falta grave, el otorgar Guía de Ganado en infracción al artículo 16 de la Ley y el encargado de la oficina expendedora, es directa y personalmente responsable de los daños que pudieran ocasionar por esta violación a la Ley.

Art. 17. Los encargados de las oficinas expendedoras podrán salvar su responsabilidad y efectuar las aclaraciones pertinentes al dorso de la Guía de Ganado, firmando conjuntamente con el que sacó la Guía.

Art. 18. Los talonarios de las Guías de Ganado, los Certificados de venta de ganado y demás comprobantes utilizados en el otorgamiento de Guías de Ganado, serán archivados por los encargados de las oficinas expendedoras y recibidos y entregados bajo inventario para salvar su responsabilidad. Si así no lo hicieren se entenderá que recibieron de conformidad todos los antecedentes.

Art. 19. Los empleados municipales que por negligencia o complicidad, dejaran de dar estricto cumplimiento al artículo 109 de la Ley 68, serán sumariados y sus antecedentes remitidos a la justicia del crimen si se comprobare algún delito o a la Municipalidad correspondiente.

Disposiciones varias

Art. 20. En toda denuncia sobre hurto, extravío, etc. de ganado, la autoridad policial podrá exigir la presentación de la Guía de Ganado si no está vencida, el título de marca, o cualquier otro antecedente que pruebe el derecho de propiedad del ganado por ante el denunciante.

Art. 21. La oficina expendedora de la Tablada, dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley y Decreto reglamentario y dará cuenta de inmediato a la Dirección General de Rentas de toda violación que se cometa, la presentación de Guías de Ganado en condiciones irregulares por parte de otras oficinas expendedoras.

Art. 22. Las oficinas expendedoras estarán de preferencia a cargo de las autoridades policiales, las que no podrán excusarse de desempeñar el cargo, sino mediante resolución del Ministerio de Hacienda.

Cuando no exista autoridad policial en un lugar determinado, no den la fianza establecida, hayan sido suspendidos por violación a esta Ley o hayan procedido con reiterada negligencia, la Dirección General de Rentas propondrá para desempeñar el cargo a los Receptores de Rentas, Jefes del Registro Civil o cualquier otro empleado de la Administración que no esté comprendido en la Ley de Incompatibilidades.

Art. 23. A los efectos de cualquier investigación sobre ganado en poder de terceros o ganado sacrificado, los particulares que se consideren perjudicados por terceros, negligencia o complicidad de los empleados que intervienen en el cumplimiento de esta Ley, se dirigirán por escrito, en el sellado de Ley a la Dirección General de Rentas para el sumario correspondiente, en el cual serán parte.

Art. 24. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente Decreto reglamentario.

Art. 25. Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

A. García Pinto (hijo)

DECRETO N° 18388

Reglamentación de la Ley N° 119 de Impuesto a los vinos

Salta, Agosto 16 de 1934.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo que dispone el art. 41 de la Ley N° 119 promulgada con fecha 27 de Enero del corriente año, sobre impuesto a los vinos, corresponde su reglamentación.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

D E C R E T A :

I — Reglamentación

Art. 1° La recaudación y fiscalización de los vinos producidos o introducidos al territorio de la Provincia, se sujetarán a las disposiciones generales establecidas en la presente reglamentación.

II — De la inscripción

Art. 2° Los elaboradores, importadores, introductores y comerciantes en vinos, genuinos o no genuinos, deberán inscribirse antes de iniciar sus funciones en el Registro que llevará la Dirección General de Rentas donde se anotarán todas las inscripciones.

Art. 3° A este fin presentarán una solicitud en sellado de Ley de un peso, en el que harán constar:

- a) Nombre o razón social del solicitante.
- b) Carácter en que se solicita la inscripción.
- c) Ubicación exacta del establecimiento, casa de comercio, etc.
- d) Número de la patente comercial.
- e) Los bodegueros, especificarán los antecedentes del permiso

de elaboración expedido por la Administración Nacional de Impuestos Internos.

Con la solicitud de inscripción se iniciará el legajo correspondiente, donde se agregarán por su orden todos los antecedentes.

Art. 4º Los productores de vinos situados en los Departamentos de Cafayate, San Carlos y Molinos, solicitarán su inscripción por intermedio de los Receptores de Rentas locales, quienes previo informe de la Estación Enológica de Cafayate, elevarán la solicitud a la Dirección General de Rentas. Los productores con depósito de venta en la ciudad de Salta o sucursales, solicitarán además su inscripción en tal carácter, ante la Dirección General de Rentas.

Art. 5º Todos los inscriptos a los efectos de esta Ley, llevarán un libro rubricado por la Dirección General de Rentas, donde registrarán el movimiento habido y cada fin de mes balancearán sus existencias, presentando por duplicado una declaración jurada mensual, en fórmula oficial consignando todos los datos requeridos en la misma.

Art. 6º Los bodegueros que no tuvieren depósito en Salta y que elaboren menos de 100 hectólitros anuales, podrán acogerse a la elaboración única, sin tener obligación de llevar libros, sino hacer constar las existencias previo inventario practicado en el mes de Junio de cada año por los Receptores de Rentas locales, al efecto del cumplimiento de esta Ley y al pago del impuesto correspondiente.

Art. 7º Todo inscripto que no tenga movimiento en su establecimiento, en el ramo que reglamenta el presente Decreto, durante un año, está obligado a dar cuenta de la causa. de otro modo la Dirección General de Rentas podrá ordenar la cancelación o renovación de la inscripción, como igualmente lo hará con aquellos que violen reiteradamente las disposiciones de la Ley y sus Decretos reglamentarios.

III — De los análisis

Art. 8º A los efectos de los artículos 1º, 2º y 22 de esta Ley y de lo determinado por el art. 81 del Reglamento de la Oficina Química Provincial, tanto la Estación Enológica y Experimental de Cafayate como la Oficina Química Provincial de Salta son las encargadas de practicar los análisis correspondientes a los vinos elaborados en los Departamentos de Cafayate, San Carlos y Molinos y la Oficina Química Provincial de los demás elaborados o introducidos a la Provincia, sin perjuicio de los análisis de control que practique esta última en la ciudad de Salta.

Art. 9º El empleado fiscal que tome las muestras, sacará las mismas del mayor número de envases posibles, de la misma clase de vino y procederá a mezclarlas íntimamente colocándolas en botellas no menor de 500 milímetros, debiendo ser las botellas selladas en la boca con un sello oficial de lacre y llevarán una ficha modelo oficial, firmada por el interesado y el empleado fiscal, en que se anotará el litraje y número de envases, clase de vino, objeto del análisis y demás datos pertinentes.

Art. 10. El análisis de control deberá coincidir con el análisis de origen y conforme lo determina el art. 11 de la Ley de creación de la Oficina Química Provincial, los análisis efectuados por ésta, harán plena fe en los casos que fuera necesario aplicarlos.

Art. 11. Los vinos provenientes de otras provincias o del extranjero deberán ser analizados antes de ser librados al consumo o al comercio, correspondiéndoles a los Receptores de Rentas de la campaña y a los Inspectores de la Dirección de Rentas, sacar las muestras a los efectos de la presente Ley.

Art. 12. A los efectos del artículo anterior en todo el territorio de la Provincia en ningún caso los Receptores de Rentas podrán expedir el estampillado con carácter provisorio debiendo intervenir el vino hasta tanto reciba de la Oficina Química Provincial el análisis correspondiente.

Art. 13. Los vinos elaborados en los Departamentos de Cafayate, San Carlos y Molinos, antes de ser lanzados al comercio o consumo, deberán ser previamente analizados por la Oficina Química Provincial de Salta a los efectos del análisis de control.

Art. 14. Antes de exportar el vino con impuesto pagado, deberá ser analizado por la Oficina Química Provincial de Salta, a tal efecto se tomará la muestra correspondiente, debiendo coincidir su análisis con el de origen, sin cuyo requisito no se devolverá el impuesto sin perjuicio de las demás penalidades en que hubiere incurrido.

Art. 15. En caso de disconformidad con el análisis practicado por la Oficina Química Provincial ya sea en cuanto a la graduación, pureza y demás condiciones de vino, el interesado podrá solicitar por nota a la Dirección General de Rentas dentro de los diez días de notificado, que el análisis sea verificado, pudiendo el interesado designar a su costa un perito para que presencie el nuevo análisis.

Art. 16. Los Receptores de Rentas de Cafayate, San Carlos y Molinos podrán solicitar la intervención de la Estación Enológica de Cafayate a los efectos del análisis de los vinos elaborados y que se libran al consumo en esos Departamentos, para determinar su graduación, pureza, etc. a los fines de esta Ley.

IV — Del transporte, intervención, pago y liberación

Art. 17. A los efectos del transporte, pago y liberación del impuesto a los vinos, los envases llevarán adheridas, sin excepción de ninguna clase, la boleta correspondiente, según el caso, con los datos especificados en el art. 10 de la Ley y las empresas de transporte no podrán recibir ni transportar ningún envase sin las constancias escritas en las boletas, de acuerdo al art. 15 de la Ley.

Art. 18. La numeración de las boletas serán correlativas para cada clase y se imprimirán por series de (100.000) cien mil, las que deberán ser colocadas en cada envase, adheridas con go-

ma o cola fuerte y a continuación de las boletas de Impuestos Internos Nacionales. Las boletas que sean suplantadas por otra por cambio de destino de la mercadería, deberán ser destruidas como así también en los casos de desocupación del contenido de los envases.

Art. 19. Los elaboradores de vinos en los Departamentos de Cafayate, San Carlos y Molinos, inscriptos en la Dirección Gerencia General de Rentas, con depósito de venta propio en la ciudad de Salta, previo el análisis correspondiente podrán transportar el vino desde su bodega libre de gravamen, para lo cual solicitarán con una anticipación de 48 horas por lo menos a la Receptoría de Rentas de su jurisdicción, la "Boleta de Intervención" para cada envase, la que será de color blanco y llevará la siguiente inscripción: "Corresponde a Certificado transporte N° libre de gravamen hasta Salta, donde deberá intervenir nuevamente".

Los comerciantes de vinos inscriptos y que compren en bolega el vino al por mayor, gozarán de esta misma franquicia y quedarán sujetos a las mismas obligaciones y penalidades que los elaboradores.

Art. 20. Los importadores o introductores de vino embotellado o cascos de otras provincias o del extranjero, que no vayan a "entregar al comercio o al consumo" de inmediato el vino recibido, solicitarán por escrito a la Receptoría de Rentas de su jurisdicción o a la Dirección General de Rentas dentro de las 24 horas de recibido en la Estación, la correspondiente boleta de intervención para cada envase.

Art. 21. Cuando se introdujera vino de otras provincias por medios de transportes que no fueren el ferrocarril, deberá munirse previamente en la Dirección General de Rentas, de una autorización especial una vez llegado el vino a destino dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior.

Art. 22. Cuando los elaboradores desde su bodega o desde su depósito de venta, según el caso y los introductores de vino, vayan a entregarlo al comercio o al consumo "ya sea en el en-

vase de origen o por fraccionamiento, solicitarán la “desintervención” y la boleta de “intervención” será anulada por la “Boleta de Impuesto Pagado” Ley de vinos N° 119 la que será de color amarillo.

Art. 23. Para determinar el importe del impuesto a pagar de acuerdo a la escala que fija el art. 22 de la Ley, la Dirección General de Rentas lo aplicará de acuerdo a los análisis practicados por la Oficina Química Provincial y expedirá las boletas que determina el artículo anterior.

Art. 24. En todos los casos se entiende que se entrega al comercio o al consumo los vinos gravados por esta Ley (art. 25) por el solo hecho de tenerlos depositados en lugares de venta con libre acceso al público y fuera del depósito de intervención, debiendo tener cada envase la “Boleta de impuesto pagado”.

Art. 25. A los efectos del control de este impuesto, todo envase de vino en circulación o depósito deberá tener adherida la Boleta de intervención o Boleta de pago de impuesto, considerándose intención de fraude la falta de ellas.

Art. 26. Cuando el vino intervenido vaya a ser entregado al comercio o al consumo “fuera de la Provincia” se solicitará por escrito su liberación y cada envase deberá llevar la boleta de “Intervención” correspondiente y además la Boleta de reexpedición de color verde y con la siguiente leyenda: “Libre de impuesto para ser consumado fuera de la Provincia de Salta”.

V — Depósitos fiscales

Art. 27. Los comerciantes inscriptos que tengan vinos intervenidos, los depositarán en un local especial completamente independiente, destinado exclusivamente para este uso. En el local de venta solo podrá tenerse mercadería estampillada, apta para entregarse al comercio o al consumo. A ambos locales tendrán libre acceso los empleados de la Dirección General de Rentas u Oficina Química Provincial.

Art. 28. Cuando se trata de exportar fuera de la Provin-

cia. vinos cuyo impuesto ya esté pagado, será devuelto su importe mediante una solicitud escrita presentada por el interesado a la Dirección General de Rentas.

Art. 29. Para gozar de los beneficios del artículos anterior, el interesado antes de exportar el vino deberá solicitar a la Dirección General de Rentas una nueva extracción de muestras, de acuerdo a lo que dispone el art. 14 de este Decreto reglamentario y un certificado de reexpedición en el que conste:

- a) Fecha, nombre, domicilio y el número de la matrícula del remitente.
- b) Nombre del consignatario y destino.
- c) Número de envases, cantidad en litros y clase del vino.
- d) Número de la carta de porte y origen de la misma.
- e) Número de las boletas de impuesto pagado.
- f) Importe del impuesto pago.
- g) Importe de lo que corresponde devolver.

El certificado de reexpedición deberá ser firmado por el empleado de la Dirección General de Rentas que haya intervenido, por el Director de la Oficina Química de la Provincia que certifica que el nuevo análisis coincide con el de origen y el jefe de la Estación del ferrocarril recibidora a los efectos de constatar la exactitud de la reexpedición. Este documento será adjuntado a la solicitud de devolución de impuesto pagado y deberá ser presentado por el interesado a la Dirección General de Rentas dentro del plazo improrrogable de sesenta días a contar de la fecha de su emisión.

Art. 30. Si el pago del impuesto cuya devolución se solicite hubiera sido satisfecho mediante pagaré suscrito por el solicitante, aún no vencido o no abonado, la devolución se ordenará para aplicarle el pago del documento correspondiente al impuesto.

VI — Del fraccionamiento

Art. 31. Cuando los poseedores de vino "intervenido" en cascos u otra clase de envases, desearan proceder al fracciona-

miento en cascos, barriles, demajuanas o botellas para entregarlas al comercio o consumo, deberán solicitar con 48 horas de anticipación la intervención de la Dirección General de Rentas en la Capital y Receptorías de Rentas en la campaña, a los efectos del pago de impuestos que determina el artículo 22 de la Ley.

Art. 32. La operación de fraccionamiento será presenciada por el empleado fiscal quien procederá en cada caso a inutilizar la boleta adherida al envase originario.

Si el empleado fiscal no concurre dentro del término fijado para el fraccionamiento, el interesado procederá a efectuar la operación e inutilizará la boleta correspondiente, dando inmediato aviso del hecho a la Dirección General de Rentas, quien explicará las causas al Ministerio de Hacienda.

Art. 33. La Dirección General de Rentas no otorgará en lo sucesivo fajas de fraccionamiento para barriles y demajuanas, las que deberán llevar la boleta de "impuesto pagado" directamente. Exceptúase las estampillas de fraccionamiento para botellas, las que se otorgarán a solicitud del interesado, previo pago del impuesto equivalente a la cantidad de vino a fraccionarse.

Art. 34. En los casos de fraccionamiento o trasvase de vino destinado a ser entregado al comercio o consumo fuera del territorio de la Provincia, la Dirección General de Rentas otorgará a solicitud por nota del interesado, la boleta de "reexpedición" para el nuevo envase, anulándose previamente con intervención de un empleado fiscal, la boleta de "Intervención" del envase originario.

Art. 35. En todos los demás casos de fraccionamiento, el Director General de Rentas resolverá directamente lo que corresponda a los fines de un mejor control del cumplimiento de esta Ley.

VII — De la inspección y control

Art. 36. A los efectos del mejor cumplimiento de esta Ley, la inspección de la Dirección General de Rentas, tendrá a su

cargo la Sección Control de Vinos, Ley N° 119 la que llevará el registro de inscripción, legajo con todos los antecedentes de los inscriptos, control de entrada y salida de vinos, datos estadísticos, etc. y podrá solicitar la cooperación de la Estación Enológica y Experimental de Cafayate y Oficina Química Provincial y autoridades policiales de la Provincia.

Art. 37. Los lugares destinados a la fabricación, depósitos, comercio o venta de vinos por cualquier cantidad podrá ser inspeccionada por los empleados de la Dirección General de Rentas a cualquier hora del día y con orden judicial a cualquier hora de la noche. En los casos que existan presunciones de infracciones en locales considerados como habitaciones o viviendas, la Dirección General de Rentas solicitará la correspondiente orden de allanamiento.

Art. 38. Para el mejor cumplimiento del artículo 40 de la Ley las autoridades policiales controlarán con preferencia los locales donde se expende vino y vigilarán si los envases llevan la botella correspondiente como también si han sido inutilizadas las boletas de los envases vacíos.

En los lugares en que no existan Receptores de Rentas procederán por sí mismo a levantar el sumario y lo elevarán a la Dirección General de Rentas para su resolución. Donde exista Receptoría de Rentas la acción de la policía se concretará a tomar las medidas de urgencia indispensables para constatar el fraude, dando inmediato aviso al Receptor a los efectos de labrar el sumario correspondiente.

Art. 39. Los empleados de la Dirección General de Rentas, en general, podrán solicitar la cooperación policial a los fines del mejor cumplimiento de la Ley y Decretos reglamentarios.

VII — De las infracciones y sus penalidades

Art. 40. A los efectos del procedimiento y calificación de las infracciones, en la parte no especificada en la presente y

Decretos reglamentarios se procederá de acuerdo a la Ley general de apremio y de impuesto al consumo N° 30.

Art. 41. La Dirección General de Rentas podrá aplicar multas que varíen de 50 (cincuenta) a 500 (quinientos pesos) por infracciones no especificadas en esta Ley y Decretos reglamentarios (art. 32 de la Ley N° 119).

Art. 42. Están sujetos a las penalidades del artículo anterior:

- a) La falta de inscripción correspondiente.
- b) Venta de vinos sin análisis previo.
- c) La venta de vinos como de procedencia distinta a la originaria.
- d) Y demás casos no especificados, pero que a juicio de la Dirección General de Rentas constituya una infracción.

Art. 43. Los valores fiscales no podrán sacarse de los envases a que hubieren sido adheridos y deberán ser inutilizados toda vez que se consuman o se use el contenido de dichos envases bajo las penalidades del art. 4° del Decreto reglamentario.

Art. 44. A los efectos del art. 4° de la Ley 119, la Oficina Química Provincial ejercerá el control permanente en la Capital no solamente en los negocios comprendidos en el art. 16 de la Ley, sino en todos los despachos al menudeo, a los efectos de comprobar la adicación de substancias enunciada en el art. 4° de la Ley nacional 4363, que especifica: "Queda absolutamente prohibido adicionar el vino y vender como tal:

- 1°) Los caldos que contengan substancias colorantes extrañas, glucosa de fécula, ácidos minerales, sacarinas y otros edulcorantes artificiales, así como también materias coservadoras tales como el abastrol y ácidos salicílicos y análogos, sales de aluminio, estroncio, bario, plomo y en general cuerpos que no existan normalmente en los mostos.
- 2°) Los vinos que contengan más de dos gramos por mil de sulfato por litro, mayor proporción solo será tolerada en los vinos licorosos de postres (tipo Marsala, Jerez, etc.).

- 3º) Los vinos que contengan más de dos por mil de cloruro de sodio.
- 4º) Los vinos que contengan por litro más de 350 miligramos de sulfito y 200 miligramos de anhídrido sulfuroso libre.
- 5º) Tampoco podrán ser vendidos ni puestos al comercio los vinos averiados y alterados por enfermedades.

Esos caldos serán destilados con intervención del Poder Ejecutivo o de las Oficinas Químicas Nacionales permitiéndose solo la utilización del alcohol que contiene.

En la campaña efectuarán las inspecciones la Estación Enológica de Cafayate, los Inspectores y Receptores de Rentas y las autoridades policiales.

Art. 45. Se considera que se ha incurrido en las penalidades del art. 31 de la Ley, cuando el envase no tiene adheridas ninguna de las boletas determinadas en este Decreto, cuando el vino con boleta de intervención se encuentra en el local de venta al público o no coincide el litraje especificado en la boleta y cuando se comprueba que solicitaron menor cantidad de boletas que el vino recibido.

Art. 46. Serán responsables en cuanto a la multa establecida por la Ley y por el incumplimiento de las disposiciones del presente Decreto, los que en el momento de comprobarse la infracción sean los poseedores de los vinos hallados en contravención.

Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, incurre en la misma responsabilidad, todo aquel a quien se le compruebe que a sabiendas transmitiera el vino en contravención a la Ley y al presente Decreto.

Art. 47. En todos los casos de infracción, se hará constar el número de las boletas, tanto nacional como provincial. En caso de infracción a la Ley provincial o nacional, se levantará acta por duplicado, una para la Dirección General de Rentas y otra para la Oficina de Impuestos Internos que corresponda.

IX — Disposiciones generales

Art. 48. En todo lo relacionado con los créditos, procedimientos, inspecciones, infracciones, penalidades, etc. que no esté determinado en la Ley N° 119 y este Decreto reglamentario, se estará a lo que disponga la Ley de impuestos al consumo N° 30 y su correspondiente reglamentación.

Art. 49. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Art. 50. Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

Alberto B. Rovalletti

DECRETO N° 18389

Reglamentación de la Ley N° 116 sobre primas al transporte de los artículos industrializados en los Valles Calchaquíes

Salta, 16 de Agosto de 1934.

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar la Ley N° 116 que establece una subvención a los productos industrializados, que con fines comerciales se transporten de los Valles Calchaquíes, a razón de \$ 0.50 (cincuenta centavos m/l.) por cada diez kilos netos cuando los productos transportados se destinen al consumo dentro del territorio de la Provincia,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

D E C R E T A :

Art. 1° Todo transportador que quiera acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 116, deberá inscribirse previamente en el "Registro de transportadores de productos industria-

lizados de los Valles Calchaquíes” que a esos efectos llevará la Dirección General de Rentas, la que entregará al interesado el certificado de matrícula correspondiente, en el que deberá constar: fecha de emisión, número de orden, nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante, clase, medio, origen y destino del transporte que se propone realizar.

Art. 2º Todo transportador matriculado para poder gozar de la subvención en cada caso, deberá munirse previamente de la Receptoría de Rentas del lugar de origen, que en todos los casos deberá ser de los Valles Calchaquíes, de un “Certificado de Transporte” extendido en la fórmula N° 59 de la Dirección General de Rentas.

Art. 3º Los “Certificados de Transporte” cuando los productos sean remitidos por la Estación Alemania, deberán ser revisados por el Inspector de vinos de ese lugar, previo prolijo contralor.

Art. 4º Una vez llegada la mercadería a destino, procedente de los Valles Calchaquíes, el interesado deberá presentar dentro de las cuarenta y ocho horas de su llegada, a la Dirección General de Rentas, Receptoría departamento o comisaría de policía de campaña, el certificado de transporte correspondiente para ser visado previa verificación de su exactitud, debiendo en las dos primeras oficinas solicitar la intervención de la mercadería o cobro del impuesto, según sea lo que corresponda, lo que se hará constar en el certificado, expresando clase y número de las boletas adheridas a los envases. Cuando se recurra a las comisarías de campaña a los efectos de la verificación de la llegada de la mercadería, será únicamente en los casos en que tengan las boletas de “Impuesto pagado” adheridas a los envases.

Art. 5º Cuando la mercadería transportada en las condiciones que establece este decreto, sea intervenida, el “Certificado de Transporte” será reservado por el interesado una vez verificada su llegada, hasta que se abone el impuesto que habilite la mercadería para su consumo, en cuyo caso la Dirección General

de Rentas consignará en aquellos las respectivas constancias de pago a los efectos de su liquidación.

Art. 6º Cuando se haya abonado el impuesto y cobrado la subvención correspondiente a la mercadería transportada de procedencia de los Valles Calchaquíes y se solicitase su reexpedición fuera de la Provincia, la devolución del impuesto se liquidará por el importe total abonado, menos el medio centavo por litro para la Estación Enológica de Cafayate y cinco centavos por kilo neto para ser acreditados a las cuentas que correspondan.

Art. 7º Llenados que sean todos estos requisitos, el interesado elevará una solicitud al Ministerio de Hacienda por intermedio de la Dirección General de Rentas acompañando el "Certificado de Transporte" a sus efectos la que será acordada con la condición de aplicarla al pago del documento con que se hubiere abonado el impuesto correspondiente si se hubiese acogido a ese beneficio de acuerdo a lo que la Ley respectiva establece.

Art. 8º Las Receptorías de Rentas que emitan certificados de transportes remitirán mensualmente a la Dirección General de Rentas a los efectos del contralor, una planilla detallando número, cantidad de envases, kilos netos, importe y fecha de los certificados que hubieren expedido, sin cuyo requisito no se le liquidarán sus haberes.

Art. 9º La Dirección General de Rentas podrá aplicar multas que varíen de mil a cinco mil pesos a los que incurriesen en falsedades con fin de percibir indebidamente los beneficios que les acuerdan la Ley Nº 116, o del décuplo de la prima que hubiera correspondido, la devolución de ésta si se hubiera abonado y finalmente el contraventor será inscripto en un registro especial que llevará la Dirección General de Rentas, no pudiendo percibir prima alguna durante el plazo de diez años de la infracción

Art. 10. Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

Alberto B. Rovalletti

DECRETO N° 18390

Reglamentación de la Ley N° 117 sobre primas a la elaboración de vinos

Salta, 16 de Agosto de 1934.

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar la Ley N° 117 que establece una prima de \$ 0.03 (tres centavos m/l.) por litro de vino genuino, elaborado en las condiciones especificadas en el art. 1° de la Ley de vinos, en establecimientos industriales instalados en el territorio de la Provincia, con materia prima producida en la misma y que se destine al consumo en otras provincias, en territorios nacionales o en el extranjero.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

D E C R E T A :

Art. 1° Para gozar de los beneficios de la Ley N° 117, el interesado antes de exportar el vino elaborado en las condiciones especificadas en el art. 1° de la Ley N° 117, deberá solicitar a la Dirección General de Rentas una nueva extracción de muestras, las que deberán ser analizadas por la Oficina Química Provincial, a tal objeto se tomará la muestra en el momento que la carga esté en la Estación del ferrocarril, debiendo coincidir su análisis con el de origen, sin cuyo requisito no se abonará la prima correspondiente, sin perjuicio de las demás penalidades en que hubiera incurrido. Igualmente solicitarán certificados de expedición en el que conste:

- a) Fecha, nombre, domicilio y el número de la matrícula del remitente.
- b) Nombre del consignatario y destino.
- c) Número de envases, cantidad en litro y clase de vino.

- d) Número de la carta de porte y origen de la misma.
- e) Número de los boletos de impuesto pagado o de intervención.
- f) Importe del impuesto pagado.
- g) Importe de lo que corresponde abonar por prima.

El certificado de expedición deberá ser firmado por el empleado de la Dirección General de Rentas que haya intervenido, por el Director de la Oficina Química de la Provincia que certifica que el nuevo análisis coincide con el de origen y por el Jefe de la Estación del ferrocarril remitora, a los efectos de constatar la exactitud de la expedición. Este documento será adjuntado a la solicitud de pago de primas Ley N° 117, conjuntamente con el análisis correspondiente de la Oficina Química Provincial, presentándose al Ministerio de Hacienda por intermedio de la Dirección General de Rentas.

Art. 2° Cuando se haya abonado el impuesto y cobrado la subvención que acuerda la Ley N° 116, se procederá a lo que establece el art. 6° del Decreto reglamentario de la misma Ley, liquidándose en el mismo expediente, los \$ 0.03 m/n. de prima por litro de vino elaborado en las condiciones especificadas en el art. 1° de la Ley N° 117.

Art. 3° En todo lo relacionado con los procedimientos, controles, penalidades, etc., que no esté determinado por la presente reglamentación se estará a lo que dispone el decreto reglamentario de la Ley N° 116.

Art. 4° Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

Alberto B. Rovaletti

DECRETO N° 18439

Reglamentación de la Ley N° 130 complementaria de la Ley N° 269 sobre jornada legal del trabajo

Salta, Agosto 23 de 1934.

Expediente N° 1549—Letra D.

Siendo necesario reglamentar la Ley N° 130 de Mayo 30 de 1934 en curso, que por su naturaleza es complementaria al solo efecto de su aplicación en la Capital de la Provincia de la Ley N° 269 de Noviembre 11 de 1905, a su vez modificada en el art. 1° por la Ley N° 722 de Febrero 24 de 1920; atento al dictamen fiscal de fecha 28 de Julio último, y en uso de la facultad general y amplia que al Poder Ejecutivo concede el art. 129, inciso 1° de la Constitución de la Provincia, atribución que especialmente ratifica el art. 4° de la Ley N° 130;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

D E C R E T A :

Art. 1° De conformidad a lo dispuesto por las leyes N° 269 y sus modificaciones consignadas en las leyes N° 722 y 130 respectivamente, queda prohibido desde las trece horas del sábado hasta las 24 horas del domingo siguiente el trabajo material realizado:

- a) Por cuenta propia y con publicidad ejecutado en lugar público o que pueda observarse desde él y el que por la concurrencia de las personas al lugar donde se ejecute, implique el mismo conocimiento.
- b) Por cuenta ajena, considerándose que la persona no puede disponer libremente de su voluntad, por estar bajo dependencia, o que teniendo una participación, interés o habilitación no puede considerarse como patrón en atención al monto de ellas y a la regulación que se les impone en sus tareas.

Actividades comprendidas

Art. 2º Las fábricas, talleres, casas de comercio y demás establecimientos o sitios de trabajo cumplirán estrictamente con las disposiciones legales y de la presente Reglamentación sin más excepciones que las señaladas en este Decreto o reglamentaciones especiales.

Trabajo material

Art. 3º Entiéndese por trabajo material a todo empleo de la actividad humana en que predomine el ejercicio de las facultades físicas, o, prevaleciendo las facultades intelectuales, sean meramente subalternas las funciones que se realicen.

Mujeres y menores

Art. 4º Ninguna excepción respecto a la obligación del descanso dominical será aplicable a las mujeres y menores de 16 años salvo que:

- a) El empleo de las mujeres en esos días fuese imprescindible por la naturaleza o necesidades propias de la actividad de las mismas.
- b) O que fuere necesario en virtud de costumbre establecida en carácter general y permanente. El Departamento Provincial del Trabajo fijará las tareas en que puedan acordarse permisos especiales y siempre que se llenen las condiciones a) y b), acordándose al mismo tiempo, descanso compensatorio.

Servicio no incluido

Art. 5º En esta Reglamentación no está comprendido el servicio doméstico. Entiéndese por tal el estado de las personas a sueldo al servicio de otra persona o familia y dedicada exclusivamente a las tareas habituales del hogar.

Expendios de bebidas alcohólicas

Art. 6º Las casas de expendio de bebidas alcohólicas so-

lo podrán permanecer abiertas durante el tiempo y en las condiciones que se especifican en el título respectivo de las excepciones.

Descanso compensatorio

Art. 7º Los que por excepciones de la ley y el presente Reglamento ejecuten trabajos materiales en la jornada de descanso dominical, tendrán un descanso compensatorio igual a las horas empleadas que serán computadas en horas hábiles de trabajo, en la siguiente forma:

- a) Si la ocupación hubiera comprendido la tarde del sábado y la jornada íntegra del domingo, el descanso será 35 horas continuas, a computarse desde las 24 horas del día domingo.
- b) Si la ocupación hubiera comprendido la tarde del día sábado, el período de descanso de 35 horas será computado desde las 24 horas de ese día.
- c) Si solo han estado ocupados parte de la tarde del sábado o parte del domingo, el descanso será igual al espacio de tiempo que hayan trabajado durante esos días, computándosele desde las 13 horas del día lunes.

Trabajos por equipos

Art. 8º Tratándose de trabajos cuya naturaleza exija la rotación de equipos por turnos y en forma periódica, el descanso compensatorio de los días sábados y domingos se aplicará durante la semana, en forma que el personal participe del mismo en igual número de horas que el señalado en la Ley que se reglamenta. En los casos señalados por este artículo, el relevo del personal se efectuará a las mismas horas en todos los días de la semana, y a esas mismas horas comenzará el descanso correspondiente.

Jornada legal

Art. 9º La duración del trabajo no podrá exceder en ningún caso, de las jornadas máximas establecidas por los arts. 1º y 2º de la Ley nacional Nº 11544.

Comercios habitados por sus dueños

Art. 10. Si el comercio, industria o actividad comprendida en la presente Ley o Decreto reglamentario no tuviera más ventilación que la puerta de entrada, y en la misma finca habitaren sus dueños o dependientes, podrán tener aquella entreabierta comunicando, mediante un cartel legible desde cierta distancia, que en los mismos no se vende. La presencia en estos locales, de personas ajenas a la familia del dueño o empleado que habitare en los mismos, se considerará infracción a la ley, salvo prueba en contrario.

Determinación de actividad

Art. 11. Para establecer si un negocio o industria deberá permanecer cerrado o abierto de acuerdo con las prescripciones del descanso dominical, se tendrá en cuenta el ramo principal en que produzca sus actividades, sin que pueda servir de excusa el hecho de vender o fabricar también artículos propios de ramos exceptuados por este Decreto.

Infracciones por venta de artículos en horas prohibidas

Art. 12. Las actividades comerciales autorizadas a permanecer abiertas después de las 13 horas del día sábado, que realicen o formalicen operaciones de venta o propaganda de artículos de otros ramos de negocios que deben permanecer cerrados, serán considerados infractores a la Ley que se reglamenta y penados de conformidad con el art. 6º de la misma. El Departamento del Trabajo como autoridad de aplicación, podrá establecer de manera general para cada comercio o industria, los artículos que puedan expendirse o cuya venta esté prohibida, así como las condiciones en que deberán hallarse los respectivos locales.

Disposiciones punitivas preliminares

Art. 13. El comerciante o industrial que se opusiera a las indicaciones de las autoridades o que expendiera artículos cuya

venta se halle prohibida, perderá los beneficios que por excepción le acuerda este Decreto reglamentario. Esta sanción como el levantamiento de la misma, será impuesta mediante resolución fundada por el Director del Departamento del Trabajo.

Habilitados

Art. 14. Los habilitados, con excepción de los que ejerzan actos de administración general en el negocio que actúen, están comprendidos en la presente reglamentación. La determinación de estos dos caracteres se efectuará por las constancias que pudieran existir en el Registro Público de Comercio.

Excepciones

Art. 15. Los trabajos materiales continuos o eventuales, permitidos por excepción durante el tiempo de descanso dominical, serán ejecutados por el número de obreros, factores o empleados estrictamente necesarios, y la duración de la jornada de trabajo se limitará a lo indispensable para llenar el objeto de la excepción.

Solicitud

Art. 16. Las actividades que se crean comprendidas dentro de algunas de las excepciones enumeradas, deberán así solicitarlo al Departamento Provincial del Trabajo, quien se expedirá en la planilla respectiva.

Actividad no comprendida

Art. 17. En caso que a juicio de la autoridad de aplicación, una actividad no esté comprendida en el régimen de excepciones, deberá ésta fundar su resolución, debiendo cumplírsela mientras no sea revocada.

Carácter de las excepciones

Art. 18. De acuerdo a lo dispuesto por el art. 2º de la Ley

Nº 269 se exceptúan los trabajos materiales cuya interrupción podría causar perjuicio en virtud de:

- a) La índole de las necesidades que satisfacen.
- b) Motivos de carácter técnico.
- c) Evitar graves perjuicios a las mismas industrias.
- d) El que su supresión pueda afectar el interés público.

Las comprendidas en los inc. a), b) y c) son de carácter general.

Las comprendidas en el inc. d) son de carácter general y permanente.

Art. 19. De acuerdo a la índole de las necesidades que satisfacen se exceptúan en general los siguientes trabajos:

- 1º Alimentos especiales para enfermos (fabricación y venta de).
- 2º Alquiler de automóviles.
- 3º Bibliotecas públicas y de instituciones privadas.
- 4º Bicicletas, motocicletas y similares (alquiler de).
- 5º Exposiciones de arte, industriales o comerciales, con prohibición de vender o formalizar ventas, salvo que se trate de productos cuya venta esté autorizada.
- 6º Flores y plantas naturales (venta de).
- 7º Fotógrafos ambulantes que trabajan por cuenta propia.
- 8º Baños (establecimientos de). A condición de no efectuar ninguna otra clase de comercio ni realizar servicio alguno de otra índole no autorizado, exceptuando manicuras, masajes y pedicuros.
- 9º Cloacas (limpieza de), y utilización de carros atmosféricos.
10. Hospitales, clínicas, sanatorios y establecimientos similares.
11. Museos en general.
12. Automóviles: reparaciones de carácter urgente cuando la utilización del vehículo responda a una necesidad evidente.
13. Estaciones de servicio, incluida la venta de aceites, nafta y neumáticos y casas similares de venta al menudeo con prohibición de vender accesorios salvo los repuestos indispensables para reparaciones urgentes.

14. Transporte mecánico o a sangre para la conducción de equipajes a estaciones de ferrocarril.
15. Transporte mecánico o a sangre que sean necesarios para realizar las actividades de las industrias o comercios exceptuados.
16. Los carrós, camiones y otros medios de transporte de mercaderías que en virtud de las disposiciones de este Reglamento cuya venta no esté autorizada, gozarán de una tolerancia hasta las 14 horas del sábado, pero únicamente para las operaciones de descarga o para el regreso.
17. Los tranvías, ómnibus y automóviles tan solo para el personal de tráfico e inspección, serenos y guardas que sean estrictamente indispensables para evitar la paralización del servicio público.
18. Telégrafo, teléfono y radio comunicación, tan solo para el personal de aparatos transmisores y receptores, ventanilla, distribución y ordenanza.
19. Servicio fúnebre.

Art. 20. Por motivos de carácter técnico se exceptúan en general los siguientes trabajos:

- 1º Transporte y elaboración de materias primas que pueden alterarse de inmediato si no se someten a tratamientos industriales en el acto de su extracción o recepción, o que, por su mezcla con otros productos, requieran para su preparación, elaboración o terminación, plazos mayores de 24 horas.
- 2º Trabajos destinados a mantener temperaturas constantes en determinados locales o industrias.
- 3º Trabajos complementarios para dar término al manipuleo de productos de fácil descomposición, que, por circunstancias de fuerza mayor, no hayan podido quedar concluidos para las 13 horas del día sábado.
- 4º En la fabricación de cerveza y malta, en la preparación del mosto y su fermentación, así como la elaboración de lo que haya quedado preparado antes de las 13 horas del día sábado. El funcionamiento de las máquinas frigoríficas.

funcionamiento de caloríferos en los secadores de tabacos o picado de cigarrillos.

20. En las fábricas de hielo y frigoríficos, los trabajos necesarios para la fabricación del hielo y producción del frío.
21. En las cremerías y mantequerías, la elaboración de cremas, mantecas y sus derivados.

Art. 21. Para evitar graves perjuicios a las mismas industrias, se exceptúan en general los siguientes trabajos:

- 1º Los trabajos materiales de producción, distribución, vigilancia y reparación de conexiones, artefactos y maquinarias de las empresas de alumbrado, fuerza motriz y calefacción, cualquiera sea su denominación y la especialidad profesional que la ejecute.
- 2º Los trabajos de revisión, limpieza y reparación de máquinas y accesorios de establecimientos industriales en general, que sea necesario para evitar la interrupción de los trabajos durante la semana, o perjuicio a la misma industria.
- 3º Los trabajos que sea necesario ejecutar en maquinarias e instalaciones de fábricas y talleres, por inminencia de daño o accidentes naturales, o por circunstancias transitorias que sea menester aprovechar en beneficio de la misma industria o del público.
- 4º Los trabajos indispensables de refacción y limpieza, ejecutado por el personal de servicio, dueño o empresas de limpieza en establecimientos comerciales, oficinas, bancos y servicios públicos.

La realización de las tareas indispensables señaladas en este inciso deberán terminarse antes de las 18 horas del sábado, debiendo permanecer cerradas las puertas de los respectivos locales.

Art. 22. Por el perjuicio que su supresión, ocasionaría al interés público se autoriza las siguientes excepciones de carácter general y permanente:

- 1º Pueden trabajar hasta las 20 horas del día sábado en las actividades propias de su género comercial:

- 5º En la fabricación de vinagre, los trabajos de fermentación y el envasamiento.
- 6º En la de fideo, la operación de secar los fideos elaborados con anterioridad a las 13 horas del día sábado.
- 7º En las construcciones de cemento armado, la utilización del material y mezcla preparados con anterioridad a las 13 horas del día sábado, y que de otra manera sería desperdiciado.
- 8º En la fabricación de cal y yeso, la alimentación de los hornos y el retiro de lo elaborado hasta las 20 horas del día sábado.
- 9º En la fabricación de cemento, el relleno de los hornos de calcinación y el retiro de lo elaborado, hasta las 16 horas del día sábado.
10. En la fabricación de cerámica, la alimentación y funcionamiento de los hornos de calcinación.
11. En los hornos de ladrillo, alimentación del calor hasta terminar la cocción de la carga.
12. En la fabricación de vidrios, espejos y cristales la alimentación de los hornos a cuba o crisol, la composición y la preparación de la materia a elaborarse y el soplado del vidrio, hasta las 20 horas del día sábado.
13. En las curtiembres, la recepción y estiba de los cueros.
14. En la fabricación de cola fuerte, la desecación de la cola fabricada con anterioridad a las 13 horas del día sábado.
15. En las fábricas de cebo, la recepción y el derretimiento del cebo hasta las 20 horas del día sábado.
16. En las jabonerías, la alimentación del fuego en los tachos de derretir, hasta terminar con la carga efectuada antes de las 11 horas del día sábado.
17. En la fabricación de pólvora y explosivos, la desecación de las substancias.
18. En la fabricación de aceites vegetales, las elaboraciones que no estuviesen terminadas, hasta las 20 horas del día sábado.
19. En las fábricas de cigarros y cigarrillos, la alimentación y

- a) Los bancos oficiales y privados en fin de mes o en vísperas del mes al solo efecto de realizar los balances, inventarios y tareas afines dando, en tal caso, al personal ocupado, el descanso compensatorio señalado en el art. . . . de este Decreto.
 - b) Los barraqueros de frutos del país, cuando por aglomeración de mercaderías sea indispensable retirarlas de las estaciones de ferrocarril y acondicionarlas para evitar su deterioro.
 - c) Carga de cereales en época de cosecha.
- 2º Pueden trabapar de acuerdo a los horarios que se establecieren:
- a) Cigarrerías, librerías, agencias de loterías, salones de lustrar, kioskos en la vía pública, talleres de lavado y planchado, empresas de mudanzas.
 - b) Almacenes, entiéndase por tales a los negocios destinados principalmente a la venta de artículos de alimentación y uso doméstico de indispensable necesidad para el hogar, los que serán especificados por el Departamento Provincial del Trabajo.
 - c) Ventas de café, yerba o té, siempre que no lo sea en mayores cantidades que cinco kgms. a cada cliente.
 - d) Cooperativas de consumo.
 - e) Despacho de bebidas y ventas al copeo, con el horario que el Departamento Provincial del Trabajo y la policía establecieren.
 - f) Las farmacias, de acuerdo al régimen de turnos que establezca el Consejo Provincial de Salud Pública.
 - g) Peluquerías y casas de belleza, debiendo cerrar el lunes hasta las 14 horas.
- 3º Podrán trabajar durante la tarde del sábado de acuerdo a los horarios que se establezcan y domingo hasta las 12 horas:
- a) Carnicerías, verdulerías y fruterías, ventas de aves, huevos y pescados, pajarerías y venta de pastas frescas.
 - b) Fiambrerías, rotiserías, pastelerías, fábricas de masas y venta de pan, no pudiendo expender artículos prohibidos.

- c) Rematadores.
 - d) El reparto de pan.
- 4º Podrán trabajar después de las 13 horas del día sábado y durante todo el día domingo:
- a) Instituciones de asistencia social, asociaciones culturales, clubs y círculos recreativos y sus similares.
 - b) Instituciones educacionales y religiosas.
 - c) Reparto de cerveza, soda y bebidas gaseosas durante los meses de Noviembre a Marzo inclusive y al solo efecto de la distribución a los comercios encargados de su expendio. En el resto del año hasta las 12 horas del día domingo.
 - d) Diarios, tan solo para el personal de redacción, talleres y repartos.
 - e) Espectáculos públicos, teatros, cinematógrafos y similares.
 - f) Hoteles, restaurants, cafés, bares, confiterías, chocolaterías y churrasquerías, al solo efecto del expendio para el consumo dentro del local.
 - g) Fabricación de pan y repostería, tan solo con el personal indispensable para la elaboración y aprovisionamiento, y respetando la Ley nacional N° 11338.
 - h) Lechería y productos derivados, venta de hielo y helados.

Autorizaciones especiales, industrias nuevas

Art. 23. Además de las excepciones establecidas, el Poder Ejecutivo fijará autorizaciones especiales para cada industria o gremio; cuando razones de carácter técnico o interés público así lo requieran. Si se instalaren nuevas industrias no comprendidas en el régimen de excepciones se procederá a reglamentarlas.

Salarios

Art. 24. La prohibición de trabajo por cuenta ajena, en las horas señaladas por la Ley no implica la disminución proporcional del sueldo o salario convenido el que será abonado íntegramente por los períodos de tiempo en que fuera ajustada la locación.

Salario diario

Art. 25. Para determinar el medio jornal o salario del medio día del sábado o del de la víspera del descanso semanal, para obreros y empleados que trabajan con remuneración diaria, se dividirá el importe de la ganancia de un medio día por seis, y el resultado de esta división se multiplicará por los días que ha trabajado. Esta operación dará el medio jornal a liquidarse.

Ejemplo práctico: Si gana \$ 6 diarios, el medio jornal del sábado será la mitad o sea \$ 3, que dividido por 6 días hábiles de la semana da 0.50 centavos de suplemento por cada día de labor, y así: si ha trabajado un día, cobra \$ 6.50; si dos días, \$ 13; si tres días, \$ 19.50; si cuatro días, cobrará \$ 26; si cinco días y medio (incluido el sábado medio día), \$ 36.

Resoluciones aclaratorias

Art. 26. El Departamento Provincial del Trabajo podrá dictar resoluciones aclaratorias de este Decreto reglamentario, las que, publicadas, se consideran como parte integrante del mismo. En caso de disconformidad con la resolución podrá recurrirse al Poder Ejecutivo.

Policía — Despacho de bebidas

Art. 27. La policía cooperará con el Departamento Provincial del Trabajo, para la vigilancia, cumplimiento y verificación de las infracciones correspondientes. Conjuntamente con la autoridad de aplicación reglamentará el despacho de bebidas.

Infracciones y multas

Art. 28. Para las infracciones y multas se aplicará el procedimiento establecido en el Decreto reglamentario de la Ley N^o 69 en las partes que no se encuentran modificadas por la presente reglamentación.

El importe de las multas será empleado en la forma que establece el art. 22 de la reglamentación de la Ley N^o 69, el 50 %

restante se aplicará al rubro "Propaganda del trabajo y previsión social" que está a cargo del Departamento Provincial del Trabajo.

Cédula

Art. 29. Si el infractor no fuere habido o se negare a firmar la notificación el encargado de verificarla, lo hará por medio de cédula que fijará en la puerta de su domicilio, lo que hará constar por dos testigos que requerirá al efecto.

Junta de conciliación y aplicación práctica

Art. 30. Créase una junta compuesta por los señores: Director del Departamento Provincial del Trabajo, Presidente del Concejo Deliberante de la Municipalidad de la Capital, siempre que este Cuerpo así lo estableciere, Jefe de Policía y tres comerciantes radicados en la Capital, elegidos y nombrados por el Poder Ejecutivo por el término de un año, pudiendo ser reelectos.

Funciones

Art. 31. Son funciones de la junta:

- 1º Entender en grado de apelación, de las resoluciones sobre concesión, pérdida, modificación o extinción de las excepciones.
- 2º Igualmente, de la lista de artículos confeccionada por el Departamento Provincial del Trabajo y cuya venta es prohibida durante la jornada de descanso dominical.

Términos — Quorum

Art. 32. La junta deberá expedirse dentro del término de diez días hábiles, pasados los cuales, y siempre que no se recurra al Ministerio de Gobierno quedará firme la resolución de la autoridad de aplicación.

Basta para constituirse con la presencia de cuatro miembros, pero será imprescindible siempre la presencia del director del Departamento o su reemplazante legal. Solo se prescindirá de éste cuando a la tercera citación en su despacho no concurriera.

Recurso ante el Ministerio de Gobierno

Art. 33. Si no se consiguiera el número necesario y pasara el término arriba establecido, existen tres días para recurrir ante el Ministerio de Gobierno.

Responsabilidades

Art. 34. El comerciante miembro de la junta que sin causa justificada faltare a tres citaciones, quedará de hecho cesante, procediendo el Poder Ejecutivo a nombrar reemplazante.

Los funcionarios públicos tendrán las responsabilidades que las leyes o disposiciones reglamentarias respectivas establezcan.

Se reunirán en el local de la Dirección del Departamento Provincial del Trabajo.

Inspección y vigilancia

Art. 35. De acuerdo con las facultades otorgadas por el inciso 15 del artículo 2º del Decreto reglamentario de la Ley Nº 69, el Departamento Provincial del Trabajo, confeccionará de entre las asociaciones, gremios y personas representativas, de las actividades comerciales tanto patronales como obreras, una lista de inspectores honorarios que será elevada al Ministerio de Gobierno para su aprobación.

Atribuciones

Art. 36. Sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad de aplicación, su función se reduce únicamente a constatar la infracción, debiendo ir abonada el acta con la firma de dos testigos. Dicha acta deberá ser elevada bajo pena de nulidad dentro de las 24 horas hábiles a conocimiento de la autoridad de aplicación, y podrán solicitar la cooperación de la fuerza pública mediante denuncia hecha a la Seccional más próxima.

Credencial

Art. 37. Serán munidos de un carnet o credencial el cual deberá llevar la firma del Director del Departamento Provincial del Trabajo y se transcribirá en el mismo el artículo anterior.

Profesiones liberales

Art. 38. No están comprendidas en la presente reglamentación, las profesiones liberales.

Vigencia

Art. 39. El presente reglamento comenzará a regir desde que el Departamento Provincial del Trabajo lo estableciere.

Requisitos — Planillas

Art. 40. El Departamento Provincial del Trabajo determinará los agregados que se deban hacer a los requisitos a) para comercio con menos de diez empleados, b) con más de diez empleados.

Publicidad

Art. 41. Para su conveniente difusión, se imprimirán 1.000 ejemplares de la presente Ley, Decreto reglamentario y especificaciones del Departamento Provincial del Trabajo.

Disposiciones contradictorias

Art. 42. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido por esta reglamentación.

Art. 43. Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

Alberto B. Rovaletti

DECRETO N° 18462

Reglamentación del ejercicio de la profesión de farmacéutico

Salta, Agosto 27 de 1934.

Expediente N° 1716—Letra C.

Vista la reglamentación dictada con fecha 11 de Julio del presente año, por el Consejo Provincial de Salud Pública sobre el ejercicio de la profesión de farmacéutico y las normas a que deben ajustarse en su funcionamiento las farmacias y droguerías, en mérito de la facultad que le confiere el art. 7º, inciso f) de la Ley N° 96, y de acuerdo al dictamen fiscal de fecha 21 de Agosto en curso;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

D E C R E T A :

Art. 1º Apruébase la Reglamentación N° 49, de Julio 11 de 1934 en curso, del Consejo Provincial de Salud Pública, cuyo texto es el siguiente:

Art. 1º Es condición indispensable para establecer una farmacia que su propietario tenga título de farmacéutico o bioquímico expedido o revalidado por Universidad Nacional, o que ella se encuentre bajo la dirección y responsabilidad inmediata de un profesional con igual título.

Los farmacéuticos doctores en medicina, no podrán ejercer simultáneamente ambas profesiones.

Art. 2º Antes de autorizarse la apertura o reapertura de una farmacia o droguería, deberá verificarse por la Inspección General de Higiene y por la Inspección de Farmacias, si la misma reúne todos los requisitos exigidos al efecto por la Ley y por esta Reglamentación.

Se aplicará esta disposición toda vez que el establecimien-

to cambie de domicilio, efectúe reparaciones de importancia en su local o introduzca modificaciones en la firma o razón social.

Art. 3º Todas las farmacias y droguerías existentes y las que en adelante se establezcan, deberán inscribirse previamente en el Registro que al efecto se llevará en el Consejo, quedando sujetas a la inspección correspondiente. La inscripción caducará si el establecimiento permaneciera cerrado más de un mes.

Art. 4º Un farmacéutico no podrá dirigir más de una farmacia, debiendo permanecer como mínimo seis horas diarias en el establecimiento; este tiempo podrá ser dividido en dos o más períodos, debiendo comunicar el horario fijado a la Presidencia del Consejo para su aprobación.

Art. 5º Toda oficina de farmacia deberá disponer por lo menos de los siguientes recintos: despacho, laboratorio, depósito de drogas y productos químicos y sótano o local apropiado para la conservación de las substancias que requieran ser mantenidas a baja temperatura, pudiendo reemplazarse este último por heladeras o refrigeradores.

Art. 6º Los recintos de despacho y laboratorio deberán ser bien ventilados y dotados de buena y abundante iluminación diurna y artificial y sus pisos serán lisos e impermeables.

En el laboratorio habrá un número suficiente de mesas de trabajo, separadas y recubiertas de azulejos o mármol, que permita su fácil limpieza, habrá igualmente una pileta o lavatorio de modo que puedan ser utilizados con facilidad.

Art. 7º Los locales de las farmacias y droguerías deben estar independizados de las habitaciones familiares y de cualquier otra dependencia ajena a su naturaleza, estando prohibido el acceso a los mismos a toda persona no afectada a su funcionamiento.

Art. 8º En las farmacias se colocará en un lugar públicamente visible, una placa no menor de 20 ctms. de largo por 12 de ancho, de bronce, metal niquelado o esmaltado, con el nombre y apellido del director-técnico, con su título sin abreviaturas.

Art. 9º El farmacéutico deberá tener un sello de mano

que pondrá en todas las recetas y preparaciones oficinales de la farmacia a su cargo, el sello expresará el nombre de la farmacia, farmacéutico y domicilio.

Art. 10. En toda farmacia se llevará los siguientes libros:

- a) Un recetario, en el que se anotarán directa, diariamente, por orden numérico, por el profesional que haya preparado el medicamento, las recetas despachadas, copiándolas íntegramente sin usar borradores, haciendo constar el nombre del facultativo y fecha.
- b) Un libro de entradas y salidas de estupefacientes, conservándose las recetas a los efectos del control y debiéndose anotar en cada asiento el número con que se la archivó.
- c) Un libro para anotaciones de substancias venenosas o corrosivas con destino industrial o para envenenamiento de animales perjudiciales.

Art. 11. El farmacéutico debe tener en su despacho: un ejemplar de la última Farmacopeo Nacional, uno de la presente reglamentación, el Petitorio y la nómina oficial de los médicos, dentistas, veterinarios y parteras autorizados por el Consejo para ejercer sus respectivas profesiones, estándole prohibido despachar recetas con firmas no incluidas en dicha nómina.

Se proveerá además de un ejemplar de toda Ordenanza, que reglamentando el ejercicio de su profesión dicte el Consejo.

Art. 12. En la preparación de los medicamentos oficinales se observará la Farmacopea Argentina, salvo que el facultativo indicara otra (Codex, Dorvault, formularios científicos, etc.).

Art. 13. Los envases destinados a la conservación de los medicamentos serán rotulados con claridad, especificando la substancia que contengan en idioma nacional y no se harán enmiendas ni sobre rotulaciones.

Art. 14. Se colocarán en armarios bajo llave, los productos medicinales marcados en el Petitorio con asteriscos y con la indicación de "Veneno", los que sean de reconocidas propiedades activas o de uso peligroso.

Art. 15. El farmacéutico o el idóneo indicarán en los rótulos de las botellas, frascos, cajas, etc., de los medicamentos que preparen, si su uso ha de ser interno o externo; su fórmula y el modo de administrarlo, de acuerdo con las indicaciones del facultativo, así como la fecha de preparación del medicamento. Para indicación de uso interno usará rótulo de fondo blanco y para la de uso externo, de fondo rojo.

Ha de expresarse también en caracteres bien notables, si el producto es para uso no medicinal o veterinario.

Art. 16. Los rótulos llevarán así mismo impresos el nombre de la farmacia y del farmacéutico, el de la localidad donde funcione y deberán ser puestos en todos los medicamentos despachados, exceptuando los específicos, que solo llevarán el sello del establecimiento.

Art. 17. Las pesas y medidas serán regidas por el sistema métrico decimal, único permitido y la exactitud de las mismas estará sujeta al control del Inspector de Farmacias o del técnico que al efecto designe el Presidente del Consejo.

Art. 18. Los farmacéuticos no podrán despachar recetas que no estén escritas en castellano con tinta o lápiz imborrable y en las que el peso o cantidad no esté expresado según el sistema métrico decimal.

Art. 19. En los casos que el farmacéutico presuma la existencia de un error en la receta, llamará la atención del médico antes de despacharla; si la duda fuera respecto a la dosis del medicamento, prescripto en proporciones superiores a la máxima fijada por la Farmacopea Nacional o los formularios respectivos, deberá exigir una ratificación firmada por el facultativo.

Art. 20. Queda prohibida la repetición sin autorización escrita del facultativo de fórmulas que contengan drogas heroicas destinadas a uso interno o externo. Las recetas originales deben devolver al cliente firmadas por el farmacéutico o su reemplazante legal, sellada y marcada con el número de orden que le corresponda, salvo que contenga substancias de control o que se encuen-

tre en el caso contemplado en el artículo anterior, en los que deberá dar copia sellada y firmada.

Art. 21. Queda prohibido a los farmacéuticos:

- a) Alterar en los asientos el orden progresivo en que sean despachadas las recetas.
- b) Dejar espacio en blanco en los libros, inutilizar parte alguna de los mismos, arrancar hojas o alterar la encuadernación o foliación, hacer raspaduras. Las interlíneas y enmiendas serán salvadas al final del asiento.
- c) Firmar en blanco el recetario o fórmula para copia.
- d) Practicar curaciones y aconsejar tratamientos a los enfermos.
- e) Asociarse a un médico para explotar ambas profesiones.

Art. 22. El farmacéutico solo podrá prestar asistencia de primeros auxilios en caso de reconocida urgencia y mientras concurra el médico.

Art. 23. En caso de envenenamiento evidente, en que el agente tóxico sea conocido, podrán, a falta de médico, despachar sin receta el contraveneno correspondiente. A este efecto toda farmacia deberá tener en lugar visible, un cuadro con los principales venenos, su sintomatología y contravenenos.

Art. 24. Los medicamentos suministrados y la intervención efectuada se harán constar en el recetario, con los datos y elementos ilustrativos que puedan servir ulteriormente, así para una posible intervención de la justicia, como para justificar ante el Consejo su actuación.

Art. 25. El farmacéutico deberá permanecer accesible al público los días y las noches de turno.

Art. 26. El farmacéutico es responsable de la pureza de los productos que se expendan en su farmacia o que se empleen en la elaboración de los medicamentos, como así mismo de la sustitución de elementos, alteración de dosis o preparación defectuosa de los mismos y las responsabilidades pecunarias en que incurra se harán efectivas sobre el establecimiento (en mancomún con el propietario), según la gravedad del caso, si no constituyera

delito del Código Penal. Exceptuándose los específicos aprobados por la autoridad correspondiente, siempre que se encuentren en buen estado y la fecha de caducidad no vencida.

Art. 27. Para la venta de substancias venenosas o corrosivas de aplicación en las artes o industria, el farmacéutico deberá exigir del comprador mayor de edad un recibo, (extendido en un libro especial que a este efecto se llevará), con los siguientes datos: nombre, domicilio y cantidad vendida y declaración del uso a darse al mismo.

Art. 28. Ninguna farmacia, droguería ni laboratorio de la Provincia podrá hacer pedidos de las substancias de control que se detallan en el petitorio, sin previa visación del pedido por el secretario del Consejo y toma de razón por la Inspección de Farmacias.

Art. 29. Los técnicos y propietarios de farmacias y droguerías, serán los responsables de la venta de estupefacientes al público sin los requisitos exigidos por esta Reglamentación. Los infractores serán multados, sin perjuicio, tratándose de profesionales, de la inhabilitación en el ejercicio de la profesión y comercio de drogas por un año, pasándose los antecedentes a la justicia. El Consejo comunicará la medida tomada a sus similares del país, individualizando la persona.

Art. 30. El Consejo podrá establecer si lo estimara necesario, la tarifa máxima a que deben expenderse las preparaciones farmacéuticas.

Art. 31. Cuando una farmacia quedara sin director técnico por cualquier causa, el propietario de la farmacia y el farmacéutico, deberán comunicarlo de inmediato al Presidente del Consejo, debiendo llenarse la vacante dentro del término improrrogable de un mes, pasado el cual la farmacia deberá clausurarse hasta tanto tenga a su frente un farmacéutico.

Art. 32. En ningún caso los contratos de regencias de farmacias, podrán ser hechos por un tiempo menor de seis me-

ses, debiendo ser registrados los mismos en el Consejo y comunicarse así mismo su rescisión.

Art. 33. Las licencias de los farmacéuticos deberán ser solicitadas al Presidente del Consejo con la debida anticipación y estas no podrán exceder de cuarenta y cinco días.

En caso de imposibilidad para atender el despacho por enfermedad o por tener que ausentarse de la farmacia por un tiempo mayor de veinticuatro horas, el farmacéutico deberá dejar en su reemplazo un colega de cualquier farmacia de la localidad, o un idóneo en caso que no lo hubiera, comunicando el hecho al Presidente del Consejo y dejando constancia en el recetario. Si quedara como reemplazante un idóneo este no podrá estar más de seis días al frente del establecimiento, en la Capital, y quince días en la campaña.

Art. 34. En las localidades de la Provincia donde no hubiera farmacéutico, el Presidente del Consejo podrá acordar con carácter precario, autorización para establecer farmacias a los idóneos, quienes en tales casos tendrán las mismas obligaciones y responsabilidades que los farmacéuticos.

Art. 35. Las farmacias que existan en la actualidad en las condiciones determinadas en el artículo anterior, podrán continuar en funcionamiento siempre que dentro de los sesenta días de la aprobación de este Reglamento, se inscriban en el Registro del Consejo.

Art. 36. Las farmacias que se hallen a cargo de idóneos (caso de los arts. 34 y 35), deberán poner al frente de las mismas un farmacéutico dentro del término de tres meses, bajo pena de clausura, cuando se estableciere en la localidad un farmacéutico como propietario o regente; en este último caso, la farmacia no podrá prescindir en lo sucesivo de su director técnico.

Art. 37. En las localidades donde no hubiere farmacia, el Presidente del Consejo podrá autorizar el funcionamiento de botiquines o la simple venta de medicamentos, siempre que la aten-

ción de los mismos esté a cargo de personas de buenos antecedentes y mientras no se establezca una farmacia.

Art. 38. En el Consejo se llevará un Registro completo del personal de los establecimientos sujetos a esta reglamentación, estando obligados sus directores técnicos, a comunicar cualquier cambio que se operara en el mismo.

Art. 39. El personal auxiliar de las farmacias estará compuesto por uno o más dependientes idóneos y aprendices debidamente inscriptos.

Art. 40. Los aspirantes a idóneos de farmacia, deberán sujetarse a la siguiente reglamentación:

- a) Haberse inscripto como aprendices de farmacia en el libro de registro del Consejo, a los efectos del cómputo de tres años de práctica, bajo la dirección de un farmacéutico propietario; en la verificación de este término no se contarán las interrupciones, quedando a cargo de los interesados comunicarlo al Consejo, como así mismo el pase de una farmacia a otra, si así no hicieran, la inscripción caducará.
- b) Al presentarse a examen deberán: ser mayores de edad y comprobar su identidad, presentar certificado legalizado de 6º grado de alguna escuela argentina (nacional, provincial o municipal), presentar certificado de conducta, salud y vacuna y haberlo solicitado por escrito diez días antes de la fecha fijada para el examen.

Art. 41. El examen consistirá en una prueba práctica, que versará sobre cualquiera de los temas del programa y tendrá una duración mínima de una hora, y en una prueba teórica, sobre cualquiera de los temas, con una duración mínima de media hora; ambas pruebas serán eliminatorias.

Art. 42. Los aprobados serán inscriptos en un libro especial y se otorgará el certificado de dependientes idóneos de farmacia, firmado por el Presidente y Secretario del Consejo y por el interesado, debiendo llevar el estampillado correspondiente.

Los desaprobados no podrán presentarse sinó después de

transcurrido un año y los que lo fueran por tercera vez, no tendrán derecho a examen en lo sucesivo.

Art. 43. La comisión examinadora estará compuesta por el Director de la Administración de Sanidad, el Inspector de Farmacias y el Director de la farmacia de la Asistencia Pública.

El resultado del examen será decidido por mayoría de votos y se clasificará con las denominaciones de "Aprobado" y "Desaprobado".

Art. 44. Los que presenten títulos o certificados de idóneo nacional, quedarán eximidos del examen.

Art. 45. El Consejo podrá suspender por tiempo a determinarse de acuerdo a su gravedad, en el ejercicio de la profesión a los farmacéuticos e idóneos, por las causas siguientes: tráfico de estupefacientes, preparaciones fraudulentas, enfermedad contagiosa, inmoralidad o cualquier otra razón que repunte como causal suficiente.

Art. 46. Serán consideradas como droguerías aquellas casas de comercio que expendan medicamentos autorizados por el Departamento Nacional de Higiene y que no despachen recetas. En ningún caso las droguerías podrán despachar recetas, no se opone la existencia de una droguería a la de una farmacia anexa.

Art. 47. Las droguerías están obligadas como las farmacias a lo establecido en el artículo 26, y no podrán hacer valer como atenuantes la circunstancia de haber sido inducidos a error por terceros.

Art. 48. En las droguerías se llevarán los siguientes libros:

- a) Un libro de entradas y salidas de estupefacientes, que deberá contener un registro completo de las operaciones realizadas con los establecimientos sujetos a esta reglamentación, especificando la droga, cantidad vendida, fecha de venta y destino, debiéndose guardar los comprobantes (los que para tener validez deben estar de acuerdo a lo dispuesto en el art. 11, inc. a), que serán presentados al Inspector de Farmacias.

b) Un libro para anotaciones de substancias venenosas o corrosivas, que deberá ser llevado como en las farmacias (art. 27).

Art. 49. Los libros establecidos en los artículos 10 y 48 deberán ser sellados y rubricados por el Presidente y el Secretario del Consejo.

Art. 50. Las droguerías solo podrán vender al público, en cualquier forma y cantidad, las especialidades medicinales que se consideren alimenticias, aguas minerales, artículos de uso higiénico o de tocador; jabones y cosméticos que no contengan substancias peligrosas para la salud, quedándoles prohibida la venta de toda otra especialidad medicinal que no sea de uso industrial o artístico.

Art. 51. Las substancias medicinales serán conservadas en las droguerías en locales amplios y ventilados. Los envases estarán claramente rotulados en idioma nacional, no siendo permitidas las enmiendas ni sobre-rotulaciones.

Art. 52. Los laboratorios y cualquier otro establecimiento que prepare material aséptico e inyectable y los que elaboren o fraccionen substancias medicinales y especialidades farmacéuticas autorizadas por el Departamento Nacional de Higiene, deberán ser dirigidas personalmente por un bio-químico o un farmacéutico y no podrá funcionar el establecimiento sin la debida autorización del Presidente del Consejo, quedando sujeto a la inspección correspondiente.

Art. 53. Con excepción de las farmacias y droguerías, ninguna otra rama del comercio o particulares podrá expender al público productos medicinales, sin previa autorización del Presidente del Consejo, ni tener en existencia y vender otros que los comprendidos en la lista que se les autorizara. Los permisos caducarán, en lo que se refiere a medicamentos, cuando se estableciere en la localidad una farmacia o botiquín, quedándoles únicamente permitido la venta de substancias químicas de uso industrial o agrícola, previo pago, tratándose de particulares, de los derechos correspondientes. Los productos medicinales hallados en

contravención, serán decomisados a favor del Consejo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 60.

Art. 54. Los botiquines quedan sujetos a la siguiente reglamentación:

- a) En ningún caso podrán expender sustancias no comprendidas en sus petitorios.
- b) El encargado del botiquín no podrá hacer ninguna manipulación con las drogas que figuran en la lista autorizada; así le está terminantemente prohibido poner inyecciones de cualquier sustancia medicamentosa.
- c) Los permisos para establecer botiquines serán otorgados por el Presidente del Consejo por tiempo determinado y caducarán cuando se estableciere en el lugar una farmacia o cuando el Presidente del Consejo lo crea conveniente.

Toda infracción a lo dispuesto en este artículo hará caducar el permiso.

Art. 55. El Consejo podrá establecer si lo estimara necesario, la tarifa máxima a que deben expenderse las preparaciones farmacéuticas.

Art. 56. La Inspección de Farmacias será desempeñada por un profesional con el título de farmacéutico nacional, serán obligaciones del Inspector de Farmacias:

- a) Practicar la inspección de apertura y reapertura de los establecimientos sujetos a esta reglamentación.
- b) Vigilar estrictamente el expendio de las sustancias de control, el Petitorio, las balanzas, los libros a que se refieren los artículos 10, 48, los turnos de las farmacias y en general, el cumplimiento de lo dispuesto en esta reglamentación.
- c) Asesorar al Consejo en todo lo que se relacione con el ejercicio de la farmacia.
- d) Formar conjuntamente con el Presidente del Consejo y el jefe de la Oficina Química, la comisión de especialidades.

Art. 57. El Inspector de Farmacias podrá tomar muestras de las sustancias medicinales o preparados que se expendan

en los establecimientos sujetos a esta reglamentación para su análisis, las muestras serán tomadas de acuerdo a la Ordenanza N° 11 sobre expendio de substancias alimenticias, de fecha 15 de Marzo de 1934 y a la reglamentación de la Oficina Química, en el capítulo que dice: "De la toma de muestras".

Art. 58. Las inspecciones se practicarán cuando el Presidente del Consejo o el Inspector de Farmacias lo consideren conveniente, pudiendo realizarlas a cualquier hora (las noches de turno) y cuantas veces lo consideren necesario.

El Inspector dejará constancia de su visita y asentará en el libro recetario y de actuaciones, su intervención en cada caso. Podrá requerir el auxilio de la policía en el desempeño de sus funciones, si su autoridad fuera desacatada.

Art. 59. El Inspector de Farmacias no podrá ejercer la profesión fuera del Consejo, ni tener vinculaciones comerciales con los establecimientos sujetos a su vigilancia o ser propietario de ellos, todo bajo pena de inmediata cesantía.

Art. 60. Toda infracción a lo dispuesto en el presente reglamento, por parte de los establecimientos a él sujetos, será reprimida con multa de cincuenta a quinientos pesos moneda nacional, pudiendo el Presidente del Consejo, según la gravedad del caso, ordenar la clausura del establecimiento. La reincidencia será penada con multa doble de la anterior.

Art. 61. De las sanciones impuestas podrá apelarse ante el Consejo dentro del término de cinco días de haber sido comunicadas al interesado, con más la ampliación por razón de la distancia, de acuerdo a lo establecido en la práctica judicial.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

Alberto B. Rovaletti

DECRETO N° 18463

Reglamentación de los arts. 44, 50 y 51 de la Ley N° 96 — Petitorio, Farmacéutico

Salta, Agosto 27 de 1934.

Expediente N° 1716—Letra C.

Vista la reglamentación dictada con fecha 11 de Julio del presente año, por el Consejo Provincial de Salud Pública, para establecer de acuerdo a los artículos 44, 50, 51 y concordantes de la Ley N° 96 el "Petitorio" para las farmacias y botiquines que funcionan en la Provincia, y de acuerdo al dictamen fiscal de fecha 21 de Agosto en curso;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

D E C R E T A :

Art. 1° Apruébase la Reglamentación N° 50 de fecha Julio 15 de 1934 en curso, del Consejo Provincial de Salud Pública, cuyo texto es el siguiente:

Art. 1° Todas las farmacias establecidas y que se establecieren en la Provincia deberán poseer como mínimum los aparatos, útiles, reactivos, substancias medicinales y materiales de curación, en la cantidad y número que a continuación se determinan:

Aparatos y útiles

	Cantidad
Alcohómetro centesimal de Gay Loussac	1
Aparato de lixiviación	1
Ampollas de vidrio de 1, 2 y 5 cc., de c u.	100
Autoclave de 15 ctms. diámetro	1
Balanza de precisión sensible al 1 5 mgm. (los laboratorios)	

Varillas de vidrio	12
Vidrios de reloj surtidos	6

Medicamentos y materiales de curación y urgencia

A.

L C	Algodón esterilizado, gramos	2.000
L L	Alfileres de gancho, docenas	12
R N	Ampollas de adrenalina	12
R N	Ampollas de aceite alcanforado al 10 % y al 20 % por 1, 2, 3 y 5 cc. de c u.	25
R N	Ampollas nitrito de amilo	12
„ „	„ apomorfina	6
„ „	„ de cafeína, de 0.25	25
„ „	„ „ cocaína clorhidrato, de 0.01	6
„ „	„ „ ergotina Ivon	12
„ „	„ „ esparteina sulfato	6
„ „	„ „ éter sulfúrico	12
„ „	„ „ estricnina sulfato	12
„ „	„ „ hiposulfito sódico al 10 % y 20 % c u.	6
„ „	„ „ morfina clorhidrato, de 0.01 y 0.02 c u.	12
„ „	„ „ pantopon	12
„ „	Aparato para inyectar sueros	2
L L	Agujas de platino o similares, de c u. (2 1/2 y 5 ctms.)	3
L C	Aceite alcanforado	gram. 250
„ „	„ almendras dulces	„ 250
„ „	„ hígado de bacalao	„ 11.000
„ „	„ cade	„ 100
R N	„ croton tiglium	„ 10
„ „	„ olivas	„ 500
„ „	„ sésamo	„ 5.000
„ „	„ ricino	„ 500
„ „	„ lino	„ 500

Balanza sensible al centigramo	1
„ común, sensible a un gramo	1
Baño maría	1
Bureta graduada, de 25 cc. capacidad	1
Cápsulas de porcelana surtidas	3
Densímetros, de 0.700 a 2	
Embudos de vidrio surtidos	6
Estufa de aire	1
Espátulas de acero surtidas	6
„ „ asta o hueso	2
Frascos de Erlenmeyer surtidos	3
Filtro para agua	1
Infusionera de loza	1
Lámparas de alcohol	1
Matraces aforados de 100, 250 y 500 cc., de c u.	1
Medidas de vidrio de 15, 50, 100, 200 y 500 cc.	1
Moldes para óvulos	1
„ „ supositorios, chico y grande, de c u.	1
Morteros de vidrio surtidos	3
„ „ composición surtidos	3
„ „ bronce o hierro	1
Obletero niquelado	1
Papel de filtro surtidos, paquetes	2
Piedras de loza para pomadas	2
Pildorero	1
Pinzas de madera y metal	2
Pipeta graduada de 10, 25 y cc., de c u.	1
Prensas para tinturas	1
Probetas de 5, 25, 50, 100, 250 y 500 cc., de c u.	1
Soporte para bureta	1
„ „ tubos de ensayo	1
Tamices surtidos (Farmacópea Argentina), juego	1
Tubos de ensayos, docenas	2
Termómetros hasta 250°	1

L C	Acido acético puro	„	250
„ „	„ benzoico	„	25
„ „	„ bórico	„	1.000
L L	„ cítrico	„	1.000
L C	„ clorhídrico ofic.	„	50
„ „	„ fénico puro	„	250
R N	„ fosfórico ofic.	„	25
„ „	„ lactivo puro	„	50
L C	„ nítrico puro	„	50
„ „	„ oxálico puro	„	50
R N	„ pícrico	„	100
„ „	„ salicílico	„	50
L C	„ sulfúrico puro	„	50
„ „	„ tánico	„	250
„ „	„ tartárico	„	100
R N	Aconitina cristalizada	„	1
„ „	Acónito, hojas	„	100
„ „	Acónito, raíz	„	100
L C	Adormidera, cápsulas	„	250
R N	Adrenalina, solución al 1 por mil	„	100
L C	Agar-Agar	„	100
R N	Agua cloroformada	„	500
L C	„ de brea	„	500
L L	„ de cal	„	2.000
„ „	„ destilada	„	5.000
L C	„ bidest, en ampollas de 250 y 500 cc. c u. (y de 5 y 10 cc. c u.)	„	6
„ „	„ destilada de anís	„	1.000
„ „	„ destilada de azahar	„	1.000
„ „	„ destilada de canela	„	1.000
R N	„ destilada de laurel cerezo	„	250
L C	„ destilada de melisa	„	250
„ „	„ destilada de menta	„	1.000
„ „	„ destilada de rosas	„	1.000

„ „	„	oxigenada, frascos de 500 y 1.000	„	5.000
„ „	„	sedativa	„	1.000
„ „		Aguardiente alcanforado	„	1.000
R N		Airol	„	25
„ „		Albargina	„	10
L C		Alcanfor	„	250
R N		Alcanfor bromuro	„	25
L L		Alcohol etílico (96°)	„	2.000
L C		„ alcanforado	„	500
„ „		„ de melisa compuesto	„	100
R N		„ amoniacal anisado	„	100
L C		„ de limón	„	25
R N		Alcoholaturo de acónito, raíz	„	100
„ „		Alcoholaturo de acónito, hojas	„	25
L L		Algodón hidrófilo	„	5.000
L C		Almendras dulces	„	250
R N		Almendras amargas	„	100
L L		Almidón en polvo	„	500
L C		Alquitrán vegetal	„	250
„ „		Alces	„	250
„ „		Altea, raíz	„	500
„ „		Alumbre	„	250
„ „		Amoniaco oficial	„	100
R N		Amonio bromuro	„	25
„ „		„ acetato, sol	„	100
„ „		„ benzoato	„	50
L C		„ carbonato puro	„	100
„ „		„ cloruro	„	100
R N		„ oxalato	„	10
„ „		„ valeriamato	„	25
„ „		Anhidrido arsenioso	„	10
L C		Anís verde	„	250
„ „		Anís estrellado	„	250
„ „		Antipirina	„	50

R N	Antifebrina	50
„ „	Antimonio axisulfuro (kermes minel)	25
R N	Antimonio y potasio tartrato (t. emético)	10
„ „	Argirol o nucleinato o vitelinato	100
R N	Aristol	100
„ „	Aristoquina	50
L C	Aspirina	250
R R	Atropina, sulfato neutro	1
L C	Arnica, flores	250
„ „	Azafrán	25
„ „	Azufre sublimado y lavado	1.000
„ „	Azufre precipitado	250
R N	Azul de metileno	25
B		
L L	Bolsas para agua caliente	2
„ „	„ „ oxígeno	2
„ „	„ „ hielo surtidas	3
L C	Bálsamo de copaiba	100
„ „	„ „ Fioravanti	250
„ „	„ „ Perú	200
„ „	„ „ Tolú	100
„ „	„ „ Opodeldoc, líquido	250
„ „	„ „ Tranquilo	1.000
R N	Beleña, hojas polvo	25
„ „	Belladona, hojas polvo	50
L C	Bencina rectificada	500
R N	Bismuto carbonato	100
„ „	„ sub-galato (Dermatol)	50
„ „	„ sub-nitrato	100
„ „	„ salicilato	50
L C	Boldo, hojas	250
„ „	Borraja, flores	250
„ „	Bórax	250
R N	Bronoformo	10

L L	Carreteles de tela adhesiva x ½ y 2.50 ct. de c u.	”	2
L C	Catgut esterilizado, N° 2 y 3 de c u.	”	2
R N	Comprimidos de bicloruro de mercurio c emético	”	20
L C	Crín de Florencia esterilizado, tubos	”	6
R N	Cafeína pura	”	25
”	” benzoato	”	10
”	” citrato	”	10
”	” valerianato	”	10
”	” Calcio bromuro	”	50
L C	Calcio carbonato	”	1.000
R N	” clorhidro fosfato	”	50
”	” cloruro cristalizado	”	100
”	” fosfato ácido	”	50
L C	” óxido puro	”	100
R N	” fosfato tri	”	100
”	” glicerofosfato	”	50
L C	” hipoclorito, solución	”	500
R N	” hipofosfito	”	50
”	” lactato	”	50
”	” lacto-fosfato	”	50
L C	Canela de Ceylan	”	250
”	” Carbón animal	”	250
L L	Carbón vegetal	”	250
L C	Cardamomo, semillas	”	100
”	” Carmín	”	10
”	” Cáscara sagrada	”	100
”	” Cebada perla	”	1.000
L L	Cera amarilla	”	500
”	” Cera blanca	”	500
L C	Cerato simple	”	250
R N	Chinosol	”	10
L L	Clavos de olor	”	50

R N	Cloral hidrato	„	50
„ „	Cloroformo anestésico, ampollas 25 y 50 cc. cju.	„	4
R N	Cloroformo común	„	250
„ „	Cocaína clorhidrato	„	5
„ „	Codeína	„	10
L C	Cobre sulfato, puro	„	250
„ „	Cochinilla	„	10
R N	Colargol	„	5
L C	Colodión elástico	„	100
„ „	Colofonia	„	250
„ „	Colombo, raíz	„	100
„ „	Clorato de potasio, comprimidos	„	100
„ „	Cremor tártaro	„	250
„ „	Creosota vegetal	„	50
R N	Creosota carbonato	„	25
L L	Creolina	„	1.000
R N	Criogenina	„	25
L C	Cuassia amara	„	100
D			
L C	Diadermina o similares	„	250
„ „	Diastasa	„	50
R N	Digital, hojas	„	50
„ „	Digitalina, solución al 1 x 1.000	„	100
„ „	Diodoformo	„	10
„ „	Dionina	„	10
„ „	Diuretina	„	25
E			
R N	Elixir paregórico	„	100
L C	Elixir de Garus	„	250
R N	Emetina clorhidrato	„	1
L C	Emplasto simple adhesivo, docenas	„	1
R N	Ergotina Ivon o ext. flo. cornezuelo de cen- teno	„	25

„ „	Ergotina Bonjeau	„	25
„ „	Escamonea, resina en polvo	„	50
L C	Esencia de anís	„	25
„ „	„ „ azahar	„	10
„ „	„ „ bergamota	„	10
„ „	„ „ canela	„	10
„ „	„ „ clavo	„	100
„ „	„ „ espliego	„	10
„ „	„ „ eucaliptus	„	50
„ „	„ „ geranio	„	25
„ „	„ „ limón	„	25
„ „	„ „ menta	„	25
„ „	„ „ romero	„	10
„ „	„ „ tomillo	„	10
„ „	„ „ trementina	„	2.000
R N	Eserina, sulfato neutro	„	1
„ „	Esparteína, sulfato	„	5
L L	Esperma de ballena	„	500
R N	Estricnina, sulfato	„	1
„ „	Etroncio bromuro	g „	10
„ „	Estovaina	„	5
L L	Estigmas maíz	„	1.000
R N	Eter oficial	„	1.000
„ „	Eter para anestesia en ampollas	„	100
L C	Eucaliptol	„	100
L L	Eucaliptus, hojas	„	1.000
R N	Eucaína, clorhidrato	„	5
L C	Euquinina	„	250
R N	Etilo cloruro en ampollas (de 30)	„	2
„ „	Exalgina	„	25
R N	Extracto de beleño (F. Argentina)	„	10
„ „	„ „ belladona (F. Argentina)	„	25
„ „	„ „ cáñamo indiano (F. Argen.)	„	10
„ „	„ „ cáscara sagrada (F. Argen.)	„	10

L C	„	„	genciana (F. Argen.)	„	50
R N	„	„	helecho macho, etéreo (F. A.)	„	25
„	„	„	nuez vómica (F. Argentina)	„	5
„	„	„	de opio (F. Argentina)	„	
„	„	„	quina (F. Argentina)	„	25
„	„	„	ratania (F. Argentina)	„	50
„	„	„	valeriana (F. Argentina)	„	25
„	„	„	fluido de boldo (F. Argen.)	„	250
„	„	„	cáscara sagrada	„	250
R C	„	„	naranja amarga	„	250
R N	„	„	coca	„	100
„	„	„	condurango	„	100
L C	„	„	estigmas de maíz	„	100
„	„	„	genciana	„	250
R N	„	„	hamamelis	„	100
„	„	„	hidrastis	„	100
„	„	„	ipecacuana	„	100
L E	„	„	kola	„	100
R N	„	„	polígala	„	250
L C	„	„	quina	„	250
R N	„	„	ratania	„	250
„	„	„	ruibarbo	„	100
„	„	„	sen	„	100
„	„	„	viburnum proliolium	„	100

F

L L	Frasco lavador de oxígeno	„	1
R N	Fenacetina	„	50
„	Fenalgina	„	25
„	Fenolftaleina	„	50
L C	Formol (al 40 %)	„	3.000
„	Formalina, pastillas	„	100

G

L L	Gasa hidrófila en paquetes surtidos		6
„ „	Gasa esterilizada en tambores o tarros, de 5, 10, 15 y 20 cmts., de c u. y entera		6
„ „	Guantes de goma, del 6 ½ a 8, c u.		1
L C	Gelatina pura	gram.	250
„ „	Genciana, raíz	„	250
„ „	Glicerina oficial	„	1.000
„ „	Glucosa pura	„	100
„ „	Goma arábiga	„	500
„ „	„ tragacanto	„	250
R E	„ guta	„	5
L C	Gomenol	„	50
R N	Gotas amargas de Baumé	„	25
L C	Granada, cortezas	„	250
L L	Grasa de cerdo	„	1.000
R N	Guayacol, líquido	„	100
„ „	Guayacol, carbonato (Duntal)	„	25
L L	Gutapercha laminada, metros		2

H

R N	Heroína clorhidrato	„	2
„ „	Hermofenil	„	25
L C	Hierro amoniacal, citrato	„	250
R N	„ arseniato	„	10
„ „	„ cacodilato	„	10
„ „	„ glicerofosfato	„	25
R N	„ hiposofito	„	25
L C	„ lactato	„	25
R N	„ metilarsinato	„	10
L C	„ percloruro, sol saturada	„	1.000
R N	„ protoxalato	„	50
L C	„ sulfato puro	„	50
„ „	„ y potasio, tartrato	„	100
„ „	„ reducido por el hidrógeno	„	50

„ „	Hinojos, frutos	„	100
R N	Hipnal	„	10

I

L L	Irrigadores surtidos	„	3
L C	Ictiol	„	200
R N	Insulina en amp. o fras. unidades		300
L C	Iodo resublimado	„	250
„ „	Iodoformo	„	25
„ „	Ipecacuana raíz, polvo	„	100
„ „	Ipecacuana raíz, entera	„	250

J

R N	Jabones de bicloruro mercurio		6
L L	Jeringa para inyec. hipod. de 2 y de 5 cc. y 10 c u.		2
„ „	Jabón amigdalino	„	250
„ „	„ animal	„	250
„ „	„ verde	„	250
R N	Jaborandf, hojas	„	100
„ „	Jalapa raíz, polvo	„	250
L C	Jarabe de alquitrán	„	250
„ „	„ „ azar	„	250
„ „	„ „ tolú	„	1.000
R N	„ „ hidrato de cloral	„	250
„ „	„ „ espino cervical o extra, fl.	„	250
L C	„ „ ioduro ferroso	„	250
R N	„ „ Gibert	„	250
„ „	„ „ Desessartz	„	500
„ „	„ „ morfina	„	250
L C	„ „ quina	„	250
L L	„ „ corteza de nar. amargas	„	250
R N	„ „ codeína	„	250
L C	„ „ iodotánico	„	500
L L	„ „ simple	„	1.000

K

L L	Kaolín	„	100
„ „	Kola nuez, polvo	„	250

L

R N	Laminaria esterilizada, surtidas	„	6
„ „	Lactosa	„	500
L C	Lanolina	„	500
R N	Láudano de Sydenham	„	250
„ „	Licor amoniaco anisado	„	250
„ „	„ de alquitrán	„	250
R N	„ de Powler	„	100
„ „	„ de Pearson	„	100
„ „	„ de Hoffman	„	100
L C	Linimento Stokes	„	1.000
„ „	Linimento óleo-calcáreo	„	1.000
L L	Lino harina	„	2.000
„ „	Lino semillas	„	1.000
R N	Litio carbonato	„	25
L C	Liquen de Islandia	„	250
R N	Luminal	„	10
„ „	Luminal sódico	„	10
L C	Lisol	„	250
L L	Llantén, hojas	„	250

M

L C	Magnesia calcinada, liv. y pesada, de c/u.	„	500
„ „	„ carbonato	„	1.000
R N	„ glicerofosfato	„	50
„ „	„ salicilato	„	50
„ „	„ sulfato	„	2.000
R N	Maltina	„	10
L L	Malva, hojas	„	500
L C	Manita	„	100
„ „	Maná	„	250
„ „	Manteca de cacao	„	250

„ „	Manzanilla, flores	„	1.000
„ „	Mático, hojas	„	250
„ „	Menta piperina	„	500
„ „	Mentol	„	25
L L	Mercurio metálico	„	250
R N	„ bicianuro	„	25
„ „	„ protocloruro al vapor (calomel)	„	100
„ „	„ bicloruro	„	25
„ „	„ bi-ioduro	„	10
„ „	„ proto-ioduro	„	10
„ „	„ benzoato	„	10
„ „	„ óxido amarillo	„	25
„ „	„ óxido rojo	„	25
„ „	„ óxicianuro	„	100
L C	Miel de abejas oficial	„	1.000
„ „	Metilo salicilato	„	250
R N	Morfina clorhidrato	„	3
L L	Moscas de Milán	Nº	6
„ „	Mostaza, harina	gram.	2.000

N

L L	Naftalina	„	250
R N	Naftol beta	„	25
L L	Naranja amarga, cáscara	„	250
R N	Neosalvarsán ((series)	„	4
L C	Nogal, hojas	„	1.000
R N	Novocaína, clorhidrato	„	
„ „	Nuez vómica, polvo	„	1

O

L C	Obleas Nº 0, 1 y 2, cierre seco, c u. cajas	„	
R N	Opio en polvo (10 % morfina)	„	
„ „	Ovarina	„	
„ „	Ortoformo nuevo	„	
L C	Oxígeno oficial, litros	„	

P

L C	Pancreatina	„	
„ „	Pancreón	„	
R N	Papaverina, clorhidrato	„	
„ „	Pantopón dr., jbe. y comp. de c u., frascos	„	1
L L	Papel sinápico, hojas	„	10
„ „	Papel apergaminado, hojas	„	5
„ „	Parafina	„	250
L C	Pepsina colrh	„	25
„ „	Peptona	„	50
„ „	Perborato de sodio	„	250
R N	Pilocarpina clorhidrato	„	5
„ „	Piramidón	„	25
„ „	Piridina	„	10
L C	Plata nitrato cristalizado	„	25
„ „	Plata nitrato fundido en cilindros	„	50
„ „	Plomo acetato	„	100
„ „	„ „ líquido (sub-acetato)	„	500
L L	„ protóxido (litargirio)	„	250
R N	„ ioduro	„	25
L C	Poción Jaccoud	„	500
„ „	Poción Todd	„	500
R N	Podofilina	„	5
L C	Polígala, raíz	„	250
R N	Polvo Dower	„	25
„ „	Pastillas de ipecacuana	„	25
„ „	Pastillas de santonina	„	25
L C	Pomada alcanforada y boricada, c u.	„	500
L N	„ de óxido rojo de mercurio	„	250
„ „	„ belladona	„	250
„ „	„ Helmerich	„	500
„ „	„ mercurial doble	„	250
„ „	„ „ simple	„	500
L C	Potasio bitartrato	„	250

R N	„ bromuro	„	50
L C	„ bicarbonato, puro	„	250
R N	„ cianuro, puro	„	250
L C	„ clorato	„	250
R N	Potasio glicerofosfato	„	50
L L	„ hidrato, puro	„	50
R N	„ ioduro	„	100
L C	„ nitrato	„	500
„ „	„ permanganato	„	250
„ „	„ sulfato	„	100
„ „	„ suluro, comp.	„	500
R N	Protargol	„	50
Q			
L C	Queratina	„	25
„ „	Quina calisaya, cortezas	„	1.000
„ „	Quina gris, cortezas	„	500
„ „	Quina roja, cortezas	„	500
„ „	Quinina bisulfato	„	50
„ „	Quinina bromhidrato	„	50
„ „	Quinina clorhidrato	„	100
„ „	Quinina biclorhidrato	„	100
„ „	Quinina glicerofosfato	„	50
„ „	Quinina salicilato	„	50
„ „	Quinina sulfato	„	100
„ „	Quinina tanato	„	50
„ „	Quinina valerianato	„	50
„ „	Quinina clorh. y biclorh. en amp., c u.	„	12
„ „	Quillay	„	2.000
R			
L C	Ratania, raíz	„	250
„ „	Regaliz en polvo	„	250
R N	Resorcina	„	25
L L	Rosas rojas, pétalos	„	100
L C	Ruibarbo en polvo	„	250

S

L L	Seda esterilizada para suturas (3 núm.) c u.	„	2
R N	Sabina	„	50
„ „	Sacarina	„	10
„ „	Salipirina	„	50
„ „	Salol	„	100
„ „	Santonina	„	1
L C	Sauco, flores	„	250
„ „	Sen, hojas	„	1.000
„ „	Sen, folículos	„	250
R N	Sondas Nelatón, surtidas	„	24
„ „	Suero anti-carbuncloso, unidades	„	20.000
„ „	„ „ escarlatinoso, unidades	„	10.000
„ „	„ „ estreptococcico, unidades	„	15.000
„ „	„ „ meningococcico, unidades	„	20.000
„ „	„ „ gangregoso, unidades	„	20.000
„ „	„ „ tetánico, unidades	„	20.000
„ „	„ „ diftérico c u. de 3, 5 y 10.000 unidades, ampollas	„	3
„ „	„ „ pestoso, ampollas	„	3
„ „	„ „ ofídico ampollas	„	3
„ „	„ artificial de Hayen, de 250 y 500 cc. c u.	„	2
„ „	„ normal de caballo, ampollas	„	2
„ „	„ fisiológico, de 250 cc., ampollas	„	6
„ „	„ fisiológico, de 500 cc., ampollas	„	6
„ „	„ glucosado isotánico, de 250 cc., amp.	„	2
„ „	„ gelatinoso al 2 1/2, de 100 cc. y 250 cc. c u., ampollas	„	2
„ „	„ glucosado hipertónico de 100 cc., amp.	„	1
„ „	Sodio arseniato	„	10
„ „	Sodio benzoato	„	500
L C	Sodio borato	„	500
R N	Sodio bromuro	„	100
L C	Sodio bicarbonato	„	5.000

R N	Sodio cacodilato	„	10
L L	Sodio carbonato	„	500
L C	Sodio citrato	„	250
„ „	Sodio cloruro, puro	„	250
R N	Sodio fosfato	„	250
„ „	Sodio glicerofosfato	„	100
„ „	Sodio hipofosfito	„	50
L C	Sodio hiposulfito, puro	„	250
R N	Sodio ioduro	„	50
„ „	Sodio metilarsinato (Arrhenal)	„	25
„ „	Sodio y potasio, tartrato	„	100
„ „	Sodio salicilato	„	250
L C	Sodio sulfato	„	5.000
R N	Stovaina	„	5
„ „	Sulfonal	„	25

T

L L	Tablillas para fracturas, juegos	„	1
„ „	Termómetros clínicos controlados	„	3
„ „	Termómetros para baños	„	2
L C	Tubos de drenaje asépticos (3 números)	„	3
L L	Tubos de goma para irrigador	„	6
„ „	Talco de Venecia	„	3.000
L C	Tamarindo pulpa	„	250
R N	Tanalbina	„	50
L C	Tanígeno	„	50
R N	Tanofermo	„	25
„ „	Terpina hidrato	„	50
„ „	Terpinol	„	50
„ „	Teobromina	„	50
„ „	Tigenol	„	50
L C	Tilo, flores	„	500
„ „	Timol	„	50
R N	Tintura de acónito (raíz y hojas, c u.)	„	100

L C	„	„	áloes	„	100
„	„	„	árnica	„	500
R N	„	„	beleño	„	100
„	„	„	belladona	„	250
L C	„	„	benjuí	„	500
R N	„	„	boldo	„	250
L C	„	„	canela	„	100
R N	„	„	cantáridas	„	100
L C	„	„	cardamomo	„	100
„	„	„	corteza narj. amargas	„	100
„	„	„	clavos aromáticos	„	250
R N	„	„	coca	„	100
„	„	„	cólchico, semillas	„	100
L C	„	„	cuassia	„	100
R N	„	„	digital	„	50
„	„	„	escila	„	50
„	„	„	estrofanto	„	100
L C	„	„	eucaliptus	„	1.000
„	„	„	genciana	„	500
R N	„	„	grindelia	„	50
„	„	„	ipecacuana	„	100
L C	„	„	iodo	„	500
„	„	„	jabón	„	100
R N	„	„	jalapa compuesta	„	250
L C	„	„	kola	„	100
R N	„	„	lobelia	„	100
„	„	„	nuez vómica	„	100
„	„	„	opio	„	100
L C	„	„	quina	„	250
„	„	„	quillay	„	100
R N	„	„	ratania	„	100
„	„	„	ruibardo	„	100
L C	„	„	vainillá	„	100
R N	„	„	valeriana	„	100

„ „	Tiocol o sulfoguayacol	„	250
„ „	Tiroidina	„	50
L L	Trementina de Venecia	„	500
R N	Trinitrina, solución al 1 x 1.000	„	100
„ „	Turbit vegetal	„	100

U

L C	Ungüento Populeon	„	250
R N	Urotropina	„	250
L C	Uva ursi, hojas	„	250

V

L L	Vasos para ventosas	„	12
„ „	Vendas de Cabrix, surtidas	„	36
„ „	„ „ gasa, surtidas	„	36
„ „	„ „ enyesada, surtidas	„	6
„ „	„ hemostáticas	„	2
R N	Vacuna anti-fídica, x 10	cajas	2
„ „	„ anti-catarral, x 10	„	1
„ „	„ coqueluchosa	„	3
„ „	„ piógena x 10	„	2
„ „	„ neumocócica	„	1
„ „	„ gripal x 10	„	2
„ „	„ gonocócica	„	2
„ „	„ estafilocócica	„	1
„ „	„ estreptocócica	„	1
L C	Vainilla	gram.	50
„ „	Valeriana, raíz	„	500
„ „	Vaselina blanca	„	1.000
„ „	„ líquida	„	1.000
„ „	„ boratada y fenicada de cju.	„	250
„ „	„ mentolada	„	250
„ „	Vinagre aromático	„	1.000
R N	Venoral puro	„	10
„ „	Venoral sódico	„	10

L C	Violetas, flores	„	100
		X	
R N	Xeroformo	„	25
L C	Xilol	„	50
		Y	
L L	Yeso de París	„	1.000
R N	Yohimbina	„	1
		Z	
R N	Zinc cloruro	„	25
L C	„ óxido	„	250
R N	„ sulfato	„	100
„ „	„ sulfofenato	„	100
„ „	„ valerianato	„	25
L C	Zarzaparrilla, raíz	„	250
R N	Zumo de espinos cerval	„	500
L C	„ „ grosellas	„	500
„ „	„ „ frambuesa	„	500
„ „	„ „ membrillos	„	250

Art. 2º Las abreviaturas consignadas en el “Petitorio”, se entenderán del siguiente modo:

“R”, venta bajo receta.

“L”, venta libre.

“N”, venta solo en las farmacias.

“C”, venta por unidades de envase.

Art. 3º Decláranse sujetas a control, las siguientes sustancias: opio: droga, extractos y tinturas; morfina, cocaína, heroína, dionina, codeína, sus sales y en todas sus formas; pantopón, eucodal, panopium, en todas sus formas y sedol.

Todo específico que contenga el 0.50 por ciento de las drogas nombradas estará igualmente sujeto a control.

Art. 4º Los botiquines establecidos con autorización de la Presidencia del Consejo en lugares donde no existan farmacias, sólo podrán expender los medicamentos que luego se determinan,

de los que deberán tener las existencias mínimas que también se expresan.

	Cantidad
A	
Aceite alcanforado	gram. 250
„ de almendras dulces	„ 250
„ „ hígado de bacalao	„ 1.000
„ „ ricino (en botellas de 30 y 50 g.)	„ 1.000
„ „ manzanilla	„ 250
Acido bórico	„ 1.000
Agua de cal (segunda)	„ 1.000
„ oxigenada (10 volúmenes)	„ 2.000
Alcohol puro	„ 1.000
Alumbre	„ 500
Algodón hidrófilo	„ 5.000
Amoniaco puro	„ 250
Azufre común en barras y en polvo de c u.	„ 1.000
Aspirina, tubos	2
B	
Bálsamo tranquilo	„ 500
Bolsas para agua caliente	2
Boldo, hojas (en bolsitas de 10 gram.)	„ 100
C	
Creosota vegetal	„ 50
Creolina	„ 5.000
Comprimidos de permanganato de potasio	„ 100
„ „ clorato de potasio	„ 100
„ „ quinina clorhidrato (0.25 y 5.50)	„ 100
„ „ tribromuro	„ 25
„ „ bicloruro de mercurio c hermético	„ 10
„ „ de urotropina (de 0.50 gram.)	„ 50
Cafiaspirina, tubos	2
D	
Dermatol	„ 250

E

Emplasto simple adhesivo, carreteles		1
Euquinina papeles, docenas		6
Esencia de clavos	„	10
Esencia de trementina	„	500
Eter sulfúrico	„	100

F

Frasco tapa esmerilada		
Formol al 40 %	„	2.000

G

Glicerina oficial	„	1.000
Gasa esterilizada, 20 x 20, tarros		6

I

Ipecacuana raíz en polvo, papeles de 1 gram.	„	25
Iodoformo	„	25
Irrigadores completos de 2 litros		2

J

Jarabe de tolú en botellas de 30 gramos	frascos	10
Jabones de bicloruro de mercurio, docenas		½

L

Lino, semillas y harina, de cju.	gram.	1.000
Linimento Stokes	„	1.000
Linimento óleo-calcáreo, fraccionado x 250	„	1.000

M

Magnesia calcinada liviana y pesada, de cju.	„	500
Magnesia sulfato	„	1.000
Maíz estilos	„	500
Manteca de cacao	„	100
Miel rosada, fraccionada x 25	„	100
Mostaza, harina	„	2.000
Moscas de Milán, docenas		2
Manzanilla, flores	„	1.000
Malva, hojas	„	250

O	
Ovulos de ácido tánico, docenas	2
P	
Pomada de belladona	500
„ „ helmerich	1.000
„ mercurial doble	250
„ „ simple	500
„ secante de óxido de zinc	250
Q	
Quina en polvo	1.000
Quinina clorhidrato y biclorhidrato, comprimidos de 0.25 y 0.50	100
Quinina tanato, chocolatinas de 0.25 gramos	25
„ sulfato y bisulfato, comp. de 0.50	50
S	
Sellos antigripales, docenas	3
Sen, hojas	250
Sodio bicarbonato	1.000
„ sulfato	1.000
Solución de ácido fénico al 50 %	litros 10
„ „ percloruro de hierro oficial	gram. 1.000
„ „ timol al 1 x 1.000	litros 5
„ „ sub-acetato de plomo	5
„ „ ácido pícrico saturada	1
T	
Talco de Venecia	gram. 2.000
Tela adhesiva, rollos	2
Tintura de árnica	500
„ „ iodo	500
Tilo, flores	250
Termómetro clínico	1
Tablillas para fracturas, juegos	1
V	
Vinagre aromático	1.000

Vendas tamaños surtidos, docenas	3
„ hermostáticas, N° 1	1
Vasos para ventosas, docenas	1
Vaselina blanca	1.000

Z

Zarzaparrilla „ 250

Art. 2° Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

Alberto B. Rovaletti

DECRETO N° 18522

Reglamentación del procedimiento para los levantamientos cartográficos en las zonas fronterizas

Salta, Setiembre 6 de 1934.

Expediente N° 2011—Letra M.

Visto este expediente, por el cual el Ministerio del Interior remite a conocimiento de este Gobierno, copia legalizada del siguiente decreto, relativo a los levantamientos cartográficos que para estudios científicos se realicen en las zonas fronterizas, cuyo texto es el siguiente:

Buenos Aires, 25 de Junio de 1928. Visto el expediente I, 1795, del Instituto Geográfico Militar y los informes producidos; y, considerando: Que generalmente los estudios científicos del país, especialmente los fronterizos, llevados a cabo por personas o comisiones nacionales y extranjeras, no se hacen con la intervención de las autoridades nacionales más interesadas en conocer sus resultados. Que conviene evitar las publicaciones erróneas relacionadas con datos cartográficos, topográficos, etc., que suelen producirse hasta en el exterior.

Que esta clase de trabajos pueden tener influencia en la defensa nacional, y por consiguiente, es necesario conocer los métodos, fines y resultados que se proponen estos estudios o trabajos, para autorizar o nó la realización de ellos, o bien las reservas que corresponda determinar,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA,

D E C R E T A :

Art. 1º Los levantamientos cartográficos, topográficos, etc., fronterizos hasta 150 kms. de la línea de frontera, que deseen realizar personas o empresas comerciales o científicas, tanto nacionales como extranjeras, en aquellas partes del país que están directamente bajo la jurisdicción federal, sólo podrán llevarse a cabo con la autorización previa del Ministerio de Guerra.

Art. 2º Los interesados deberán solicitar dicha autorización, indicando el carácter del trabajo o estudio, personal empleado y nacionalidad del mismo; medios y elementos a utilizar; fines que se propone y persona o repartición a que se destina.

Art. 3º El Ministerio de Guerra, en los casos que crea conveniente, podrá agregar a las comisiones científicas que realicen estudios en la zona fronteriza, el personal de su dependencia que juzgue necesario, para la debida fiscalización de los levantamientos que se efectúen. La aceptación de dicho personal por las comisiones será condición indispensable para otorgar la autorización correspondiente.

Art. 4º El resultado y copia de todo trabajo o estudio, autorizado en las condiciones anteriores, debe ser elevado al Ministerio de Guerra para su aprobación, debiendo ser devuelto el original dentro de los ocho días de recibido.

Art. 5º Las reparticiones nacionales, que por la índole de sus trabajos, deben efectuar levantamientos cartográficos, topográficos, etc., en la zona fronteriza, lo comunicarán en cada caso y antes de iniciarse al Ministerio de Guerra, debiendo en-

tregar en los casos que se solicite, una copia del levantamiento efectuado. Cuando se trate de levantamientos hidrográficos de las zonas fronterizas marítimas, las comunicaciones y demás antecedentes deberán efectuarse ante el Ministerio de Marina.

Art. 6º Hasta tanto se dicte la ley respectiva, el Ministerio del Interior gestionará de los SS. gobernadores de provincia, que siempre que se les solicite permiso para efectuar estudios científicos dentro de la zona fronteriza nacional hasta 150 kms. de la línea de frontera, lo comuniquen oportunamente al Ministerio de Guerra, a fin de que éste pueda tomar las medidas que correspondan en cada caso, antes de la iniciación de los trabajos.

Art. 7º Comuníquese, publíquese en el Boletín Militar, 2ª parte, dése al Registro Nacional y archívese en la Secretaría del señor Inspector General del Ejército.—**ALVEAR — Agustín P. Justo — M. Domecq García.**

Y, atento a que el Ministerio del Interior solicita de este Poder Ejecutivo la cooperación necesaria a los fines pertinentes; de conformidad al art. 6º del decreto preinserto,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

D E C R E T A :

Art. 1º Téngase por adoptado el art. 6º del Decreto del Gobierno de la Nación, de fecha 25 de Junio de 1928; y tómese debida razón por Jefatura de Policía y por la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia, a los fines pertinentes.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

Alberto B. Rovalletti

DECRETO N° 18663

Reglamentación sobre desinfección obligatoria (Ley N° 96)

Salta, Octubre 1° de 1934.

Expediente N° 2199—Letra C.

Visto este expediente por el que el Consejo Provincial de Salud Pública eleva en nota N° 977 de fecha 25 de Setiembre ppdo. la resolución N° 63 de dicho Consejo, sobre desinfección obligatoria, en mérito de la facultad que le confiere el art. 7°, inciso e) de la Ley N° 96;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

D E C R E T A :

Art. 1° Apruébase la siguiente resolución N° 63 de fecha 19 de Setiembre de 1934 en curso, del Consejo Provincial de Salud Pública:

Art. 1° Declárase obligatoria la desinfección:

- a) Cada quince días, de tranvías, ómnibus y toda otra clase de vehículos destinados al transporte colectivo de pasajeros.
- b) Cada treinta días, de coches de plaza y automóviles de alquiler para transporte individual de pasajeros.
- c) Cada quince días, de teatros, cinematógrafos, locales destinados a espectáculos públicos en general, prostíbulos y cabarets.
- d) Cada treinta días, de hoteles, casas de hospedaje, fondas y montepíos.

Art. 2° Declárase obligatoria la desinfección de toda casa o habitación desocupada, estando obligados los propietarios, administradores, encargados o inquilinos principales a solicitar dicha desinfección inmediatamente que se haya producido la des-

ocupación y a exhibir el certificado correspondiente a los nuevos ocupantes.

Art. 3º Las empresas suministradoras de alumbrado eléctrico, no podrán hacer conexión a ninguna casa o habitación sin que acredite previamente con la exhibición del certificado respectivo, haberse efectuado la desinfección a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4º Queda prohibida la venta particular o en público de muebles usados, ropas y útiles de uso personal, sin que hayan sido previamente desinfectados, debiendo adherirse a los mismos un certificado que acredite su desinfección.

Art. 5º Las desinfecciones se efectuarán en el departamento de la Capital por la Asistencia Pública, a cuyo efecto su Director fijará los horarios en que deban realizarse las de vehículos y locales públicos, a fin de no interrumpir o molestar su funcionamiento.

Art. 6º Todos los vehículos sujetos a desinfección obligatoria, llevarán en su interior una cartulina dividida en casillas donde se hará constar la fecha de cada desinfección con la firma y sello del secretario de la Asistencia Pública.

Art. 7º Las desinfecciones se harán en el departamento de la Capital, con el procedimiento que establezca el Director de la Asistencia Pública.

Art. 8º Por los servicios de desinfección obligatoria establecidos por la presente ordenanza, se cobrarán las tasas determinadas en la ordenanza N° 6 de fecha 21 de Febrero de 1934.

Art. 9. Los propietarios de vehículos particulares o de alquiler que transporten personas atacadas de cualquiera de las enfermedades infecto-contagiosas enumeradas en la resolución N° 27 de fecha 24 de Mayo de 1934, o que sospechen que puedan estar atacadas de una de esas enfermedades, están obligados a dar cuenta de ello a la autoridad sanitaria, para la debida desinfección de los vehículos.

Art. 10. En los casos del artículo anterior y cuando las

desinfecciones se ordenen por la autoridad sanitaria por motivos especiales, ellas se harán sin cargo alguno.

Art. 11. No podrán emplearse en la conducción o control de vehículos destinados al transporte de pasajeros, a personas que padezcan enfermedades infecto-contagiosas, debiendo el personal de los mismos proveerse de un certificado de salud que expedirá la Asistencia Pública. Dicho certificado se renovará semestralmente.

Art. 12. La Inspección General de Higiene velará por el cumplimiento de la presente ordenanza.

Art. 13. Los infractores a las disposiciones que anteceden, serán pasibles de multas que podrá variar entre cincuenta y cinco pesos moneda legal, pudiendo además la Inspección General de Higiene disponer la clausura de locales e impedir la circulación de vehículos cuyos propietarios o encargados no dieran cumplimiento a lo dispuesto en la presente ordenanza.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

Alberto B. Rovaletti

LEY N° 1422

(NUMERO ORIGINAL 143)

Comisión investigadora de la construcción del pueblo de La Poma

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Nómbrase una Comisión compuesta de dos señores senadores y un señor diputado designados por las respectivas Cámaras, para que investigue ampliamente todo lo relacionado con las obras de reconstrucción del pueblo de La Poma e informe a las H. Cámaras de las conclusiones a que hubiere llegado.

Art. 2° El Poder Ejecutivo ordenará a las oficinas que hubiesen intervenido en este asunto para que den todos los informes que solicite esta Comisión y se ponga a su disposición todos los expedientes que tengan relación con este asunto.

Art. 3° Autorízase a la Comisión para que si lo juzga necesario nombre técnicos que la asesoren.

Art. 4° Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, se harán de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 5° Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 28 días del mes de Setiembre de 1934.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

CARLOS DE LOS RIOS

Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Octubre 2 de 1934.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Alberto B. Rovaletti

LEY N° 1423

(NUMERO ORIGINAL 145)

**Acogiendo a la Provincia a los beneficios de la Ley nacional N°
11643 sobre cultivo del olivo**

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Formando parte integrante de la región económica del olivo, los Departamentos de La Candelaria, Rosario de la Frontera, Metán, Cafayate, Guachipas, San Carlos, La Viña, Chicoana, Rosario de Lerma, Cerrillos, Capital y Caldera, de acuerdo con lo establecido por la Ley nacional N° 11643, declárase a la Provincia, desde la promulgación de la presente Ley, acogida a los beneficios de la citada Ley y su decreto reglamentario, de acuerdo a lo establecido en su art. 11.

Art. 2º Quedan eximidas por el término de diez años, de todo impuesto provincial o municipal, las tierras en que se planten olivos.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a dos días del mes de Octubre de 1934.

JUAN ARIAS URIBURU
Presidente del Senado

C. PATRON URIBURU
Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz
Secretario del Senado

Mariano F. Cornejo
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Octubre 6 de 1934.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

A. García Pinto (hijo)

LEY N° 1424

(NUMERO ORIGINAL 144)

Cementerio en Campo Quijano

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir hasta la suma de tres mil pesos m/n. (\$ 3.000) con destino a la construcción de un cementerio en el pueblo de Campo Quijano, departamento de Rosario de Lerma.

Art. 2° Los gastos que demande la presente Ley se harán de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3° Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a dos días del mes de Octubre de 1934.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

C. PATRON URIBURU

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Octubre 8 de 1934.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Alberto B. Rovalletti

LEY Nº 1425

(NUMERO ORIGINAL 146)

Presupuesto del Consejo General de Educación para el año 1934

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Apruébase el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos del Consejo General de Educación para el año 1934.

CAPITULO I

INCISO I

Dirección y Administración

Item 1º

Dirección General

	Mensual
Presidente	\$ 700.—
Secretario General	„ 400.—
Pro-Secretaria	„ 200.—
Auxiliar dactilógrafa	„ 180.—
Mayordomo	„ 120.—
2 Ordenanzas a \$ 100 c/u.	„ 200.—
Item 2º	
Asesoría Letrada	
Asesor Letrado	„ 250.—
Item 3º	
Mesa de Entradas	
Encargada Mesa de Entradas	„ 180.—
Item 4º	
Estadística	
Encargada de Estadística	„ 180.—

	Mensual
INCISO II	
Contaduría	
Item 1º	
Contador	400.—
Auxiliar Tenedor de Libros	200.—
3 Auxiliares a \$ 160 c/u.	480.—
Item 2º	
Tesorería	
Tesorero	300.—
Item 3º	
Depósito	
Encargada de Depósito	180.—
Item 4º	
Archivo	
Encargada del Archivo	180.—
INCISO III	
Inspección General	
Item 1º	
Inspector General	400.—
Inspector Seccional	270.—
Sub-Inspector Seccional	220.—
Sub-Inspector Adscripto	200.—
Secretaria	200.—
Auxiliar	160.—
Encargada de Legajos personales y auxiliar de Tesorería	120.—
Item 2º	
Peluquero para niños pobres	100.—
Item 3º	
Para viáticos de Inspectores, traslado de maestras y movilidad (anual)	2.000.—

Mensual

INCISO 4º

Escuelas de la Capital

Escuelas graduadas Superiores

Item 1º

Escuela Benjamín Zorilla (doble turno)

Directora	260.—
Vice-Directora	200.—
Secretaria (doble turno)	180.—
21 Maestras a \$ 150 c u.	3.150.—
2 Profesoras de música a \$ 100 c u.	200.—
2 Profesoras de dibujo a \$ 120 c u.	240.—
2 Celadoras maestras	
Reemplazantes a \$ 120 c u.	240.—
2 Ordenanzas a \$ 70 c u.	140.—

Item 2º

Escuela Domingo F. Sarmiento

Directora	260.—
Vice-Directora	200.—
Secretaria	160.—
14 Maestras a \$ 150 c u.	2.100.—
2 Profesoras labores y confección a \$ 120 c u.	240.—
1 Profesora de música	100.—
1 Profesora de economía doméstica	100.—
1 Profesora de dibujo	120.—
1 Celadora maestra reemplazante	120.—
1 Ordenanza	80.—

Item 3º

Escuela General Urquiza (doble turno)

Directora (doble turno)	340.—
Dos Vice-Directoras (doble turno) a \$ 230 c u.	460.—
Secretaria (doble turno)	200.—
35 Maestras a \$ 150 c u.	5.250.—
6 Profesoras de labores y confección a \$ 120 c u.	720.—

	Mensual
1 Profesora de música (doble turno)	„ 130.—
1 Profesora de música	„ 100.—
4 Profesoras de dibujo a \$ 120 c u.	„ 480.—
1 Profesora de economía doméstica	„ 100.—
2 Celadoras reemplazantes a \$ 120 c u.	„ 240.—
1 Ordenanza	„ 80.—
1 Oyudante ordenanza	„ 70.—
Item 4º	
Escuela General Güemes (doble turno)	
Directora	„ 260.—
Vice-Directora	„ 200.—
Secretaria (doble turno)	„ 180.—
19 Maestras a \$ 150 c u.	„ 2.850.—
2 Profesoras de música a \$ 100 c u.	„ 200.—
2 Profesoras de labores y confección a \$ 120 c u.	„ 240.—
2 Profesoras de dibujo a \$ 120 c u.	„ 240.—
2 Celadoras reemplazantes a \$ 120 c u.	„ 240.—
1 Profesora de economía doméstica	„ 100.—
1 Ordenanza	„ 80.—
1 Ayudante ordenanza	„ 60.—
Item 5º	
Escuela B. Rivadavia (doble turno)	
Directora	„ 260.—
Vice-Directora	„ 200.—
Secretaria (doble turno)	„ 180.—
25 Maestras a \$ 150 c u.	„ 3.750.—
2 Profesoras de música a \$ 100 c u.	„ 200.—
3 Profesoras de labores a \$ 120 c u.	„ 360.—
2 Profesoras de dibujo a \$ 120 c u.	„ 240.—
1 Profesora de economía doméstica	„ 100.—
2 Celadoras maestras reemplazantes a \$ 120 c u.	„ 240.—
2 Ordenanzas a \$ 65 c u.	„ 130.—

	Mensual
Item 6º	
Escuela Mariano Cabezón	
Directora	" 260.—
Vice-Directora	" 200.—
Secretaria	" 160.—
14 Maestras a \$ 150 c u.	" 2.100.—
Profesora de música	" 100.—
Profesora de dibujo	" 120.—
Celadora maestra reemplazante	" 120.—
Ordenanza	" 70.—
Ayudante ordenanza	" 60.—
Item 7º	
Escuela Presidente Roca	
Directora	" 260.—
Vice-Directora	" 200.—
Secretaria	" 160.—
15 Maestras a \$ 150 c u.	" 2.500.—
Profesora de música	" 100.—
2 Profesoras de labores a \$ 120 c u.	" 240.—
1 Profesora de dibujo	" 120.—
1 Celadora maestra reemplazante	" 120.—
2 Ordenanzas a \$ 60 c u.	" 120.—
Escuelas Graduadas	
Item 8º	
Escuela Presidente Uriburu	
Directora	" 240.—
Vice-Directora	" 180.—
Secretaria	" 150.—
11 Maestras a \$ 150 c u.	" 1.650.—
Profesora de dibujo	" 120.—
Profesora de labores	" 120.—
Profesora de música	" 100.—

	Mensual
Celadora maestra reemplazante	" 120.—
Ordenanza	" 70.—

Item 9º

Escuelas Elementales

Escuela Juan B. Alberdi	
Directora	" 230.—
Secretaria	" 150.—
9 Maestras a \$ 150 c u.	" 1.350.—
Profesora de música	" 100.—
Profesora de labores	" 120.—
Profesora de dibujo	" 120.—
Celadora reemplazante	" 120.—
Ordenanza	" 70.—

Item 10.

Escuela Maestra Jacoba	
Directora	" 230.—
Secretaria	" 150.—
8 Maestras a \$ 150 c u.	" 1.200.—
Profesora de labores	" 120.—
Profesora de música	" 100.—
Profesora de dibujo	" 120.—
Celadora reemplazante	" 120.—
Ordenanza	" 70.—

Escuelas Especiales

Item 11.

Escuela de menores y adultos	
Directora	" 150.—
2 Maestras a \$ 125 c u.	" 250.—
Ayudante general	" 80.—
Maestra de labores	" 80.—
Ordenanza	" 40.—

	Mensual
Item 12.	
Escuela de la Cárcel	
Director con grado	" 100.—
Maestro	" 75.—
Item 13.	
Escuela nocturna N° 1	
Director	" 100.—
3 Maestros a \$ 75 c u.	" 225.—
Item 14.	
Escuela nocturna N° 2	
Director	" 100.—
3 Maestros a \$ 75 c u.	" 225.—
Item 15.	
Escuela nocturna N° 3	
Director	" 100.—
4 Maestros a \$ 75 c u.	" 300.—
Ordenanza	" 40.—
INCISO V	
Escuelas de la Campaña	
Escuelas graduadas de 1ª categoría	
Item 1º	
Escuela de Metán (Gral. M. Belgrano)	
Directora	" 200.—
Secretaria	" 120.—
13 Maestras a \$ 130 c u.	" 1.690.—
Profesora de labores	" 70.—
Profesora de música	" 70.—
Celadora maestra reemplazante	" 100.—
Ordenanza	" 50.—
Item 2º	
Escuela de Orán (Gral. F. Pizarro)	
Directora	" 200.—
Secretaria	" 120.—

	Mensual
12 Maestras a \$ 130 c u.	,, 1.560.—
Profesora de labores	,, 70.—
Profesora de música	,, 70.—
Celadora maestra reemplazante	,, 100.—
Ordenanza	,, 50.—
Item 3º	
Escuela de Cafayate "Dr. Facundo Zuviría"	
Directora	,, 200.—
Secretaria	,, 120.—
10 Maestras a \$ 130 c u.	,, 1.300.—
Profesora de labores	,, 70.—
Profesora de música	,, 70.—
Celadora maestra reemplazante	,, 100.—
Ordenanza	,, 50.—
Escuelas Graduadas de 2ª categoría	
Item 4º	
Escuela de Campo Santo "Dr. Antonio F. Cornejo"	
Directora	,, 170.—
9 Maestras a \$ 120 c u.	,, 1.080.—
Profesora de labores	,, 50.—
Celadora maestra reemplazante	,, 100.—
Ordenanza	,, 30.—
Item 6º	
Escuela de niñas de Rosario de Lerma "Don Mariano Boedo"	
Directora	,, 170.—
7 Maestras a \$ 120 c u.	,, 840.—
Profesora de labores	,, 50.—
Profesora de música	,, 50.—
Celadora maestra reemplazante	,, 100.—
Ordenanza	,, 30.—

	Mensual
Item 7º	
Escuela de varones de Rosario de Lerma "Don Francisco de Gurruchaga"	
Directora	" 170.—
7 Maestras a \$ 120 c u.	" 840.—
Profesora de música	" 50.—
Celadora maestra reemplazante	" 100.—
Ordenanza	" 30.—
Escuelas Elementales de 1ª categoría	
Item 8º	
Escuela de La Merced "Dr. Eduardo Wilde"	
Directora	" 150.—
6 Maestras a \$ 100 c u.	" 600.—
Profesora de labores	" 50.—
Ordenanza	" 30.—
Item 9º	
Escuela de Guachipas "Dr. Bernardo Frías"	
Directora	" 150.—
4 Maestras a \$ 100 c u.	" 400.—
Profesora de labores	" 50.—
Ordenanza	" 30.—
Item 10.	
Escuela de Chicoana "Dr. Cleto Aguirre"	
Directora	" 150.—
7 Maestras a \$ 100 c u.	" 700.—
Profesora de labores	" 50.—
Ordenanza	" 30.—
Item 11.	
Escuela de La Viña "Coronel Dionisio Puch"	
Directora	" 150.—
4 Maestras a \$ 100 c u.	" 400.—
Profesora de labores	" 50.—
Ordenanza	" 30.—

	Mensual
Item 12.	
Escuela de Coronel Moldes "Gral. José de Moldes"	
Directora	150.—
6 Maestras a \$ 100 c u.	600.—
Profesora de labores	50.—
Ordenanza	30.—
Item 13.	
Escuela de San Carlos "Dr. Arturo L. Dávalos"	
Directora	150.—
5 Maestras a \$ 100 c u.	500.—
Profesora de labores	50.—
Ordenanza	30.—
Item 14.	
Escuela de Molinos "Dr. Indalecio Gómez"	
Directora	150.—
4 Maestras a \$ 100 c u.	400.—
Profesora de labores	50.—
Ordenanza	30.—
Item 15.	
Escuela de Cachi "Dr. Victorino de la Plaza"	
Directora	150.—
4 Maestras a \$ 100 c u.	400.—
Profesora de labores	50.—
Ordenanza	30.—
Item 16.	
Escuela de El Tala "P. Antonio Arias Velázquez"	
Directora	150.—
5 Maestras a \$ 100 c u.	500.—
Profesora de labores	50.—
Ordenanza	30.—
Item 17.	
Escuela S. José de Metán "Juana Manuela Gorriti"	
Directora	150.—

	Mensual
7 Maestras a \$ 100 c u.	,, 700.—
Profesora de labores	,, 50.—
Ordenanza	,, 30.—
Item 18.	
Escuela de El Galpón "Magdalena G. de Tejada"	
Directora	,, 150.—
5 Maestras a \$ 100 c u.	,, 500.—
Profesora de labores	,, 50.—
Ordenanza	,, 30.—
Item 19.	
Escuela de Rosario de la Frontera "Martina S. de Gurruchaga"	
Directora	,, 150.—
6 Maestras a \$ 100 c u.	,, 600.—
Profesora de labores	,, 50.—
Ordenanza	,, 30.—
Escuelas Elementales de 2ª categoría	
Item 20.	
Escuela de La Caldera "Juan Moro de López"	
Directora	,, 125.—
2 Maestras a \$ 100 c u.	,, 200.—
Profesora de labores	,, 50.—
Item 21.	
Escuela de La Silleta "Virrey Toledo"	
Directora	,, 125.—
2 Maestras a \$ 100 c u.	,, 200.—
Profesora de labores	,, 50.—
Item 22.	
Escuela de Seclantás "Dr. Federico Ibarguren"	
Directora	,, 125.—
4 Maestras a \$ 100 c u.	,, 400.—

Item 23.

Escuela de Pichanal "Don Apolinar Figueroa"		
Directora	"	125.—
3 Maestras a \$ 100 c u.	"	300.—

Item 24.

Escuela de San Lorenzo "José Manuel Estrada"		
Directora	"	125.—
4 Maestras a \$ 100 c u.	"	400.—

Item 25.

Escuela de Pucará "Eustaquio Frías"		
Directora	"	125.—
3 Maestras a \$ 100 c u .	"	300.—

Item 26.

Escuela de El Bordo (Campo Santo) "Apolinario Figueroa"		
Directora	"	125.—
3 Maestras a \$ 100 c u.	"	300.—

Item 27.

Escuelas Infantiles de 1ª categoría

Escuela de Talapampa "Joaquín Díaz de Bedoya"		
Directora	"	110.—
Maestra	"	100.—

Item 28.

Escuela de Alvarado "Gral. Rudecindo Alvarado"		
Directora	"	110.—
Maestra	"	100.—

Item 29.

Escuela de Vaqueros "Bernabé López"		
Directora	"	110.—
Maestra	"	100.—

Item 30.

Escuela de El Naranjo "Aarón Castellanos"		
Directora	"	110.—
Maestra	"	100.—

	Mensual
Item 31.	
Escuela de Metán Viejo "Dr. Marcos Avellaneda"	
Directora	" 110.—
Maestra	" 100.—
Item 32.	
Escuela de Río Piedras "Canónigo Gorriti"	
Directora	" 110.—
Maestra	" 100.—
Item 33.	
Escuela de San Martín "Pedro A. Pardo"	
Directora	" 110.—
Maestra	" 100.—
Item 34.	
Escuela de Santa Ana "Juan Martín Leguizamón"	
Directora	" 110.—
Maestra	" 100.—
Item 35.	
Escuela de Colón "Dr. Manuel Antonio Castro"	
Directora	" 110.—
Maestra	" 100.—
Item 36.	
Escuela de Los Sauces (Guachipas) "Dr. Francisco Ortiz"	
Directora	" 110.—
Maestra	" 100.—
Item 37.	
Escuela de Osma "Dr. Tomás Arias"	
Directora	" 110.—
Maestra	" 100.—
Escuelas Infantiles de 2ª categoría	
Item 38.	
Escuela de Cámara "Dr. Luis Güemes"	
Directora	" 100.—

Item 39.	
Escuela de El Bordo (Metán) "Cnel. Pedro José Saravia"	
Directora	100.—
Item 40.	
Escuela Calvimonte "José María Fernández"	
Directora	100.—
Item 41.	
Escuela de El Potrero "José Ignacio Gorriti"	
Directora	100.—
Item 42.	
Escuela de Los Sauces (San Carlos) "Dr. Francisco Alsina"	
Directora	100.—
Item 43.	
Escuela de El Algarrobal "Dr. Fernando López"	
Directora	100.—
Item 44.	
Escuela de El Saladillo "Cnel. Toribio Tedín"	
Directora	100.—
Item 45.	
Escuela de Sumalao "Manuel E. Acevedo"	
Directora	100.—
Item 46.	
Escuela de Colanzulí "Cnel. Juan Solá"	
Directora	100.—
Item 47.	
Escuela de El Churcal "Dr. Mariano Zorreguieta"	
Directora	100.—
Escuelas Especiales de Campaña	
Item 48.	
Escuela Especial Superior en Güemes	
Directora	140.—
Maestra	180.—

			Mensual
INCISO IV			
Colegios particulares			
2	Maestras Colegio Santa Rosa a \$	100	200.—
2	„ „ de Jesús „ „	100	200.—
3	„ Buen Pastor „ „	100	300.—
2	„ C. del Huerto „ „	100	200.—
1	„ labores C. del Huerto „ „	100	100.—
1	„ Esc. adultos Orán „ „	60	60.—
INCISO VII			
Muebles y útiles			
Item 1º			
	Para compra de muebles y útiles para las escuelas y oficinas (anual)		20.000.—
Item 2º			
	Para transportes y composturas (anual)		20.000.—
Item 3º			
	Carpintero escolar		100.—
INCISO VIII			
Edificación escolar			
Item 1º			
	Para compra, construcción y reparación de edificios escolares del Consejo (anual)		50.000.—
INCISO IX			
Ampliación de escuelas			
Item 1º			
	Para creación de escuelas, aumento de personal y sustituciones (anual)		35.000.—
INCISO X.			
Alquileres			
Item 1º			
	Para pago de alquileres de edificios escolares (anual)		36.000.—

INCISO XI:

Gastos generales

Item 1º

Para luz de la Administración y escuelas, servicio sanitario de la campaña; servicio y arreglo de muebles de oficinas y otros gastos (anual) ,, 2.200.—

Item 2º

Para compra de libros en blanco para las oficinas, útiles, impresiones y publicaciones (anual) ,, 2.200.—

Item 3º

Para conservación y limpieza de obras sanitarias de los locales escolares y del Consejo, según contrato a \$ 100 (anual) ,, 1.200.—

INCISO XII

Imprevistos

Item 1º

Para gastos imprevistos (anual) ,, 2.000.—

INCISO XIII

Deuda a liquidar

Item 1º

Para pago de cuotas pendientes de ejercicios vencidos (anual) ,, 2.000.—

INCISO XIV

Gastos de examen

Item 1º

Para gastos de exámenes en las escuelas (anual) ,, 350.—

Total \$ 1.057.890.—

CAPITULO II

CALCULO DE RECURSOS

1.—Gobierno de la Provincia, el 20 % de la renta fiscal sobre la suma de (sacionado por la H. C. de Diputados)	\$	872.400.—
2.—Gobierno Nacional subvención por 1934	„	225.000.—
3.—Municipalidad de la Capital, el 10 % sobre sus entradas	„	36.623.50
4.—Municipalidad de Campaña, el 10 % sobre sus entradas	„	25.000.—
5.—Banco Provincial de Salta, el 10 % sobre sus utilidades	„	5.000.—
6.—Multas electorales, judiciales, etc.	„	3.000.—
7.—Herencias vacantes.	„	1.000.—
8.—Ley 1073, producido 50 % s/1.000.000	„	50.000.—
9.—Venta y arrendamiento de tierras públicas	„	5.000.—
		<hr/>
	\$	1.223.023.50

Art. 5º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 8 días del mes de Octubre del año 1934.

FLORENTINO M. SERREY

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

C. PATRON URIBURU

Presidente de la C. de Diputados

D. Patrón Uriburu

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Octubre 11 de 1934.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Alberto B. Rovaletti

DECRETO N° 18821

Reglamentación de la Ley N° 28 sobre ampliación del pueblo
de Molinos

Salta, Octubre 18 de 1934.

CONSIDERANDO:

Que a mérito de lo dispuesto por el art. 6° de la Ley N° 28,
corresponde proceder a su reglamentación.

Por tanto,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

D E C R E T A :

Art. 1° A los efectos del art. 2°, la Dirección General de Obras Públicas proyectará la ampliación correspondiente a los terrenos que comprenden las fincas "La Hacienda" y "Amaicha", de la parte colindante con el pueblo actual debiendo elevar en su oportunidad el plano para su aprobación, el que contendrá los terrenos suficientes para la formación de una plaza pública o campo anexo para deportes y para la ampliación del cementerio y de los lotes destinados para oficinas públicas provinciales, oficina de Correos y Telégrafos y escuela provincial.

Art. 2° En el plano se especificarán por separado las propiedades actuales comprendidas en los arts. 3° y 4°, debiendo tenerse en cuenta las ampliaciones que soliciten sus actuales dueños, en el terreno destinado a la ampliación del pueblo y con el objeto de disponer de un terreno fuera de lo edificado.

Art. 3° La Dirección General de Rentas remitirá al Banco Provincial, la nómina completa de las propiedades edificadas en terrenos del Banco Provincial, la que contendrá el nombre del actual propietario, avaluación, antecedentes de los catastros de

1914 y 1929, especificando por separado las propiedades comprendidas en los arts. 3º y 4º de la Ley de referencia.

Art. 4º Los que deseen acogerse a la Ley Nº 28 deberán hacerlo por intermedio de la Receptoría de Rentas de Molinos, especificando todos los antecedentes, la que los elevará por separado en cada caso a la Dirección General de Rentas, y ésta, una vez informada al Banco Provincial de Salta para su resolución a los efectos del art. 5º.

Art. 5º En caso de no estar catastrada alguna propiedad de las comprendidas en la Ley, el interesado levantará una información sumaria ante el Juez de Paz a los efectos de determinar claramente la propiedad de lo edificado en la actualidad.

Art. 6º A los efectos de la cesión gratuita del terreno el Registro de la Propiedad, certificará si el interesado tiene o no tiene bienes de fortuna.

Art. 7º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

Alberto B. Rovaletti

DECRETO N° 18880

Disposiciones sobre Patentes Generales, su coordinación

Salta, Octubre 26 de 1934.

Vistos: que la Dirección General de Rentas solicita se publiquen las disposiciones vigentes del Impuesto de Patentes, dándoles unidad y numeración coordinada; y

CONSIDERANDO:

Que se cumplirán más satisfactoriamente los fines perseguidos por la Ley de Patentes Generales y Leyes posteriores que la modifican; que se facilitará a los contribuyentes y Receptorías de la campaña una compilación ordenada de todas las disposiciones legales actualmente en vigor; que la Ley básica de Patentes Generales, N° 1042, promulgada con fecha 30 de Diciembre de 1916, ha sido modificada en parte expresamente por las leyes N° 1070, 53, 57 y 68, las que han derogado, agregado y sustituido artículos, total o parcialmente; que se estima conveniente disponer de un texto ordenado de las disposiciones actuales sobre Patentes Generales para que su mención no resulte confusa; y de acuerdo con lo establecido por el art. 3° de la Ley N° 1070.

Por tanto,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

D E C R E T A :

Art. 1° Las disposiciones legales sobre el impuesto de Patentes Generales actualmente en vigor se citarán en adelante con los textos y numeración siguiente:

LEY DE PATENTES GENERALES N° 1042

Con las modificaciones introducidas por las leyes N° 1070, 53, 57 y 68.

“TEXTO DEPURADO”

I

De las patentes en general

Art. 1º El impuesto de patente creado por esta Ley, grava anualmente el ejercicio de todo ramo de comercio, industria, profesión, arte u oficio que se ejerza en la Provincia o cualquier inversión de capital con fines utilitarios.

Art. 2º Las patentes son locales y sólo para el año de la fecha en que se expidan y su validez termina el treinta y uno de Diciembre, cualquiera que sea la época en que hayan sido expedidas.

Art. 3º A los efectos de la aplicación de esta Ley, las patentes se dividen en:

1º Fijas.

2º Proporcionales.

Se clasificarán como sujetos a patentes “Fijas” únicamente los ramos de comercio, industria, profesión, arte u oficio enumerados en el artículo 4º.

Los demás, así como toda operación de carácter utilitario, se entenderán comprendidas en el grupo de las “Proporcionales”.

II

De las patentes fijas .

Art. 4º Pagarán la patente fija que se determina a continuación los siguientes:

a) Varios.

Agentes o Agencias de alquileres, mensajeros y anuncios	\$ 30.—
Agentes de seguros sobre vida por cada compañía que representen	„ 100.—
Agentes de seguros contra incendio y riesgos por cada compañía que representen	„ 150.—

Agentes o agencias de compañías o Bancos de ahorros y pensiones	„ 500.—
Afinadores de pianos	„ 10.—
Contadores y balanceadores públicos	„ 30.—
Casas de expendio de estampillas, boletos u otros certificados para el canje por objetos o dinero	„ 300.—
Dentistas	„ 100.—
Electricistas	„ 30.—
Empapeladores	„ 10.—
Ingenieros	„ 100.—
Empresarios o empresas de construcción	„ 100.—
Médicos no diplomados autorizados por el Consejo de Higiene a ejercer la profesión	„ 60.—
Minas, por cada pertenencia	„ 10.—
Martilleros públicos, personal	„ 70.—
Médicos	„ 100.—
Oculistas	„ 100.—
Pirotécnicos	„ 30.—
Pintores y doradores	„ 20.—
Plomeros	„ 20.—
Regentes de Farmacia	„ 50.—
Retratistas pintores	„ 40.—
Taller mecánico para composturas sin venta de artículos	„ 70.—
Taller de relojería, platería, talabartería, lomillería, hojalatería, pinturería, tornería, sin artículos para venta	„ 25.—
Veterinarios	„ 50.—
Vidrieros	„ 10.—
Yeseros	„ 40.—
b) Agentes transeúntes y ambulantes.	
Agentes de casas de modas y modistas transeúntes	„ 150.—
Agentes de litografía e impresiones	„ 100.—
Agentes de sastrería con o sin muestras	„ 250.—

Compradores transeúntes en la Provincia, de cueros, frutos, etc., sin casa establecida	„ 500.—
Compradores ambulantes de cueros o frutos de barraca que ejerzan por cuenta propia o como agentes o dependientes de casas de negocio (excepto barracas patentadas), por cada departamento	„ 50.—
Dentistas transeúntes	„ 200.—
Médicos y oculistas transeúntes	„ 100.—
c) Vendedores por muestras o catálogos.	

Los agentes viajeros de casas de comercio de fuera de la Provincia o vendedores por muestras o catálogos que se hallen fuera de la misma, pagarán por cada casa que representen una patente anual de acuerdo con la clasificación que se inserta a continuación, cuya patente debe abonarse el día anterior al de la iniciación de las operaciones:

Primera categoría	\$ 800.—
Segunda categoría	„ 500.—
Tercera categoría	„ 400.—
Cuarta categoría	„ 300.—
Quinta categoría	„ 200.—
Sexta categoría	„ 100.—

Se clasificarán en la primera categoría: los agentes viajeros que vendan artículos de tejidos en general, ropería para hombres y niños, mercería con renglones de tejidos.

Se clasificarán en la segunda categoría: los agentes viajeros que vendan artículos de mercería, ferretería, ropería para niños, fantasía y novedades para señoras, artículos para hombre.

Se clasificarán en la tercera categoría: los que vendan sombreros, confecciones para señoras, artículos de punto, zapatería, casimires y anexos, almacenes por mayor, perfumería con artículos de mercería.

Se clasificarán en la cuarta categoría: los que vendan licores en general, artículos de librería y papelería, de talabartería

y cueros curtidos, cigarrerías, harina, yerba mate, artículos de puntillería.

Se clasificarán en la quinta categoría: los que vendan artículos de mueblería, droguería, camisería, camas de hierro, pañuelos de seda, lozas y cristales, hilo para máquinas de coser, armerías, cuchillería, vinos del país, alpargatas, máquinas de coser.

Se clasificarán en la sexta categoría: los que vendan galletitas, confituras y dulces, especies molidas, bolsas vacías, papeles para empapelar, ajuares para bautismo, cepillos en general, corbatas.

Los agentes viajeros que vendan mercaderías generales de una sola casa, pagarán una patente anual de un mil pesos moneda nacional.

Por el solo hecho de retirar las muestras de cualquier estación de ferrocarril dentro de la Provincia u ofertar mercaderías por medio de catálogos o referencias, se entenderán iniciadas las operaciones a los efectos del cobro de la patente.

d) Comisionistas con representaciones.

Los comisionistas ya radicados en la Provincia que efectúen ventas en representación de casas establecidas fuera de ella, solo o acompañados de los agentes viajeros, abonarán, independientemente de su patente general, el cincuenta por ciento de la de representantes o agentes de acuerdo con la clasificación establecida en el inciso c) de este artículo.

Art. 5º Los abogados pagarán su patente inutilizando una estampilla de setenta y cinco centavos con su firma en los escritos o actas que presenten con motivo del ejercicio de su profesión y de un peso cuando actúen como abogados y mandatarios al mismo tiempo.

Los procuradores, inutilizando con su firma una estampilla de veinticinco centavos en iguales casos.

Los escribanos públicos, inutilizando con su firma una estampilla de cincuenta centavos en las escrituras, títulos, documentos o actas que legalicen.

Art. 6º Los agrimensores pagarán su patente en estampillas que agregarán e inutilizarán con su firma al expedirse en toda mensura de carácter judicial, o administrativo y de acuerdo con la siguiente escala:

Por superficies menores de quinientas hectáreas	\$ 10.—
Por superficies de quinientas a mil hectáreas	„ 15.—
Por cada mil hectáreas más o fracción	„ 4.—

En los casos de deslinde, división de condominio, etc. en los que el agrimensor trace o mida líneas aisladas sin determinar superficie, se agregarán estampillas a razón de un peso por kilómetro.

Art. 7º Las patentes fijas que se soliciten hasta el 30 de Junio, se cobrarán íntegras por todo el año. Después de esta fecha serán por seis meses y de la mitad de su valor.

Art. 8º Las patentes fijas son personales e intransferibles con excepción de las de agentes viajeros de casas de comercio, las cuales podrán transferirse con intervención de la Receptoría General de Rentas.

Art. 9º Todo comerciante ambulante, al llegar a cualquier localidad de los Departamentos de la Provincia, está obligado a presentar su patente ante el Receptor respectivo o autoridad del punto, quien la visará gratuitamente para que pueda ejercer su comercio dentro de su jurisdicción.

Art. 10. Las patentes de profesionales transeúntes, agentes viajeros de casas de comercio de fuera de la Provincia y compradores transeúntes en la misma de cueros, frutos, etc., establecidas en este título, habilitan para ejercer en toda la Provincia, no pudiendo las Municipalidades gravarlos con ningún otro impuesto.

Art. 11. En caso de sociedad entre dos o más profesionales, deberán pagarse tantas patentes cuantas sean las personas que formen la sociedad.

Las personas que ejerzan dos o más profesiones pagarán la patente que corresponda a cada una de ellas.

III

De las patentes proporcionales

Art. 12. Las patentes proporcionales se fijarán anualmente de conformidad a los criterios de relación que determina el presente título.

Art. 13. Las patentes correspondientes al ejercicio de cualquier ramo de comercio o industria serán proporcionales a los giros de capitales, entendiéndose por tales, en general, el importe de las ventas realizadas por los comerciantes o industriales en los doce meses anteriores al de la clasificación, el monto de los préstamos o inversiones de dinero con fines utilitarios efectuados en el mismo término.

Cuando se trate de industriales que no realicen ventas en la Provincia, la determinación de los giros de capitales se harán sobre el valor venal de los productos elaborados y cuando correspondan a compradores de ganados, frutos o cereales, que tampoco hagan operaciones de venta, sobre el importe de las compras hechas en igual período.

Art. 14. Las patentes a que se refiere el artículo anterior se pagarán sobre el giro de capitales en la proporción siguiente:

1^o Sobre el giro íntegro los ramos de:

Almacenes de música, armerías, almacenes de venta de calzado, alfarerías, almacenes de lozas y cristales, almacenes de espejos y cuadros pintados, almacenes de talabartería que introducen, almacenes de artículos de óptica y electricidad, bazares, casas de artículos para hombres y niños, casas de modas y confecciones, cajonerías fúnebres que introducen, empresas de pavimentación, hojalaterías, joyerías, relojerías, jugueterías, imprentas con venta de libros, papeles y útiles, librerías, papelerías, mueblerías, sastrerías con venta de casimires, sombrerías, tiendas de ventas al por menor, mercerías, casas de artículos para señoras y niños, talleres mecánicos con venta de artículos.

2º Sobre el ochenta por ciento:

Almacenes al por menor, cocherías, casas de negocios con mercaderías general al por mayor y menor, empresas de carros, fábricas de mosaicos, ferreterías, saladeros, casas de venta de chocolates, de café, de venta de automóviles, compradores de sueldos a empleados públicos o pensionistas, prestamistas de dinero.

3º Sobre el setenta por ciento.

Aserraderos a vapor, acopiadores de cueros sin barraca, canasterías, casas de tejidos, tiendas y mercaderías por mayor, almacenes con mercaderías generales de venta al por mayor y menor, cajonerías fúnebres que no introducen, cigarrerías, colchonerías, escoberías, plumerías, fábricas y talleres de carruajes y carros, fábricas de tejido de alambre, talleres de imprenta, marmolerías, sastrerías sin venta de artículos, tonelerías, tapicerías y joyerías.

4º Sobre el sesenta y cinco por ciento:

Casas importadoras de tejidos, tiendas, mercerías y artículos de almacén en general, cuyas ventas sean exclusivamente al por mayor.

5º Sobre el sesenta por ciento:

Barracas, curtiembres, depósitos de venta de leña de carbón, de alfalfa enfardada, de material cocido, fábricas de calzado, agencias de cerveza, almacenes de venta al por mayor, fábricas de cigarrillos, de galletas, de alpargatas, depósitos de venta de azúcar y alcoholes, molinos a vapor o fuerza eléctrica.

6º Sobre el cincuenta por ciento:

Exportadores de ganado Ley 1070, art. 2º.

7º Sobre el cuarenta por ciento:

Casas de compra y venta de frutos, casas de comisiones y consignaciones de mercaderías generales, compradores de maderas, de leña, negociantes de ganado.

8º Sobre el veinte por ciento:

Consignatario de ganado.

El giro del capital de los exportadores de ganados se cla-

sificarán sobre la base del número de cabezas exportadas en el período de tiempo indicado por el artículo 13, computadas por el precio medio que las haciendas invernadas hayan tenido en plaza en dicho período. La patente correspondiente se abonará en el término señalado por el artículo 28, sin perjuicio de rectificarse cada fin de año, la clasificación sobre la que fué fijada, teniendo en cuenta el número de cabezas exportadas durante el año por el que se pagó, debiendo procederse al cobro o devolución de las diferencias resultantes.

La clasificación del capital en giro de todo negocio nuevo deberá practicarse por el tiempo que falte para finalizar el año. La patente que resulte se pagará como provisoria estando sujeta a la rectificación que emerja del giro real de los negocios en el período por el que fué extendida.

Art. 15. Los ingenios azucareros pagarán patente de medio centavo por kilo de azúcar elaborada siempre que el precio de venta por mayor del artículo en plaza sea menor de cuatro pesos cincuenta centavos los diez kilos y de un centavo cuando exceda de esta cantidad. Esta patente se pagará mensualmente.

Art. 16. Los establecimientos bancarios pagarán una patente del tres por ciento sobre las utilidades que hubieran percibido el año anterior.

Art. 17. La tasa que debe aplicarse a los giros de capital clasificados de acuerdo con las reglas del artículo 14, será fijada anualmente por el Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta la suma que arrojen los capitales empadronados. Dicha tasa no podrá ser mayor del seis por mil.

Art. 18. Toda patente que, en virtud de las disposiciones de la presente Ley, deba abonarse antes de haber sido fijada la tasa, se liquidará según la vigente del año anterior.

Art. 19. Cuando la cantidad que corresponda pagarse por patente contuviese fracción mayor de cincuenta centavos se contará por un peso, en los demás casos, se depreciará. El mínimun

de la patente proporcional será de doce pesos m/n. por cuota anual.

IV

De la formación del padrón y reclamos

Art. 20. Cada año, en el término y por los órganos que determinen los decretos reglamentarios del Poder Ejecutivo se procederá a formar el padrón de los negocios, operaciones, profesiones, oficios, artes, industrias, etc., que por la presente Ley estén sujetos a contribución de patente y con sujeción estricta a los criterios de la clasificación especificados en la misma, a cuyo efecto los contribuyentes, están obligados a suministrar las declaraciones juradas y todos los datos que se les recabe, bajo pena de no ser atendidos sus reclamos; siendo considerado como defraudador el que hiciera declaraciones falsas u ocultare algún ramo sujeto al impuesto y por lo tanto sometido a las penas que esta Ley establece.

Art. 21. A medida que vayan efectuando la clasificación los evaluadores entregarán a cada contribuyente una boleta-aviso en donde constatare el nombre y domicilio de éste, la denominación del comercio, industria, arte o profesión que ejerza el importe de giro de capital apreciado, en su caso, y el valor de la patente que le corresponda.

Art. 22. Los contribuyentes que, en el término a que se refiere el artículo 20, no recibieren la boleta-aviso de clasificación, deberán reclamarla en la Receptoría respectiva, no pudiendo alegar después como excusa para reclamar de la clasificación, fuera del término y para demorar el pago de la patente, la circunstancia de no haber recibido oportunamente dicha boleta.

Art. 23. El Receptor General y los Receptores Departamentales formarán en cada oportunidad planillas adicionales de registro de todos los negocios, industrias, artes, profesiones, etc., que comiencen a funcionar después de cerrado el padrón anual, quienes las remitirán inmediatamente al Ministro de Hacienda.

Art. 24. El padrón confeccionado de acuerdo con el art. 20, podrá servir de base para lo sucesivo, previa depuración y rectificación anual.

Art. 25. El contribuyente que no estuviere conforme con la clasificación e importe de la patente fijada en la boleta-aviso prescripta por el artículo 21, podrá formular su reclamo por escrito debidamente fundado dentro de quince días improrrogable de vencido el término para el empadronamiento que se señale de acuerdo con el artículo 20.

Estos reclamos se presentarán en la Capital ante la Receptoría General de Rentas, y en la Campaña ante los respectivos Receptores, quienes los elevarán inmediatamente informados al Ministerio de Hacienda.

Art. 26. Los reclamos serán resueltos por el Ministerio de Hacienda, previas las investigaciones que considere convenientes. Sus resoluciones serán definitivas y para su firmeza no será necesaria la notificación al reclamante.

Art. 27. No será suspendido el pago de cuotas o multas a pretexto de reclamación pendiente, y si ésta resolviera a favor del peticionante le será devuelta la cantidad entregada de más.

V

Del plazo para el pago de las patentes

Art. 28. Las patentes denominadas "Proporcionales" y correspondientes a los ramos de negocios y profesiones empadronados (artículo 20), se pagarán en todo el mes de Febrero en la respectiva Oficina de recaudación.

Las de igual género, clasificadas en planillas adicionales, por los Receptores, después de cerrado el padrón (artículo 23), tendrán para el pago plazo de un mes desde la expedición de la boleta-aviso de clasificación.

Art. 29. Las patentes denominadas "Fijas" se pagarán en las respectivas Receptorías en todo el mes de Enero, entendién-

dose que las de valores ambulantes, agentes viajeros y profesionales transeúntes debe abonarse antes de iniciarse las operaciones de dar comienzo al ejercicio de la profesión.

Las patentes de este mismo género correspondientes a los que comiencen a ejercer después del mes de Enero, por establecerse recién con el negocio, arte o profesión, deberán abonarse previamente.

Art. 30. El Poder Ejecutivo no podrá prorrogar los términos establecidos por los artículos anteriores para el pago de las patentes sin la multa correspondiente.

VI.

Disposiciones generales

Art. 31. Nadie podrá dar principio al ejercicio de una profesión, industria, arte o cualquier ramo de comercio, sin proveerse de la patente respectiva en el término legal.

Art. 32. Sea por cambio de lugar, suspensión del comercio, industria o profesión o por cualquier otra causa no prevista por esta Ley, no podrá reclamarse devolución de la patente en cualquier época en fuere.

Art. 33. Cuando un contribuyente traslade su establecimiento de un punto a otro, para que la patente que retiró en el primero sea válida para el segundo, debe efectuar la traslación con conocimiento del Receptor del lugar, quien pondrá la constancia correspondiente en la misma boleta de patente, dando cuenta a la Receptoría General de Rentas.

Art. 34. Todo contribuyente que trate de cerrar su negocio o cesar el ejercicio de su profesión, sin haber abonado la patente antes de que venza el plazo legal, está obligado a dar cuenta a la Receptoría diez días antes de la fecha del caso correspondiente, a objeto de que se le cobre la cuota que corresponda según el tiempo transcurrido.

Art. 35. En caso de transferencia de un negocio, el úl-

timo adquirente será responsable del pago de la patente y de la multa cuando no la hubiese satisfecho el vendedor.

Art. 36. Las patentes expedidas correspondientes a ramos de comercio e industria con domicilio fijo, solo podrán transferirse junto con el negocio y con intervención de los Receptores, debiendo éstos comunicarlo sin demora a la Receptoría General de Rentas.

Art. 37. Si una persona o sociedad tiene uno o más establecimientos, sucursales o agencias comerciales o industriales, sean de una misma índole o diferentes, pagarán patentes por cada uno de ellos.

Art. 38. Las profesiones, industrias o ramos de comercios no mencionados en esta Ley, o no incluídos en las fórmulas de clasificación establecidos, están sujetos al impuesto, debiendo clasificarse por analogía con respecto a dichos ramos y las categorías fijadas.

Art. 39. Los contribuyentes que no hubiesen pagado sus patentes en los términos fijados y los que hubiesen incurrido en multa por defraudación e infracción a la presente Ley, serán apremiados por los Receptores al pago del impuesto y de la multa conjuntamente, en la forma que se determina en la misma.

Art. 40. Todos los que ejerzan un ramo de comercio, industria o profesión sin tener establecimiento u oficina, deberán llevar siempre consigo la patente para enseñarla cuantas veces le sea requerida por algún agente del Fisco.

Art. 41. Las patentes serán fijadas en un punto visible del establecimiento comercial o industrial, o en la oficina de despacho del contribuyente y su propietario está obligado a exhibirla y dejarla examinar cada vez que sea requerida por los Receptores, Inspectores de Rentas o Agentes del Fisco.

Art. 42. Ningún Juez podrá ordenar el pago de comisión u honorarios de profesiones sujetas al impuesto de patente, ni nombrar martilleros para remates judiciales, sin que se acredite el abono del impuesto respectivo, bajo pena de responsabilidad

tanto por el valor de la patente, como por cualquier penalidad que corresponda.

Art. 43. Los Jueces de Paz deberán anotar al margen de la primera petición o diligencia en que entiendan, la circunstancia de haber sido presentada por el recurrente la patente que le corresponda.

Sin este requisito, el funcionario no entenderá en la cuestión.

Art. 44. No podrá firmarse ante escribano u otro funcionario autorizado por la Ley, contrato alguno, que se relacione con comercio, industria, arte o profesión que se ejerza, ni rubricarse libros de comercio, sin presentarse las boletas que acrediten el pago del impuesto.

Art. 45. Los Jueces de 1ª Instancia darán aviso a la Receptoría General de Rentas de toda clase de negocio que mandasen rematar a fin de que se les comunique el impuesto que adeuda y ordenarán el pago de él con el privilegio correspondiente.

Art. 46. Los empleados de policía, tanto en la ciudad como en la campaña, deberán dar aviso a los Receptores de todo nuevo comercio que se establezca, cambio de domicilio o clausura de los establecimientos en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 47. Los empleados de recaudación de rentas y las autoridades policiales que encontraren personas ejerciendo actos profesionales o de comercio sin la patente de Ley, procederán a conducirlos o hacerlos conducir ante la autoridad competente para que ésta proceda al embargo de las mercaderías y a la ejecución que corresponda.

Art. 48. Los Receptores que ejerzan algunos de los ramos de comercio, industria o profesión patentable según esta Ley, deberán avisarlo a la Receptoría General de Rentas para que ésta haga la clasificación del caso e inscripción en el padrón.

Art. 49. Los Receptores son responsables de las patentes cuya percepción les está encomendada y responden de las sumas que dejen de cobrar, a menos que justifiquen haber practi-

cado las diligencias que esta Ley establece para el cobro por apremio, y haber dado inmediato aviso de lo infructuoso de las diligencias a la Receptoría General de Rentas.

Esta prescripción rige igualmente para la Receptoría General con respecto a las patentes de la Capital, y los recaudos que ella establece, debe comprobarlos ante la Contaduría General.

Art. 50. Los dueños de hoteles y demás casas de hospedaje están obligados a dar parte a las Oficinas Receptoras de Rentas, de todo pasajero que en su casa vendiese mercaderías de cualquier género o especie aunque fuese por muestras o catálogos bajo la pena que establece el art. 64.

Art. 51. El Poder Ejecutivo nombrará cuando lo crea conveniente, comisionados para que inspeccionen las casas que deben ser patentadas, a objeto de verificar si lo han sido de conformidad a la Ley.

Art. 52. El Poder Ejecutivo podrá acordar las comisiones que estime convenientes para remunerar a los empadronados y a los cobradores de las patentes de ambulantes y agentes viajeros.

Art. 53. Toda persona, aunque sea empleado, con excepción de los de la Receptoría General de Rentas y Receptores que denuncie cualquier infracción a la presente Ley, gozará del cincuenta por ciento del recargo que por ella se aplique.

Art. 54. Las Municipalidades no podrán establecer patentes que impliquen duplicidad o recargo de las instituídas por esta Ley.

VII

Disposiciones penales

Art. 55. Todos los que no efectúen el pago de sus patentes en los términos fijados por el Título V de esta Ley, quedan sujetos al pago de una multa igual a la mitad del valor de dicha patente. Los que concurran voluntariamente a abonarlas dentro

de los treinta días de vencidos dichos términos, solo pagarán una multa del diez por ciento sobre el valor de aquella.

El Receptor General y los Receptores Departamentales, transcurridos tres días de la expiración de los términos, procederán a estampillar con el valor de la multa correspondiente, todas las boletas impagas, siendo personalmente responsables del importe de las multas que dejaren de percibir.

Art. 56. Serán considerados como defraudadores del impuesto de patente:

- 1º Los que den principio al ejercicio de una industria, comercio o profesión sin haberse munido de la patente que le corresponde en el término legal.
- 2º Los que hubieran sacado una patente inferior a la que corresponda aunque fuera igual a la cédula de aviso; pero habiendo cometido ocultación o falsa declaración del giro real de sus operaciones.
- 3º Los que pretendieren ejercer con patente expedida a nombre de otra persona o establecimiento o para distinto destino.
- 4º Los acopiadores de frutos del país; compradores de ganado o introductores de mercaderías que sin haber sacado la patente respectiva hicieran sus operaciones a nombre de otra casa patentada.

En estos casos los defraudadores serán penados, además del pago de la patente que corresponda, con una multa equivalente al duplo del valor de la misma.

En los casos del inciso 3º, las personas o casas a cuyo nombre o con cuya patente se haga el fraude, si fueren cómplices, incurrirán en igual pena.

Art. 57. Los que adquiriesen por transferencia un negocio y no dieran cuenta al Receptor respectivo incurrirán en una multa igual al valor de la patente del negocio transferido.

Art. 58. Los que trasladasen a otro punto su negocio sin dar el correspondiente aviso al Receptor dentro del término de quince días, serán conminados por la Receptoría del Departamen-

to del punto donde se ha hecho el traslado, al pago de una nueva patente íntegra por todo el año.

Art. 59. Los que al cesar en su negocios sin pagar la patente que les corresponden, no hubiesen dado cuenta al Receptor a los fines del art. 34, estarán obligados a pagar la patente por todo el año con la multa del artículo 55.

Art. 60. Los que cerraren sus negocios o dejasen de ejercer la industria, arte o profesión, después de vencido los términos del pago de las patentes, sin haberlas abonado, están obligados a pagar la patente por todo el año con la multa del art. 55.

Art. 61. Los que elevasen la categoría o aumentaren el giro de sus negocios con otros ramos sin dar cuenta al Receptor de la localidad, pagarán el duplo de la diferencia entre la patente abonada y la que debieron tener en virtud del cambio efectuado.

Art. 62. Los comerciantes que efectúen compras a los agentes viajeros no patentados, responderán solidariamente por el impuesto de la patente y la multa respectiva.

Art. 63. Las casas introductoras o de comisiones y consignaciones que amparen con sus patentes a los comisionistas o corredores de comercio con o sin casa, que introduzcan o vendan con o sin muestrarios artículos de fuera de la Provincia, incurrirán en la multa del duplo de la patente debida.

Art. 64. Los dueños de hoteles y demás casas de hospedajes que no dieran los partes prescriptos por el artículo 50 incurrirán en la pena del pago del duplo de la patente que corresponda al agente viajero.

Art. 65. Los vendedores ambulantes, agentes viajeros de casas de comercio y agentes de compañías de seguros que ejerzan sin estar munidos de la patente respectiva, sufrirán un arresto de treinta días en la comisaría local, si comprobada la infracción no satisfacen el pago del impuesto y multa o diesen una fianza suficiente para responder al pago de éstos y al de los gastos que se originen.

Art. 66. Derogado (Ley N^o 68, artículo 82, inciso 28).

Art. 67. Pagarán una multa de veinte pesos por cada caso los infractores a la disposición del art. 41.

Art. 68. Incurrirán en una multa de veinte pesos los empleados de policía y agentes de recaudación cada vez que no diere cumplimiento a las obligaciones que les impone la presente Ley.

Art. 69. Los Receptores que no presenten los padrones en los plazos que se establezcan en los decretos del Poder Ejecutivo, incurrirán en una multa de diez pesos por cada día de retardo, los que se descontarán de sus primeros honorarios.

Art. 70. Los abogados, procuradores, escribanos públicos y agrimensores que no cumplieren con los artículos 5º y 6º, pagarán una multa de diez veces el valor del sello o estampilla correspondiente, siendo solidarios del pago de esta multa los funcionarios o empleados que hubieran intervenido en los actos sujetos a patente sin requerir previamente el abono de esta.

VIII

Del apremio

Los artículos 71 al 80 quedan derogados por la Ley General de Apremio Nº 57.

IX

De las excepciones

Art. 81. Quedan exceptuados del impuesto de esta Ley, además de los que están por leyes especiales:

- 1º Los molinos harineros y peladores de arroz.
- 2º Las fábricas de cigarros y cigarrillos que empléen para la elaboración exclusivamente tabacos producidos en la Provincia.
- 3º Las imprentas para edición de diarios o revistas solamente.
- 4º Los dentistas y parteras establecidos en los departamentos de la campaña.

- 5º Los artesanos que trabajen en profesiones manuales en sus domicilios, solos o con un aprendiz menor de quince años, haciendo de ellas su único medio de subsistencia.
- 6º De los invernadores de ganado.
- 7º Las empresas de luz eléctrica en la campaña.

Las excepciones a que se refiere el inciso 5º deberán ser solicitados ante el Receptor respectivo y previa presentación de un certificado de tres vecinos propietarios y con el visto bueno del Juez de Paz, para elevarse informados a la Receptoría General de Rentas, debiendo manifestarse en él:

- 1º Naturaleza e importancia del taller del peticionante.
- 2º Si tiene otros bienes de fortuna.
- 3º Si trabaja solo o con ayudante.
- 4º Medios con que atiende su subsistencia.

Art. 82. Resérvase para las Municipalidades las siguientes patentes: boticas y farmacias, boliches, biógrafos, confiterías, cafés y billares, canteras de piedra, canchas de bochas y pelotas, caballerizas, casas de hospedaje, canchas de carreras, circos de equitación y pruebas, despacho de bebidas, espectáculos públicos, fotografías, fondas, fábricas de caramelos y dulces, garages, hoteles, heladerías, hornos de quemar cal, jardines con venta, jabonerías, montepíos, músicos organistas, maestros constructores, panaderías, peluquerías, picapedreros, obstétricas, teatros, veleerías, vinerías, vendedores ambulantes a pié de artículos sueltos, y demás determinados en la Ley Orgánica de Municipalidades de veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho no comprendidos en esta Ley de Patentes.

Art. 83. Deróguese la Ley de 3 de Diciembre de 1910 y las disposiciones de otras que se opongan a la presente.

Art. 84. Comuníquese, etc.

Art. 2º Lá patente fija de dentistas que el inciso a) de la Ley 1070 establece en \$ 200, queda reducida a \$ 100 por el art. 1º de la Ley Nº 53.

Art. 3º Por el artículo 82 de la Ley Orgánica de Municipi-

palidades N° 68 se declaran rentas municipales las siguientes patentes fijas del art. 4° de la Ley 1070 que modifica el mismo artículo de la Ley de Patentes Generales N° 1042 del 30 de Diciembre de 1916.

a) Varios.

Agentes o agencias de conchavos, colocaciones (inciso 19)	\$	30.—
Agentes o agencias de suscripciones a diarios, revistas u otras publicaciones (inciso 19)	,,	30.—
Agencias que vendan billetes de lotería autorizadas por la Nación o la Provincia (inciso 21)	,,	300.—
Agencia de encomiendas y de transporte (inciso 8)	,,	150.—
Agencias o casas de venta de boletos de carreras u otros sports (inciso 21)	,,	2.000.—
Empresas de teléfonos (inciso 21)	,,	1.000.—
Empresas de luz eléctrica (inciso 21)	,,	1.500.—
Masajistas (inciso 20)	,,	25.—
Ortopédicos (inciso 20)	,,	30.—
Pedicuros y manícuros (inciso 20)	,,	20.—
Taller de herrería (inciso 11)	,,	25.—
Talleres pequeños en general (inciso 11)	,,	10.—
b) Agentes transeúntes y ambulantes.		
Joyeros ambulantes (inciso 28)	\$	220.—
Vendedores ambulantes de específicos (inciso 28)	,,	50.—
Vendedores ambulantes de casimires, gorras e impermeables (inciso 28)	,,	100.—
Vendedores ambulantes de artículos de almacén conducidos a caballo o pequeños vehículos (inciso 28)	,,	50.—
Vendedores ambulantes de mercaderías generales conducidos a pié (inciso 28)	,,	180.—
Vendedores ambulantes de mercaderías generales conducidos a caballo o carguero o coche (inc. 28)	,,	300.—
Vendedores ambulantes de mercaderías generales conducidas en carro	,,	500.—

Vendedores ambulantes de baratijas conducidas en
angarillas por dos personas (inciso 28) „ 260.—
y las patentes proporcionales sobre carpinterías y tintorerías.

Art. 4º Remítase a la H. Legislatura copia del presente decreto.

Art. 5º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

Alberto B. Rovaletti

LEY Nº 1426

(NUMERO ORIGINAL 147)

**Ampliación de partidas en el Presupuesto del Consejo General
de Educación**

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Inclúyese en el Presupuesto del Consejo General
de Educación en el artículo 1º, inciso 5º, ítem 5º, el siguiente:
Escuela de Cerrillos “Gov. Manuel Solá”

Directora	\$	170.—
Nueve maestras a \$ 120 c u.	„	1.080.—
Profesora de música	„	100.—
Profesora de labores	„	50.—
Celadora maestra reemplazante	„	100.—

Ordenanza	„ 30.—
	<hr/>
	\$ 1.530.—
	<hr/>
	\$ 18.360.—
	<hr/>

Art. 2º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 26 días del mes de Octubre del año 1934.

FLORENTINO M. SERREY

Presidente del Senado

C. PATRON URIBURU

Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Octubre 29 de 1934.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A Ó Z

Alberto B. Rovaletti

LEY Nº 1427

(NUMERO ORIGINAL 148)

Honorarios de Carlos Larrán

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Fíjase en la suma de siete mil pesos moneda nacional (\$ 7.000 m/n.) los honorarios devengados a favor del contador público don Carlos Larrán por los servicios prestados en la organización, regulación e investigación realizada en la Caja de Jubilaciones y Pensiones a requerimiento de la Provincia, por decreto de fecha 24 de Junio de 1934.

Art. 2º El pago de esa suma se hará de Rentas Generales con imputación a la presente Ley.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 26 días del mes de Octubre del año 1934.

FLORENTINO M. SERREY

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

C. PATRON URIBURU

Presidente de la C. de Diputados

Marizano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Octubre 30 de 1934.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Alberto B. Rovaletti

DECRETO N° 18916

Reglamentando el procedimiento a seguir por las Municipalidades para la introducción del extranjero de materiales para sus servicios

Salta, Octubre 30 de 1934.

Expediente N° 1759—Letra M.

Visto este expediente, por el que el Ministerio de Hacienda de la Nación remite copia auténtica del Decreto N° 44289 de fecha 28 de Junio último del Poder Ejecutivo Nacional, por el que se establecen normas de procedimiento a seguir por las municipalidades que al amparo de la franquicia acordada por el art. 3° del Decreto de 6 de Octubre de 1931, introduzcan del extranjero materiales indispensables con destino a sus servicios públicos; y siendo el texto de dicho decreto el siguiente:

Exp. 17425—D|1934.

Buenos Aires, Junio 28 de 1934.

P. N° 44289. Dto. N° 121.

Vista la nota de la Dirección General de Aduanas en que aconseja la adopción de medidas que garanticen el correcto cumplimiento de la Ley de Aduana, en cuanto al establecer excepciones a la regla general contenida en el art. 46 de la Ley N° 11281 (en cuya virtud las mercaderías importadas del extranjero por las dependencias del Estado deben pagar los respectivos derechos de importación), autoriza a las municipalidades a introducir libres de derechos los materiales indispensables para sus obras públicas o para sus servicios públicos, que luego son ejecutados o

explotados por intermedio de contratistas; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que el art. 27 de la Ley N° 11281 faculta al P. E. para determinar bajo qué condiciones corresponde que las aduanas procedan a acordar el despacho de las mercaderías libres o favorecidas con menores derechos;

Que las aludidas condiciones están determinadas en el Decreto reglamentario de la citada ley, pudiendo mencionarse entre ellas a la que prevé la presentación de un manual de registro, rubricado por el administrador de la aduana, en el que deberá anotarse con los detalles del despacho, la aplicación y consumo de los efectos importados;

Que la medida cuya adopción sugiere la Dirección General de Aduanas, que las municipalidades y comisiones de fomento de localidades en que no existe municipalidad presenten y lleven al día un manual de registro en que se inscriban los asientos de recepción e inversión de los materiales que introducen, de ningún modo significa poner en tela de juicio el destino que hasta el presente se haya dado a los materiales introducidos en franquicia, sino, simplemente, extender hasta ellas las medidas de contralor, desde que los materiales de que se trata no son libres en razón de su naturaleza sino en razón de su utilización o destino y que éste es dado a menudo por contratistas, quienes, desde luego, no merecen la entera fe que puede otorgarse a las municipalidades o entidades públicas;

Que, por otra parte, es necesario prever la posibilidad de la venta de materiales sobrantes a particulares o a entidades que carecen de derecho para consumir materiales procedentes del extranjero sin pagar los correspondientes derechos de importación;

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA,

D E C R E T A :

Art. 1° Las Municipalidades y Comisiones de Fomento que introduzcan materiales en franquicia, al amparo del art. 3° del

Decreto de 6 de Octubre de 1931 (prorrogado por la Ley N^o 11588) presentarán de inmediato a las aduanas en que actúen, a los efectos de su rubricación el Manual de Registro que dispone el art. 6^o del Decreto reglamentario de la Ley N^o 11281, procediendo a inscribir y llevar al día desde el 1^o de Enero del corriente año, los asientos de recepción e inversión de los materiales que introducen, que deben coincidir con las constancias obrantes en los rémitos o recibos de los efectos, a fin de poder practicarse oportunamente el contralor de la inversión de tales materiales que disponga la Dirección General de Aduanas.

Art. 2^o La Dirección General de Aduanas impartirá las instrucciones del caso a fin de allanar toda dificultad inherente al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, fijándose como plazo máximo para la rubricación del Manual de Registro el de treinta días, a contar de la fecha de la publicación del presente en el Boletín Oficial.

Art. 3^o Las Municipalidades y Comisiones de Fomento introductoras de materiales indispensables para sus servicios públicos, no podrán dar a aquellos otro destino que el expresamente consignado, sin previo permiso de la aduana por que se verificó la importación. Las aduanas acordarán la autorización siempre que en el caso de venta a particulares de los materiales sobrantes, se abonen los derechos de importación respectivos, con arreglo a los establecidos en la Ley de aduana vigente en ese momento.

Art. 4^o Queda sobre-entendido que son aplicables a las operaciones consideradas en el presente decreto, las disposiciones generales en vigencia consignadas en los arts. 4^o y 15 del reglamentario de la Ley N^o 11281.

Art. 5^o Comuníquese, y pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos. — (Fdo.): JUSTO — M. R. Alvarado.

Decreto N^o 44289.

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda de la Nación al comunicar el

referido acto al Poder Ejecutivo de la Provincia, manifiesta que guíale el propósito de requerir de este Gobierno, a título de solidaridad y colaboración con aquél, la adopción de las providencias del caso a fin de que las disposiciones de que se trata alcancen la mayor publicidad dentro del territorio de la Provincia para procurar su cumplimiento por parte de todas las municipalidades.

Que, así mismo, el Ministerio de Hacienda de la Nación, manifiesta que: Al mismo tiempo aprovecho esta oportunidad para exhortar a V. E., quiera servirse tomar en consideración lo dispuesto en el art. 3º del Decreto Nº 44289 para que, si no mediare inconveniente y teniendo en cuenta su finalidad de resguardo de la renta aduanera, se arbitre en el orden provincial, un procedimiento que permita dar intervención a las aduanas para el cobro de derechos en caso de venta o transferencia a particulares de materiales sobrantes, introducidos o que se introduzcan en el futuro, libres de derechos por su gobierno, para la ejecución de obras públicas por administración.

Que el Poder Ejecutivo comparte el dictamen fiscal de fecha 27 de Agosto último, en cuanto a que corresponde hacer conocer de todas las municipalidades el decreto pre-inserto y hacerles notar, que de acuerdo al art. 3º del mismo, en caso de darles otro destino a los materiales deben ponerlo en conocimiento a la aduana a los fines que el mismo estatuye.

Por estos fundamentos:

El Gobernador de la Provincia, en acuerdo de Ministros,

D E C R E T A :

Art. 1º Hágase conocer por el Ministerio de Gobierno de las Municipalidades y Comisiones Municipales de la Provincia, el decreto del Gobierno de la Nación, precedentemente inserto, llamándoles muy especialmente la atención respecto de las obligaciones que les impone el art. 3º del mismo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z
Alberto B. Rovaletti

LEY Nº 1428

(NUMERO ORIGINAL 149)

Subsidio al Colegio Salesiano Angel Zerda

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo a entregar por una sola vez, al Colegio Salesiano Angel Zerda, la suma de siete mil pesos m/n. a objeto de costear los gastos que ocasionen los homenajes y obsequio que se harán al primer Arzobispo de la Arquidiócesis de Salta, monseñor Roberto J. Tavella, en ocasión de su consagración.

Art. 2º Los gastos que ocasione el cumplimiento de la presente Ley, se harán de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 31 de Octubre del año 1934.

FLORENTINO M. SERREY

Presidente del Senado

C. PATRON URIBURU

Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Noviembre 3 de 1934.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Alberto B. Rovaletti

LEY Nº 1429

(NUMERO ORIGINAL 150)

Exequias del senador Gerardo Villalba

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar el gasto de la cantidad de un mil setecientos noventa pesos m/l. (\$ 1.790) en el pago del servicio fúnebre y sepelio de los restos del señor Gerardo Villalba, fallecido en el ejercicio de su representación como senador por el Departamento de La Candelaria a la H. Legislatura de la Provincia.

Art. 2º El gasto autorizado por esta Ley se realizará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia, a 5 días del mes de Noviembre del año 1934.

FLORENTINO M. SERREY

Presidente del Senado

Adolfo Aróz

Secretario del Senado

C. PATRON URIBURU

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Despacho, Noviembre 8 de 1934.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Alberto B. Rovaletti

LEY N° 1430

(NUMERO ORIGINAL 151)

Presupuesto del Banco Provincial de Salta para el año 1934

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Apruébase el presupuesto de sueldos y gastos del Banco Provincial de Salta, Embarcación, Tabacal y Tartagal para el ejercicio económico del año 1934.

Sueldos:

1 Presidente-Gerente	\$	300.—
1 Contador	,,	580.—
1 Tesorero	,,	525.—
1 Sub-Contador	,,	450.—
1 Secretario	,,	400.—
1 Inspector	,,	380.—
1 Jefe Oficina de Informes	,,	400.—
3 Jefes de Sección a \$ 400 c/u.	,,	1.200.—
1 Asesor Letrado	,,	600.—
2 Auxiliares a \$ 330 c/u.	,,	660.—

3 Auxiliares a \$ 250 c u.	„	750.—
2 Auxiliares a \$ 225 c u.	„	450.—
5 Auxiliares a \$ 180 c u.	„	900.—
1 Auxiliar	„	150.—
2 Procuradores a \$ 100 c u.	„	200.—
1 Mayordomo	„	190.—
2 Ordenanzas a \$ 135 c u.	„	270.—
1 Sereno	„	135.—
1 Cadete	„	100.—

\$ 9.140.—

\$ 109.680.—

Gastos:

Gastos de escritorio, librería, impresos, etc.	\$	5.000.—
Servicio postal, telegráfico y teléfono	„	2.000.—
Alumbrado, calefacción, etc.	„	1.000.—
Lunch personal y gastos de mayordomía	„	2.000.—
Reparación y conservación de muebles y útiles	„	200.—
Publicidad, suscripción, etc.	„	2.000.—
Eventuales	„	3.000.—

\$ 15.200.—

Total presupuestado: \$ 124.880.—

Sucursal Embarcación

Sueldos:

1 Gerente	\$	500.—
1 Contador	„	350.—
1 Tesorero	„	350.—
1 Auxiliar de 1ª	„	250.—

2 Auxiliares de 2ª a \$ 200 c u.	„	400.—
2 Ordenanzas a \$ 135 c u.	„	270.—
		<hr/>
	\$	2.120.—

Gastos menores:		
Asignación mensual	\$	400.—

\$ 4.800.—

\$ 30.240.—

Sucursal Tartagal

Sueldos:

1 Auxiliar encargado	\$	330.—
1 Auxiliar	„	200.—
1 Ordenanza	„	100.—
		<hr/>
	\$	630.—

\$ 7.560.—

Alquileres:

Alquiler local	\$	90.—
	„	1.080.—

Gastos menores:

Asignación mensual	\$	80.—
	„	360.—

\$ 9.600.—

Agencia Tabacal

Sueldos:

1 Auxiliar encargado	\$	200.—
1 Auxiliar	„	150.—

1 Ordenanza	„	100.—
		<hr/>
	\$	450.—
	\$	5.400.—
Gastos menores:		
Asignación mensual	\$	50.—
	„	600.—
		<hr/>
	\$	6.000.—
		<hr/>

Art. 2º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 6 días del mes de Noviembre de 1934.

FLORENTINO M. SERREY

Presidente del Senado

C. PATRON URIBURU

Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aróz

Secretario del Senado

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Noviembre 12 de 1934.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Alberto B. Rovaletti

LEY Nº 1431

(NUMERO ORIGINAL 152)

Dietas para los legisladores

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Desde el 1º de Enero de 1935, asignase a cada senador y diputado de la H. Legislatura una dieta de \$ 300 (trescientos pesos) mensuales.

Art. 2º Los senadores y diputados que no asistieran a las sesiones para las cuales fueran citados, sufrirán un descuento de \$ 30 (treinta pesos) por cada falta, cualquiera que fuese la causa que invocaran para ello. El producido de esta multa será entregado al Consejo de Salud Pública para los fines de su creación.

Art. 3º Se exceptuarán del descuento a que se refiere el artículo anterior a los que faltaren con permiso previo concedido por las respectivas Cámaras. Para este efecto las Cámaras no podrán acordar permiso a los legisladores para faltar a más de cuatro sesiones mensuales ni diez anuales.

Art. 4º Ningún senador o diputado podrá retirarse del recinto de la Cámara estando en sesión, sin permiso de la Presidencia y solamente cuando su retiro no rompiera el quorum; si lo hicieran sufrirán el descuento establecido para los inasistentes.

Art. 5º Los secretarios de cada Cámara pasarán a fin de mes a la Contaduría de la Provincia el libro de asistencia, a objeto de que sean liquidadas las dietas asignadas por esta Ley.

Art. 6º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 28 días del mes de Setiembre del año 1934.

FLORENTINO M. SERREY

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

C. PATRON URIBURU

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Noviembre 12 de 1934.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Alberto B. Rovaletti

LEY Nº 1432

(NUMERO ORIGINAL 153)

Imputación de las dietas de los legisladores

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Los gastos que demande el cumplimiento de la Ley de dietas se imputarán a la presente hasta tanto sean incluidos en el presupuesto.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Pro-

vincia, a 5 días del mes de Noviembre del año 1934.

FLORENTINO M. SERREY

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

C. PATRON URIBURU

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Noviembre 12 de 1934.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Alberto B. Rovaletti

DECRETO N° 19078

Reglamentación de la Ley N° 128 sobre emisión de Títulos o Bonos de Pavimentación

Salta, Noviembre 29 de 1934.

Expediente N° 2649—Letra D.

Visto este expediente, por el que la Comisión de Pavimentación de Salta eleva a consideración y resolución del Poder Ejecutivo, el acta N° 9 de la misma, cuyo texto es como sigue:

Acta N° 9

En Salta a los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro en el local de la Dirección de Obras Públicas, reunidos los señores Sergio López Campo, Arturo Michel, Domingo Patrón Costas y Juan E. Cornejo, vocales de la Comisión

de pavimentación, bajo la presidencia del ingeniero José Alfonso Peralta, resolvieron por unanimidad de votos lo siguiente:

1º — Autorizar los siguientes pagos:

Factura de la sucesión Miguel Pascual de fecha 21 del corriente por confección impresos de la Ley de pavimentación N° 128	\$ 40.00
Por devolución del importe pagado por el presidente del Directorio, ingeniero Alfonso Peralta por un pasaje de ida y vuelta a Tucumán N° 3456 (sin cama) para efectuar estudios de pavimentación	„ 33.55
Por devolución del importe de un telegrama hecho a la Nación por su corresponsal en ésta señor José Mejuto Diodak, referente al aviso de licitación	„ 10.18
Por compra de una ruleta “Chestermann” de 20 metros al señor Juan Gunienes	„ 8.00
Por estampillado de un pliego de condiciones enviado a Buenos Aires	„ 0.50

2º — Solicitud Ricardo Llimós (hijo)

Vista la solicitud de fecha 8 del corriente del técnico encargado del relevamiento de calles a pavimentarse, don Ricardo Llimós (hijo) y en atención a las razones que expresa la misma, que este Directorio juzga equitativos se resuelve fijarle una asignación por trabajos extraordinarios de \$ 3.35 m/l. por hora, computándose dos horas de trabajo diario, desde el 6 de Octubre ppdo. en adelante, debiendo en consecuencia el recurrente presentar la correspondiente planilla para autorizar su pago.

3º — Solicitud al Concejo Deliberante sobre liberación de impuestos por extracción de piedra, ripio y arena de ríos y canteras

Solicitar al H. Concejo Deliberante la liberación de impuestos por extracción de los materiales mencionados en el título de ríos y canteras para trabajos de pavimentación.

4º — Reglamentación Ley 128 referente a “Bonos de pavimentación”

Siendo necesario reglamentar los arts. 27 al 33 de la Ley de pavimentación Nº 128 sobre emisión de los títulos de la deuda interna, reglamentación que debe de figurar al dorso de los títulos, me permito sugerir al Sr. Presidente la conveniencia de proponer tal reglamentación en una próxima reunión de pavimentación, incluyéndola en el acta respectiva del Directorio para ser sometida a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Reglamentación de la emisión de títulos de la deuda interna denominada Bonos de pavimentación de la Provincia de Salta.

Art. 1º De conformidad con la Ley de pavimentación Nº 128 el Cálculo de recursos y plan de obras de pavimentación aprobados por Decreto del P. E. en fecha 12 de Setiembre de 1934, apruébase la emisión de Bonos de pavimentación por el importe de seiscientos ochenta mil pesos moneda nacional (\$ 680.000) al seis por ciento de interés anual pagadero por trimestre vencido y cinco por ciento de amortización anual acumulativa pagadera por semestre vencido.

Art. 2º Los títulos estarán divididos en las siguientes series:

a)	Serie “A”	300	títulos de \$ 1.000 c/u.	...	\$ 300.000
	„ “B”	400	„ „ „ 500	„	200.000
	„ “C”	1.800	„ „ „ 100	„	180.000
					<hr/>
			Total	...	\$ 680.000

b) Cada serie llevará numeración progresiva a contar desde el uno y tendrá la siguiente leyenda: Gobierno de la Provincia de Salta (República Argentina) Bonos de Pavimentación de la Provincia de Salta, Ley 128. Emisión de \$ 680.000. Título al portador, \$... Dado a la circulación... Tendrá además las firmas autógrafas del Ministro de Hacienda y del Presidente del Directorio de Vialidad.

c) Cada título tendrá 54 cupones correspondientes a los períodos de interés, cupones en los que se expresarán el valor del interés de cada período, la serie del título a que corresponden, la fecha del pago y el número de orden del título y del cupón.

Art. 3º Fíjanse como fecha de emisión el día 1º de Abril de 1935, para pago de intereses las fechas 1º de Julio, 1º de Octubre, 1º de Enero y 1º de Abril, y para las amortizaciones las fechas 1º de Octubre y 1º de Abril.

Art. 4º A los títulos que se entreguen a la circulación se les anulará los cupones vencidos y por el cupón corriente acumulándose este se entregará un vale por el importe del interés correspondiente al tiempo que faltare para vencerse el trimestre.

Si faltare menos de dos meses para la amortización el título no tomará parte en el sorteo inmediato, sino en el subsiguiente.

Los títulos que se hallen depositados a la orden de la Dirección de Vialidad en garantía de la ejecución de las obras de pavimentación no tomarán parte en los sorteos.

Art. 5º El Poder Ejecutivo se reserva el derecho de aumentar la cuota de amortización anual o de cancelar totalmente en cualquier momento el saldo de títulos en circulación.

Art. 6º Cada semestre, antes del 15 de Setiembre y 15 de Marzo, la Contaduría de la Dirección de Vialidad, teniendo en cuenta el importe de los títulos en circulación, comunicará al Directorio de Vialidad el número de títulos de cada serie que entrarán en el sorteo.

Art. 7º El sorteo tendrá lugar antes del 25 de Setiembre y 25 de Marzo de cada año en presencia de una comisión compuesta por el Secretario de Hacienda, un miembro del Directorio de Vialidad y el Contador de la Dirección de Vialidad.

Art. 8º El sorteo de cada serie se hará por separado, depositándose en una urna un número de bolillas igual a la de los títulos en circulación que la componen. De la operación de sorteo se levantará un acta en el libro respectivo y su resultado se pu-

blicará en diarios locales durante ocho días, llamando a los tenedores de títulos sorteados a cobrar su importe.

Art. 9º Las amortizaciones extraordinarias que se refieren al art. 5º una vez terminada la suma a sortearse, se harán en igual forma que las amortizaciones ordinarias.

Art. 10. Cuando los títulos se cotizaren bajo de la par y de acuerdo al art. 28 de la Ley 128, el Directorio de Vialidad llamará a licitación en las épocas determinadas para la amortización para adquirir títulos "Bonos de Pavimentación de la Provincia de Salta" por un valor igual a la cuota de amortización.

Sin más asuntos a tratar se levanta la sesión.—Firmado: A. Peralta, Sergio López Campo, Arturo Michel, Domingo Patrón Costas, Juan E. Cornejo.

Y, en uso de las atribuciones que al Poder Ejecutivo acuerda la Ley Nº 128;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

D E C R E T A :

Art. 1º Apruébase el acta Nº 9 de fecha Noviembre 20 de 1934 en curso, de la Comisión de pavimentación de Salta, precedentemente inserta y en todos los pntos de la misma que por imperio de la Ley Nº 128 requieran dicha aprobación.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

Alberto B. Rovalletti

DECRETO N° 19155

**Aclaraciones a la reglamentación de la Ley Nacional N° 11544
sobre jornada legal del trabajo**

Salta, Diciembre 12 de 1934.

Expediente N° 2689—Letra D.

CONSIDERANDO:

Que siendo necesario una aclaración general y precisar el alcance de las disposiciones del artículo 1° de la Ley nacional N° 11544 sobre Jornada legal del trabajo y del artículo 3° de la reglamentación provincial de fecha Marzo 11 de 1930;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

D E C R E T A :

Art. 1° Aclarar lo que conceptúa la Ley 11544, como “empleado de dirección o de vigilancia” en la siguiente forma, se entienden por tales:

- a) Las personas citadas en el art. 1° de la Ley, esto es jefe o dueño, empresario, gerente, director o habilitado principal.
- b) Los altos empleados administrativos o técnicos que sustituyan a las personas arriba mencionadas en la dirección o mando en el lugar del trabajo, sub-gerente, personal de secretaría, jefe de sección, de departamento o de taller, jefe de equipo, capataces, inspectores, sub-inspectores, apuntadores y en general el personal dedicado a la vigilancia superior o subalterna a cargo ésta última de serenos, porteros, ascensoristas y otros similares.

Art. 2° De los “miembros de familia” entiéndese como tal, las personas vinculadas por parentesco bien sea legítimo o natural. Se trata de los miembros de familia del “jefe”, que es sinónimo de dueño, empresario, gerente, director o habilitado princi-

pal y no de la familia de cualquier jefe de sección o departamento de un mismo establecimiento, ni de capataz, distribuidor del trabajo o encargado de funciones meramente técnicas.

Art. 3º De los “habilitados principales”. Se considerará como tal encargado de un establecimiento que tenga la autorización de administrar, dirigir o contratar por cuenta de su dueño, con sueldo fijo o mediante participación en los beneficios. No se reputarán “habilitados” los empleados u obreros que se limiten a percibir además del sueldo una dádiva o gratificación periódica o un tanto por ciento sobre las utilidades netas del establecimiento o sobre el importe de las ventas.

Cuando un establecimiento tenga varios habilitados, será “principal” aquel que ejerza la superintendencia sobre los demás habilitados.

Independientemente de los requisitos establecidos en otras leyes, el contrato de habilitación constará por escrito y será anotado en el registro de las autoridades de aplicación.

Art. 4º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

A. García Pinto (hijo)

DECRETO N° 19228

Reglamentando el expendio de leche

Salta, Diciembre 21 de 1934.

Expediente N° 1663—Letra C.

Agregado: N° 2134—Letra D.

Vistos estos expedientes, por los que el Consejo Provincial de Salud Pública eleva al Poder Ejecutivo la reglamentación dictada con fecha 28 de Junio de 1934 en curso, sobre producción, transporte y expendio de leche para el consumo, y la resolución del 19 de Setiembre último, por la que se suprimen de la reglamentación anteriormente citada los artículos 56 y 59, modificándose, en consecuencia, la numeración de los artículos 58, 60 y 61, fijando para los mismos los números 57, 58 y 59; y,

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo reconoce que el Consejo Provincial de Salud Pública al dictar la referida reglamentación, lo ha hecho ejercitando la atribución que le confiere el inciso e) del art. 7° de la Ley N° 96 de su creación, de Noviembre 17 de 1933.

Que al fundamentar la reglamentación antes citada, el Consejo Provincial de Salud Pública expresa que es una necesidad tan imprescindible como improrrogable fijar los métodos de producción, transporte y expendio de leche que, hasta el presente, se han venido efectuando en deficientes condiciones de higiene, con grave perjuicio para la salud pública.

Que el Poder Ejecutivo estima suficientemente atendible y de la mayor importancia, el propósito perseguido por el Consejo con la fijación de dicha reglamentación, de cuya aplicación y práctica es dable esperar, al par que el mejoramiento de las condiciones en que actualmente se realiza el abastecimiento de leche a la ciudad capital y demás centros urbanos que oportunamente de-

terminará el Consejo, una solución conveniente tanto para los intereses de los productores como para el público consumidor.

Que esa solución adecuada y conveniente debe buscársela principalmente mediante la experiencia que resulte de la aplicación de la reglamentación, en función del mejoramiento en calidad y condiciones nutritivas de un artículo tan fundamental para la alimentación, y de igual mejoramiento en los complejos problemas de higiene pública que involucra ese abastecimiento; teniendo, también, todo ello, como una previsible consecuencia el establecimiento de un precio conveniente de venta de la leche, actualmente degradado a una cantidad sobre unidad de venta tal que, siendo igual o casi igual tanto para el litro de leche pasteurizada como para el litro de leche cruda y suelta, puestos en domicilio, no alcanza ni siquiera a cubrir los costos de producción y distribución, teniendo en cuenta las especiales condiciones de zona que gravitan sobre la productividad de la leche.

Que en lo referente a los aspectos generales de esta cuestión tan íntimamente vinculada a la salubridad pública, es interesante consignar en apoyo de la necesidad y oportunidad de la reglamentación, la siguiente declaración aprobada por la Novena Conferencia Sanitaria Panamericana celebrada recientemente en la Capital ederal, a moción del representante de la República de Chile, doctor Doumts, autor de la ponencia.

“La Novena Conferencia Sanitaria Panamericana se permite recomendar a los gobiernos —cuya organización política no se oponga a ello— la conveniencia de reunir los servicios de asistencia pública, beneficencia y sanidad bajo el régimen de una sola autoridad, lo que significa evidente provecho para la acción tutelar del Estado y para el robustecimiento de la salud pública, a base de la creación de unidades de asistencia y prevención”.

Que frente a tan autorizado como elevado pronunciamiento, asiste al Poder Ejecutivo de la Provincia la satisfacción legítima de haber procurado con la sanción de la actual Ley N^o 96 de creación del Consejo Provincial de Salud Pública, considerada en

sus fines primordiales, la coordinación de los servicios de asistencia pública y sanidad, por estimar que de la vinculación de ambos aspectos de la higiene en general se lograría una mayor eficacia en los servicios respectivos, en favor del mejoramiento de las condiciones de vida de la población.

Que, así mismo, resulta de la mayor utilidad manifestar que el problema del abastecimiento de leche a cuya solución aspira la reglamentación susodicha, ha sido encarado por el Consejo Provincial de Salud Pública en forma absolutamente coincidente con las premisas de las resoluciones propuestas en la sección 13ª (leche) de la citada Conferencia, insertas en el interesante estudio de este problema hecho por el Departamento Nacional de Higiene de la digna presidencia del doctor Miguel Susini, publicado bajo los auspicios del Ministerio del Interior, en carácter de informe.

Que, finalmente, el Poder Ejecutivo ha tenido oportunidad de recibir del funcionario nombrado, cuya versación en la materia es notoria, la impresión más favorable respecto de la reglamentación de la producción, transporte, conservación, envasamiento y distribución de leche, dictada por el Consejo Provincial de Salud Pública.

Por estos fundamentos:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

D E C R E T A :

Art. 1º Apruébase la siguiente reglamentación fijada por el Consejo Provincial de Salud Pública, registrada bajo el Nº 43 y dictada con fecha 28 de Junio de 1934 en curso:

CAPITULO I

Ar. 1º A partir del 1º de Noviembre de 1934, toda la leche destinada al consumo de la ciudad de Salta y demás municipios que oportunamente determinará el Consejo Provincial de Salud Pública, deberá ser producida, transportada, conservada, en-

vasada y distribuída de acuerdo a lo dispuesto en la presente reglamentación.

Art. 2º A partir de la fecha indicada solo se permitirá el expendio, bajo la denominación de “leche de consumo”, de leche de vaca sin alteración alguna en su composición natural, cruda y en alguna de las siguientes formas:

- a) Leche higienizada.
- b) Leche certificada.

Art. 3º Se entenderá por “leche higienizada”, la leche que después de filtrada haya sido sometida, en usinas de higienización a cualquier proceso aprobado por el Consejo Provincial de Salud Pública, que sin privar a la misma de las cualidades químicas, biológicas y dietéticas de la leche cruda la libre de gérmenes nocivos y reduzca su riqueza bacteriana a los límites fijados por esta reglamentación.

Art. 4º Se entenderá por “leche certificada”, la leche producida en los tambos controlados y autorizados por el Consejo Provincial de Salud Pública y que se ajusta a las disposiciones de la presente reglamentación.

Art. 5º Toda la leche no comprendida en la categoría de “leche de consumo”, deberá ser expedida en las mismas condiciones que ésta y bajo la denominación especial que indique claramente su origen o forma de expendio, como por ejemplo: “Leche de cabra”, “leche de burra”, “leche en polvo”, “leche condensada”, etc.

CAPITULO II

Usinas de higienización

Art. 6º Para establecer una usina de higienización deberá solicitarse permiso al Consejo Provincial de Salud Pública, quien lo concederá siempre que la Inspección General de Higiene juzgue que los locales, máquinas, procedimiento y métodos a emplearse, se ajusten a esta y demás disposiciones reglamentarias

en vigor, así como lo aconsejado por la ciencia técnica de la materia.

Art. 7º La solicitud a que se refiere el artículo anterior será acompañada de:

- a) Un plano en tela y en duplicado del local en que se instalará la usina. En este plano se indicarán todas las dependencias, dimensiones de las mismas, ubicación de las maquinarias y todos los datos necesarios para la exacta representación del establecimiento.
- b) Una memoria descriptiva en duplicado en la que se indique el nombre y dirección de la firma, el sistema o método a usarse, su justificativo y técnico en lo que se refiere a eficacia e higiene, la clase y capacidad industrial de la maquinaria y del establecimiento, personal ocupado, horario de funcionamiento, etc.

Art. 8º Al otorgar el permiso el Consejo Provincial de Salud Pública, entregará al interesado una copia de los documentos presentados, debidamente visados por la Inspección General de Higiene, para que se ajuste con toda exactitud a los mismos y si en cualquiera oportunidad creyera conveniente variar las instalaciones, disposiciones o métodos establecidos, deberá obtener la autorización correspondiente siguiendo los mismos trámites que para la concesión del permiso.

Art. 9º Las usinas de higienización se instalarán en locales bien aireados e iluminados, tendrán instalación de agua corriente y desagües directos al sistema cloacal. Donde no existiera este sistema establecido adoptarán algunos de los aprobados por la Inspección General de Higiene.

Las paredes serán revestidas hasta la altura de dos metros de un material impermeable aprobado por la Inspección, debiendo ser el resto revocado y blanqueado.

Los pisos serán igualmente impermeables y de superficie lisa, de materiales aprobados por la Inspección, no debiendo desprender partículas y ser fácilmente higienizables.

Los cielos rasos serán de superficie lisa y de material que no desprenda polvo o partículas.

Las puertas y ventanas tendrán protección de tela metálica contra los insectos.

Art. 10. Los locales, máquinas, útiles, etc., de las usinas de higienización deberán ser mantenidos constantemente en el más escrupuloso estado de higiene suprimiendo cualquier causa de malos olores. Dentro de los locales será prohibido el uso de tabaco así como escupir en los pisos.

Art. 11. El personal que trabaje en estos establecimientos deberá tener certificado de buena salud otorgado por el Consejo Provincial de Salud Pública, debiendo ser renovado semestralmente.

Art. 12. En caso de enfermedad infecto-contagiosa en el personal del establecimiento, éste será clausurado por el Consejo Provincial de Salud Pública por el plazo que juzgue necesario para la desaparición de todo peligro para la salud pública.

Art. 13. Todo el personal que trabaje en las usinas, llevará gorra y ropa exterior blanca lavable y siempre en perfecto estado de limpieza.

Art. 14. Las usinas efectuarán el lavado y esterilización de los tarros usados en el transporte de la leche, de las botellas antes de ser llenadas y de todos los aparatos de higienización inmediatamente de terminada cada operación.

Art. 15. Las usinas de higienización deberán informar por escrito a la Inspección General de Higiene, sobre el nombre, dirección y cantidad de leche que reciban de cada uno de sus remitentes, así como las características químicas, físicas y bacteriológicas de cada una de ellas.

CAPITULO III

Tambos

Art. 16. Para establecer un tambo destinado a la producción de "leches certificadas", deberá el propietario solicitar permiso al Consejo Provincial de Salud Pública, quien lo concederá

siempre que se haya comprobado por intermedio de la Inspección General de Higiene, que llena los requisitos establecidos en ésta y demás reglamentaciones en vigor.

Art. 17. La solicitud a que se refiere el artículo anterior será acompañada de:

- a) Un plano en duplicado del establecimiento, con la ubicación de los corrales, galpón de ordeño, locales para filtraje, aereación, refrigeración y envasado, w. c., mingitorios, etc.

Una memoria en que se exprese el nombre del propietario, ubicación del tambo, el número de vacas y la producción del mismo, número de empleados y sus nombres, sistema de extracción de la leche, horario de ordeño, etc.

Art. 18. Al otorgar el permiso del Consejo Provincial de Salud Pública, entregará al interesado una copia de los documentos presentados debidamente visados por la Inspección General de Higiene, para que se ajuste con toda exactitud a los mismos, siendo necesario que la Inspección autorice cualquier modificación que el propietario creyere oportuno efectuar en el tambo.

Art. 19. Los tambos se instalarán en lugares altos, retirados de los caminos públicos y de fácil desagüe, y constarán de:

- a) Corrales bien cercados y separados del galpón de ordeño, de capacidad adecuada al número de vacas a ordeñarse.
- b) Un galpón de ordeño con piso impermeable y techo de un material que no permita albergue de insectos, no desprenda polvo ni partículas. Tendrá instalación de agua que permita su lavado diario, desagüe apropiado y declive suficiente para permitir la rápida y fácil eliminación de aguas servidas y orines.
- c) Un local de dimensiones apropiadas, destinado al filtraje, ventilación, enfriamiento y embotellado de la leche. Este local tendrá piso impermeable, paredes con revestimiento impermeable hasta los dos metros de altura, techos que no desprendan partículas y pueda ser higienizado fácilmente, paredes revocadas y blanqueadas interior y exteriormente, pudiendo

ser este último lado con tapa-juntas, puertas de vaivén con protección de tela metálica que también llevarán las ventanas. Tendrán instalación de agua corriente de origen subterráneo y desagüe a pozos absorbentes suficientemente retirados del local. Tendrán también una sección destinada al lavado de los envases y útiles.

- d) Habrá un local sin comunicación con el anterior, destinado al aseo del personal con su correspondiente mingitorio, w. c.

Art. 20. Las vacas deben estar bien alimentadas y tener a disposición agua pura, fresca y abundante, deben ser completamente sanas debiendo la Inspección General de Higiene certificar periódicamente el estado sanitario del tambo, debiéndose efectuar anualmente la tuberculinización de todas las vacas del tambo, individualizándoselas después de cada operación.

Art. 21. Es absolutamente prohibido el ordeño de vacas afectadas de tuberculosis, aftosa, actinomicosis, mamitis, heridas, abscesos supurados y en general de toda enfermedad infecto-contagiosa; el de vacas con leche calotral hasta diez días después del parto.

Art. 22. Todo propietario del tambo está en la obligación de dar aviso a la Inspección General de Higiene de toda epizootia que se produzca en su tambo, no permitiéndose la extracción de leche en un tambo, en malas condiciones hasta tanto la Inspección General de Higiene no establezca su desaparición.

Art. 23. Todo el personal ocupado en los tambos deberán tener certificado de buena salud otorgado por el Consejo Provincial de Salud Pública, debiendo ser renovado semestralmente.

Art. 24. En caso de enfermedad infecto-contagiosa en el personal del tambo éste será clausurado hasta tanto haya desaparecido la causa indicada, siendo obligación del propietario dar inmediato aviso al Consejo Provincial de Salud Pública en un caso de estos.

Art. 25. El ordeñador debe estar limpio bajo todo concepto y observar las siguientes reglas:

- a) No usar tabaco.
- b) Lavarse y secarse escrupulosamente las manos durante el período de ordeño.
- c) Vestir over-all limpio, usándolo solamente para ordeñar y conservarlo en un lugar limpio.
- d) Limpiar la ubre antes de ordeñar con un trapo o esponja limpios y húmedos.
- e) Desechar los primeros chorros de cada pezón, ordeñar tranquilamente y a fondo y no debe tocar la leche.
- f) Desechar toda leche que salga sanguinolenta, con hilos o cualquier sentido anormal, así como si por cualquier accidente se hubiera ensuciado.
- g) No debe efectuar durante el período de ordeño ninguna otra operación que la de ordeñar. Debe tener siempre a mano una toalla limpia para secarse las manos.

Art. 26. En cada tambo habrá uno o varios ayudantes que se ocuparán exclusivamente de presentar al ordeñador, en el gálpón de ordeño, a las vacas convenientemente maneadas, con la cola atada y con la ubre y partes adyacentes cepilladas. Periódicamente les cortará el pelo de la ubre, operación que hará después del ordeño en el corral. Estos ayudantes deberán vestir en la misma forma que los ordeñadores.

Art. 27. El ordeño se hará usando baldes especiales de boca angosta y cubierta, de tipo y material aprobado por la Inspección General de Higiene.

Art. 28. Inmediatamente después de ser llenados con leche, cada balde debe ser transportado al local de refrigeración, donde la leche será colada por un cedazo metálico y un género de franela o por un algodón. Inmediatamente será prolijamente ventilada y refrigerada, hasta una temperatura de 14° C., y luego envasada observándose meticulosamente todas las reglas de higiene.

Art. 29. Una vez envasada, la leche debe ser mantenida a una temperatura inferior a 14° C., en un local limpio, seco y fresco.

Art. 30. Los utensilios, baldes y envases empleados serán diariamente lavados y esterilizados, hecho lo cual deberán conservarse en forma que se evite cualquiera contaminación.

CAPITULO IV

Transporte

Art. 31. Toda "la leche de consumo" que deba ser transportada lo será en envases de cierre hermético de tipo aprobado por la Inspección General de Higiene.

Art. 32. Los vehículos usados en el transporte de la "leche de consumo", serán de tipo aprobado por la Inspección General de Higiene, debiendo llenar como requisito indispensable, el de tener protección eficaz contra los rayos solares y el de poder mantener los envases de leche en adecuadas condiciones de temperatura e higiene.

Art. 33. Toda persona ocupada en el transporte de "leche de consumo", deberá poseer permiso y certificado de salud otorgado por el Consejo Provincial de Salud Pública, previa aprobación de los envases, vehículos y vestimenta a usarse.

Art. 34. Todo vehículo usado en el transporte de "leche de consumo", tendrá a cada lado y en letras bien visibles el nombre y la dirección de la persona o firma a quien ha sido extendido el permiso respectivo.

Art. 35. Llevará también adherida a la caja del vehículo una chapa metálica que entregará el Consejo Provincial de Salud Pública en la que conste el número de orden y el año en el cual se ha otorgado el permiso.

Art. 36. Toda persona ocupada en el transporte o distribución de leche que resultare afectada de una enfermedad contagiosa, o que este caso ocurriera en su familia, empleados o personas de su contacto inmediato deberá dar aviso de ello al Consejo Provincial de Salud Pública para la adopción de las medidas requeridas.

CAPITULO V

Envases y expendio

Art. 37. Queda prohibido el expendio de "leche de consumo" que no se haga en botellas de cierre hermético que haga imposible su adulteración fuera de la usina o tambo, únicos lugares donde se podrá efectuar el embotellamiento.

Art. 38. Las botellas a que se refiere el artículo anterior serán de una capacidad máxima de dos litros, de vidrio, papel u otro material impermeable e inoxidable, apto, a juicio de la Inspección General de Higiene.

Deberán llevar impresos con claridad el nombre y dirección de la usina donde se haya higienizado la leche o el del tambo en donde se haya producido y en el sello de cierre, el día en que ha sido envasada.

Art. 39. La venta de "leche higienizada o certificada", a los hoteles, confiterías, bares, hospitales y establecimientos similares, podrá hacerse en envases hasta de cincuenta litros siempre que reúna las siguientes condiciones:

- a) Que sean de una sola pieza, sin soldaduras y estañados.
- b) Que esté en buen estado de conservación y sin abolladuras.
- c) Que lleven impresos y en forma clara el nombre y dirección de la usina o tambo de procedencia.

Art. 40. Solo se permitirá la entrega de "leche de consumo", en esta clase de envases a los establecimientos citados y similares que dispongan de medios de refrigeración, debiendo ser consumida en el servicio de los mismos dentro de las veinticuatro horas de envasadas, quedando prohibido su trasbasamiento.

Art. 41. Toda persona o firma comercial que se dedique al expendio de "leche de consumo", deberá proveerse del permiso y certificado de salud que a tal efecto otorgará el Consejo Provincial de Salud Pública.

Art. 42. Para obtener dicho permiso el interesado deberá solicitarlo del Consejo Provincial de Salud Pública, determinando

la usina o tambo de procedencia de la leche, el medio de transporte usado para conducir la leche a la ciudad, si proviene de afuera y número y clase de los vehículos destinados a la distribución.

Art. 43. Los vehículos distribuidores llenarán las mismas condiciones y requisitos generales que los destinados al transporte.

Art. 44. La leche al pie de la vaca, cabra o burra, solo se permitirá por personas con certificados de buena salud, proveniente de animales sanos y que reúnan las condiciones de tuberculización.

CAPÍTULO VI

Calidad del producto

Art. 45. Toda la "leche de consumo" deberá llenar las siguientes condiciones para poder ser expedida:

- a) Densidad comprendida entre 1028 y 1034 a 15° C. de temperatura, determinada con el lactodensímetro de Quevenne.
- b) Porcentaje de materia grasa no inferior a 2.5 en el período comprendido en los meses de Setiembre a Mayo y no inferior a 2.9 en el resto del año.
- c) Extracto seco desgrasado no inferior a 8.5 %.
- d) El tiempo de decoloración usando el método de reductasimetría de Schardinger no debe ser inferior a cuatro horas usando una solución de azul de metileno al 0.005 %.
- e) Tener los caracteres organolepticos de la leche pura.
- f) Acidez dornio superior a 16 e inferior a 22.
- g) No tener más de veinticuatro horas desde el momento de ordeño o de la higienización.
- h) Ser mantenida a temperatura no mayor de 15° C.

Art. 46. Queda terminantemente prohibido vender leche con adiconamiento de agua o de cualquier substancia extraña, siendo los infractores a este artículo, pasibles de ser llevados ante la justicia por la comisión de delitos contra la salud pública, sin

perjuicio de la aplicación de las multas que establece este reglamento.

Art. 47. Las usinas de higienización no podrán admitir para higienizar, leche que no reúna las mismas condiciones que las enumeradas en el art. 45, con excepción de la relativa al tiempo de decoloración en el método de Schardingen, el que para este caso, no deberá ser inferior a dos horas antes de la higienización ni inferior a siete horas después de la higienización.

Art. 48. Las usinas de higienización, llevarán un libro registrado donde se consignen los análisis de leche efectuados diariamente, para constatar si la leche recibida llena las condiciones anteriormente establecidas, libro que estará en todo momento a disposición de los inspectores autorizados por la Inspección General de Higiene.

Art. 49. La leche una vez higienizada deberá conservarse a una temperatura inferior a 10° C., no pudiéndose entregar al consumo, leche que lleve más de veinticuatro horas de higienización.

CAPITULO V I I

Inspección, registro, decomisos

Art. 50. La Inspección General de Higiene, llevará un registro completo de las usinas de higienización, tambos, transportadores y expendedores de leche, que tengan permiso concedido en el que constarán todos los datos concernientes a los mismos así como las infracciones y multas en que hubieran incurrido.

Art. 51. La Inspección General de Higiene, procederá al control permanente de la calidad de la "leche de consumo" que se expendea en la ciudad y procederá al decomiso del producto en todos los casos que él no llene las condiciones establecidas en esta reglamentación.

Art. 52. Los decomisos se practicarán llenando las formalidades establecidas para estos casos.

CAPITULO VIII

Penalidades

Art. 53. Corresponderá una multa de veinte a quinientos pesos y decomiso del producto a los infractores de los artículos 2º, 5º, 21, 24, 25, 28, 31, 37, 39, 44, 45, 46 y 47.

Art. 54. Corresponderá multa de veinte a cien pesos a los infractores de los artículos 10, 11, 13, 14, 15, 26, 27, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 40, 41, 43, 48 y 49.

CAPITULO XIX

Disposiciones varias

Art. 55. Los propietarios de usinas de higienización no podrán negarse bajo ningún pretexto a higienizar toda leche apta para el consumo que a tal fin se les entregue.

Art. 56. La Inspección General de Higiene, establecerá los horarios en que debe ser entregada la leche para higienizar en las usinas.

Art. 57. La Inspección General de Higiene, hará periódicamente una investigación del tenor microbiano de las leches que actualmente se consumen, a objeto de adoptar un tipo de la menor riqueza bacteriana posible, siendo por consiguiente transitorio el tipo adoptado en esta reglamentación.

Art. 58. La Inspección General de Higiene, estudiará un arancel para las diversas inspecciones, que deberán efectuarse de acuerdo a esta reglamentación.

Art. 59. Publíquese, insértese en el Registro del H. Consejo y archívese.—Firmado: Antonio Ortelli, Presidente; Arturo Peñalva, Secretario.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

A. García Pinto (hijo)